



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE  
HIDALGO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

TESIS:

**ANÁLISIS SOBRE LA POSIBLE INTRODUCCIÓN DEL  
AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL EN MÉXICO**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PROCESAL

CONSTITUCIONAL PRESENTA:

**LIC. RAFAEL SÁNCHEZ GUERRA**

DIRECTORA DE TESIS:

**DRA. EN D. LAURA LETICIA PADILLA GIL**

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO DE 2015



## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por nunca abandonarme.

A mi familia, por apoyarme siempre y encaminarme a ser quien soy.

A Vero, un pilar fundamental en estos años por su presencia, afecto y apoyo incondicional.

A mis amigos, por su compañía.

A mis maestros, por compartir sus conocimientos.

A todo aquél que ha creído en mí.

## RESUMEN

El medio ambiente debe cobrar mayor atención de la que hasta el momento se le ha otorgado, por ello, esta obra tiene por objetivo analizar la posibilidad de que se cree el amparo en materia ambiental en México, habida cuenta de que las formas de protección constitucional en dicho rubro no han sido suficientes para lograrlo.

Para tal encomienda, se realizaron sendas consultas bibliográficas, normativas y de estudios de caso, usando principalmente los métodos documental y comparado, teniendo como resultados que, en efecto, el sistema jurídico mexicano no tiene figuras jurídicas que brinden la protección que en teoría podría otorgar un amparo en tal materia.

Por tanto, se propone la creación del amparo al entorno, como una subespecie de esta institución jurídica, en la cual se integren principios que rigen en algunos otros países, tales como: *in dubio pro naturae*, de recomposición, de responsabilidad, de subsidiariedad y la inversión de la carga probatoria.

(Palabras clave: Amparo Ambiental, Medio Ambiente, *In Dubio Pro Naturae*, Principio de Recomposición, Derechos Humanos)

## ABSTRACT

The environment should charge more attention of which so far it has been granted, therefore, this work aims to analyze the possibility of create a shelter in environmental matters in México, given that the forms of constitutional protection in that category they have not been sufficient to achieve this.

For this assignment, bibliographic consultations were conducted, regulations and case studies, mainly using documentary methods and compared studies. With the results that, in effect, the Mexican legal system has no legal concepts that provide protection that could, theoretically, provide a help in this issue. Therefore, it is proposed the creation of the environment protection, as a subspecies of this legal institution, in which principles in some other countries, such as integrated: "in dubio pro naturae", recomposition, responsibility, subsidiarity and reversing the probatory burden.

(Keywords: Environmental Protection, Environment, *In Dubio Pro Naturae*, Principle of Reconstruction, Human Rights)

# ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	i
RESUMEN .....	ii
ABSTRACT.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS PARA ENTENDER EL AMPARO AMBIENTAL .....	5
1.1. Derechos Humanos .....	5
1.1.1. Diversas concepciones de los Derechos Humanos .....	6
1.1.2. Generaciones de Derechos Humanos .....	12
1.2. Derecho al Medio Ambiente Sano .....	16
1.2.1. Naturaleza, Ecología y Ambiente .....	17
1.3. Derecho Ambiental .....	19
1.3.1. Características del Derecho Ambiental .....	21
1.3.2. Derecho <i>al</i> Medio Ambiente y Derecho <i>del</i> Medio Ambiente.....	22
1.4. Constitución .....	23
1.5. Derecho Constitucional.....	24
1.6. Derecho Procesal Constitucional .....	25
1.6.1. Defensa de la Constitución.....	26
1.7. Juicio de Amparo.....	29
1.7.1. Legitimación Activa .....	31
1.7.2. Acto Reclamado .....	32
1.7.3. Partes en el Juicio de Amparo .....	33
1.8. Amparo en Materia Ambiental .....	37
CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD AMBIENTAL MEXICANA .....	39

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	39
2.2. Ley Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	49
CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO EN LATINOAMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA.....	56
3.1. Argentina.....	57
3.1.1. Preceptos Constitucionales en el rubro .....	57
3.1.2. El Amparo como Proceso Constitucional de Protección Ambiental .....	60
3.1.3. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Julio de 2002 y otras jurisprudencias relevantes.....	64
3.1.4. Reglas procesales del amparo ambiental.....	67
3.2. Ecuador.....	71
3.2.1. Normativa Constitucional y legal del Derecho Ambiental .....	71
3.2.2. El Amparo como protector del Derecho al Medio Ambiente Sano .....	73
3.2.3. Principios procesales en el Amparo Ambiental Ecuatoriano .....	74
3.2.4. Sentencias relevantes por parte del Tribunal Constitucional ecuatoriano en la materia .....	79
3.3. Colombia .....	88
3.3.1. El Derecho Ambiental en el marco constitucional y legal colombiano.....	88
3.3.2. La acción de tutela como medio de protección al ambiente .....	91
3.3.3. Principios procesales de la Acción De Tutela .....	93
3.3.4. Principal producción jurisprudencial en la materia .....	96
3.5. Unión Europea.....	104
3.5.1. Justificación .....	104
3.5.2. El Sistema de Protección Ambiental de la Unión Europea.....	104
3.5.3. Los Principios de la política ambiental en la Unión Europea .....	106
CAPÍTULO IV. EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO.....	109

4.1. Sobre las diversas formas de protección al entorno en nuestro país y sus carencias .....	109
4.2. Insuficiencia del Amparo Genérico para la Protección del Entorno .....	114
4.3. La emancipación del amparo ambiental como posible solución .....	133
4.3.1. Análisis de los principios jurídicos del amparo genérico que pueden prevalecer en el amparo ambiental .....	134
4.3.2. Principios Jurídicos netamente amparoambientalistas .....	137
CONCLUSIONES .....	151
PROPUESTAS .....	154
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	155

## INTRODUCCIÓN

La adecuada conservación del medio ambiente provoca incertidumbre y preocupación en la población mexicana, dado que en el seno social se tiene la idea de que las autoridades no hacen por detener este tipo de daño, o si lo hacen, no resulta ser suficiente, esto se refleja entre otras formas, por el aumento en últimas décadas de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales en defensa del entorno, entre las que destacan *Greenpeace México*, Unión de Grupos Ambientalistas de México (UGAM), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), Pronatura A.C., Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA), por mencionar algunas, que buscan apoyar la labor estatal y proteger el entorno mexicano con diversas actividades que van desde promover la educación ambiental, campañas, manifestaciones, hasta la defensa jurídica de este derecho humano.

En el rubro de la defensa jurisdiccional del entorno no se ha otorgado una herramienta con alcances suficientes para salvaguardar el multireferido derecho ambiental, pues la mayoría de quejas y acciones judiciales son insuficientes para la correcta salvaguarda del entorno, principalmente por su lentitud y la falta de principios *ad hoc* para remediarlos. En este sentido, el medio de protección constitucional que hemos tenido a bien llamar “amparo ambiental” nos da una ventaja mayor en cuanto al factor tiempo se refiere, así como figuras como la suspensión del acto reclamado, la restitución de las cosas al estado que guardaban y otros principios que tienen su origen en el derecho latinoamericano y que se pretenden instaurar en el hipotético amparo, como lo son la inversión de la carga probatoria, el resarcimiento equitativo del daño o el principio *pro natura*, entre muchos otros aspectos que se puntualizan en la presente investigación.

# CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS PARA ENTENDER EL AMPARO AMBIENTAL

No se puede comenzar el estudio de un tema sin antes conocer por lo menos su concepto. Por ello, es que a lo largo de este capítulo, se pretende otorgar al lector las herramientas necesarias para comprender la temática del presente trabajo de investigación: el Amparo en materia Ambiental.

Así, al finalizar el presente apartado se podrá tener un amplio conocimiento sobre los conceptos más esenciales para comprender lo inherente a los derechos humanos, el medio ambiente como tal y las formas de protección que se han venido erigiendo para su salvaguarda en nuestro país.

Sin más preámbulo, comenzamos con el análisis de todos los tópicos que se consideran torales para el estudio que se realizará en la presente tesis, utilizando para ello, un método deductivo.

## ***1.1. Derechos Humanos***

Los derechos humanos han sido vistos desde múltiples ángulos doctrinarios, así como también son muchas las doctrinas epistémicas que los han estudiado, definido y conceptualizado, empero, antes de buscar una definición real de este tipo de prerrogativas inherentes al ser humano, es dable aseverar que *son tomados como aquellos valores que permiten una convivencia justa, ordenada y respetuosa de la comunidad internacional.*<sup>1</sup>

Para efectos de esta investigación jurídica, se contemplará la definición estipulativa de que los derechos humanos *son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra*

---

<sup>1</sup>On'Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet Odimba, *Seguridad Pública y Derechos Humanos*, 1ª reimp. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2010, p. 21.

*condición, además de universales, inalienables, interdependientes, progresivos, no regresivos e indivisibles y que se fundan en el principio de dignidad humana.*

No obstante, resulta menester distinguir algunas de las acepciones que se les ha otorgado a este tipo de derechos, dado que su nomenclatura ha tenido y tiene, una constante dificultad para su denominación, puesto que muchas veces resulta limitativa y en otras ocasiones discriminante, como se verá a continuación.

### **1.1.1. Diversas concepciones de los Derechos Humanos**

Durante el transcurso de la historia, dentro de las diversas sociedades humanas y las corrientes del pensamiento jurídico, han existido los derechos humanos, hayan estado contemplados dentro de los ordenamientos constitucionales o no, hayan sido respetados o transgredidos. En este apartado se irá más allá del aspecto histórico-jurídico, puesto que se hará mención de algunas de las denominaciones que se les ha otorgado al tipo de derechos que nos ocupa, realizando además un análisis semántico y teleológico de lo que cada una de estas concepciones implica, con el afán de discernir cuál nomenclatura es la más adecuada para este tipo de prerrogativas inherentes al hombre, en cuanto ser humano.

#### **1.1.1.1. Derechos del Hombre**

Surge esta denominación en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>2</sup>, en Francia, en donde se establece que el hombre es el titular de estos derechos. En esta acepción se utiliza la palabra “hombre”, para asignarle a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos por igual.<sup>3</sup> La crítica que se le ha hecho a esta acepción, es que se trata de una concepción que

---

<sup>2</sup> “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789”, en *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México*, núm. 30, Marzo-Abril, 1998, p.p. 111-133.

<sup>3</sup> *On'EtabalakoWetshokonda, op. cit.*, p. 22.

plasma la desigualdad de géneros, ya que no contemplaba a la mujer como parte del conjunto de los seres humanos.

### **1.1.1.2. Derechos Individuales**

Nos dice Jean-Cadet Odimba, que esta acepción se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal-individualista y hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un “individuo”. “Desde un punto de vista puramente ético y con un criterio metajurídico, los derechos del hombre y las libertades fundamentales son un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo el desarrollo de su personalidad.”<sup>4</sup> En este sentido, hay dos grandes corrientes del pensamiento de los derechos del hombre: una que ve a éste como ser individual y otra que lo ve como ser social. La primera proclama que el individuo es la causa final de todas las instituciones sociales, entre ellas, el Estado; la segunda considera a la sociedad como mayor bien tutelado.<sup>5</sup>

A su vez, a la expresión individualista se le puede realizar una crítica, porque el hombre, en comparación con el resto de los animales, es una persona y no un individuo cualquiera. También se le puede criticar el hecho de que al reducir al hombre a un individuo, se le estaría marcando como un ser solitario y fuera de la sociedad.<sup>6</sup>

### **1.1.1.3. Derechos de la Persona Humana**

En esta acepción se alude a que el hombre es ontológicamente una persona humana y, por ende, se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre (en cuanto género), porque el hombre, por su condición de persona

---

<sup>4</sup> Lions, Monique, “Los derechos humanos en la historia y en la doctrina”, en *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, España, 1980.

<sup>5</sup>Cfr. Marcel Waline, *L'individu et le Droit*, París, 1945.

<sup>6</sup>*Ibid.*, p. 23.

humana, es titular de estos derechos.<sup>7</sup> Además, con ella se pretende manifestar que “toda persona posee derechos humanos por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, cultural o sexual.”<sup>8</sup>

La complicación que ha encontrado este término es que a lo largo de la historia e incluso en la época actual y por supuesto del lugar en donde se pretenda aplicar, varía mucho el concepto de persona, dado que no todo ser humano es considerado como tal. Como ejemplo tenemos a los esclavos, que son tratados como objetos.

#### **1.1.1.4. Derechos Subjetivos**

En el sentido de derechos subjetivos se hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es el caso del hombre; nos estaría marcando a lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del “Derecho Objetivo”, y proviene de la doctrina y jurisprudencia alemana y francesa, en el siglo XIX.<sup>9</sup> Al respecto, Luigi Ferrajoli los enuncia como una especie del genérico derecho fundamental, señalando que éstos son “*todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar*”,<sup>10</sup> definición que abarca, no solo a las personas, sino también a los ciudadanos, que además tengan capacidad de obrar.

El problema de esta definición es por un lado, que se podrían considerar una especie, ya de los derechos humanos, ya de los derechos fundamentales, y por el

---

<sup>7</sup>*Id.*

<sup>8</sup>Pacheco Gómez, Máximo, *Los derechos fundamentales de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 67.

<sup>9</sup> On’Etambalako Wetshokonda, *op. cit.*, p. 23.

<sup>10</sup> La crítica a esta definición es muy fuerte, en razón de que señalan los detractores de Ferrajoli que puede ser discriminatoria, pues no todo ser humano es considerado persona, porque atiende al derecho de ciudadanía, el cual a criterio de sus fustigadores, va en contra de la universalidad, así como la necesidad de que pueda “obrar”, ya que se dotaría de estos derechos únicamente a las personas con capacidad de ejercicio. Al respecto véase Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001.

otro, que puede ser discriminatoria, puesto que no todas las personas tienen capacidad de obrar.

#### **1.1.1.5. Derechos Públicos Subjetivos**

Se les denomina derechos públicos subjetivos a los derechos humanos a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra “Público”, nos estaría ubicando al hombre frente al Estado, dentro del ámbito del derecho público. Esta acepción aparece hacia fines del siglo XVIII con el Constitucionalismo.<sup>11</sup> Suele tener las mismas complicaciones terminológicas que la anterior definición, dado que excluye a aquellas personas que no se encuentren reconocidos como sujetos de derechos dentro de una Carta Constitucional.

#### **1.1.1.6. Derechos Fundamentales**

Al decir fundamentales, nos referimos a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres.<sup>12</sup> Así, los derechos fundamentales son las prerrogativas que sostienen un orden jurídico y que, por ende, no pueden inobservarse. Otro uso que suele dársele a esta definición, es para aludir a aquellos derechos otorgados o contemplados por una Ley Fundamental. Al respecto, nos dice Jean Cadet Odimba, que estos derechos inherentes a la naturaleza humana, no pueden tomar valor hasta el momento en el que ingresan a una norma, porque cuentan ya con él incluso antes de ser positivizados.

#### **1.1.1.7. Derechos Naturales**

La acepción de derechos naturales arrastra una fuerte carga filosófica. Lo de “naturales” parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho

---

<sup>11</sup> On’Etambalako Wetshokonda, *op. cit.*, p. 23.

<sup>12</sup> *Id.*

Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; más moderadamente y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, lo son en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza.<sup>13</sup>

De igual modo se hizo alusión a ellos en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo segundo definía: *“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”*.

Hoy en día está tomando mayor fuerza la postura del iusnaturalismo dentro del denominado neoconstitucionalismo. Los derechos naturales, deben abarcar otras entidades de vida e incluso inertes, pues en un *lato sensu*, abarcaría toda la naturaleza, incluyendo a los animales, el derecho *del* agua (que sería diferente al derecho *al* agua) y *del* medio ambiente, entre otros, mientras que los derechos naturales del ser humano, podrían ser una serie de derechos específicos dentro de los naturales en sentido amplio.

#### **1.1.1.8. Derechos Innatos**

Al decir derechos innatos nos referimos a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, es decir, adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el Estado.<sup>14</sup> Se trata pues, de un aparente sinónimo de los derechos naturales, considerándolos inherentes al ser humano-punto de vista antropocéntrico-, y por ende, con las mismas críticas que el anterior concepto.

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>14</sup> *Id.*

#### **1.1.1.9. Derechos Constitucionales**

Los derechos constitucionales son los derechos que se encuentran insertados dentro de la constitución, los cuales, al estar incorporados en ella, tienen constancia y están reconocidos.<sup>15</sup> Esta acepción es cada vez más obsoleta, puesto que hoy en día los instrumentos constitucionales más avanzados no “otorgan” derechos humanos, sino que únicamente los reconocen, pero además, de manera enunciativa, mas no limitativa, puesto que contienen cláusulas de apertura que permiten la entrada de estos derechos contemplados en ámbitos externos, como es el caso del Estado mexicano y su reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011,<sup>16</sup> así como también en jurisprudencia e incluso en normativa secundaria.

#### **1.1.1.10. Derechos Positivizados**

Los derechos positivizados son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo y poseen vigencia de la norma.<sup>17</sup> Esta definición es más incluyente que la anterior, dado que no limita la presencia de los derechos humanos al texto constitucional, pues en la actualidad, se pueden encontrar los derechos que nos atañen, prácticamente en cualquier ordenamiento normativo, en virtud de que en México, como en algunos otros países neoconstitucionalistas, se ha roto la jerarquía normativa (al menos en teoría) y el principio de supremacía constitucional se encuentra tambaleante.

#### **1.1.1.11. Libertades Públicas**

El origen de las *libertades públicas* es francés, apareciendo en sus constituciones de 1793 y 1814, y está relacionado con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos y los derechos civiles de primera generación, entre otros. Las

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Al respecto, véase: Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.

<sup>17</sup> On'Etambalako Wetshokonda, *op. cit.*, p. 24.

libertades públicas son de ámbito más restringido que los derechos fundamentales, en una relación de género y especie. Presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer cierto número de actividades determinadas. Son libertades porque permiten actuar sin coacción. Las podemos ubicar dentro de los “Derechos Positivizados”. La crítica hacia estas libertades es que no introducen a los derechos de segunda generación, o sea, los derechos sociales.<sup>18</sup>

### **1.1.2. Generaciones de Derechos Humanos**

En el presente trabajo de investigación no se pretende realizar una diferenciación de los Derechos Humano en razón de su importancia o prelación, así como tampoco es la intención el observar cuáles prerrogativas humanas han surgido primero, ni cuáles de éstas han sido incorporadas a las cartas constitucionales con mayor premura. Atendiendo a lo anterior, únicamente se hace del conocimiento del lector, que existen diversas clasificaciones de los Derechos Humanos para su mejor estudio y análisis, y que algunas de éstas se han ido conformando ya sea atendiendo a su objeto y contenido, desde el punto de vista de los intereses que salvaguardan, en atención a los titulares de ellos, o por su evolución.

Ésta última es una de las más utilizadas en el campo del derecho, y se basa en el orden cronológico en que los derechos aparecen y se incorporan a los distintos ordenamientos jurídicos. Se le atribuye su creación al Profesor checoslovaco Karel Vasak, quien introdujo la noción generacional de los Derechos Humanos en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo, en 1979.<sup>19</sup>

La clasificación de referencia será desglosada con el único objetivo de ubicar en el catálogo de estas facultades, al derecho que nos atañe: el ambiental.

---

<sup>18</sup>*Ibid.*, pp. 23 y 24.

<sup>19</sup> Más adelante, su trabajo apareció publicado, en nuestro idioma, en la obra colectiva *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Serbal-UNESCO, Barcelona, 1984, v. I, p. 15.

### **1.1.2.1. Primera Generación. Derechos Civiles y Políticos**

Surgen a finales del Siglo XVIII, son derechos y libertades frente al estado y están asociados a la realidad individual de la persona y al valor de la libertad fundamental del ser humano.<sup>20</sup> Los derechos civiles aluden a las prerrogativas y libertades esenciales del hombre, mientras que los derechos políticos reconocen a la persona como ciudadano o miembro de un Estado.<sup>21</sup>

Algunos de los Derechos y Libertades que contempla esta generación, son: Seguridad Jurídica, Integridad Personal, Igualdad ante la Ley, Derecho de Petición, Derecho a la Libertad de Circulación, Derecho a la Libertad de Expresión, Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre, Derecho a la Privacidad Personal, Libertad de Reunión y Asociación, Derecho de Asilo, Libertad de Conciencia y Religión, entre otros.<sup>22</sup>

### **1.1.2.2. Segunda Generación. Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Los derechos de esta generación surgen a principios del siglo XX, como consecuencia del constitucionalismo social; acogen a la igualdad como valor guía y tienen como objetivo asegurar a la persona la satisfacción de sus necesidades materiales esenciales, a fin de asegurarle un nivel de vida digno. En este caso, el Estado asume un sentido de promoción.<sup>23</sup> Acogen la idea de que la dignidad de la persona humana requiere de condiciones de vida que un Estado debe propender, ayudar y estimular.<sup>24</sup> El Derecho a la Vivienda, a la Salud, a la Alimentación, a la Seguridad Social, al Trabajo, a Formar Sindicatos, a la Huelga, a la Educación, a

---

<sup>20</sup>*Derechos Humanos. Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (editor), Serie Derechos Humanos, núm. 1, México, 2013, p. 53.

<sup>21</sup>*Ibid.*, p. 58.

<sup>22</sup>On'Etambalako Wetshokonda, *op. cit.*, p. 13.

<sup>23</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 54.

<sup>24</sup>*Ibid.*, p. 59.

la Protección de la Familia y a los Menores, Derecho de la Propiedad Intelectual y al Acceso a la Cultura, son algunos de los derechos correspondientes a esta generación.

### **1.1.2.3. Tercera Generación. Derechos de Solidaridad**

Surgen como consecuencia de la Segunda Posguerra Mundial,<sup>25</sup> aunque hay autores que refieren su entrada en vigor a partir de la década de los setentas.<sup>26</sup> Se les conoce como derechos de solidaridad por ser atribuidos al hombre, como individuo y ente colectivo,<sup>27</sup> tienen como característica la búsqueda de una extensión más universal, procurando abarcar a todos los hombres y a todas las naciones.

No obstante, estos se vuelven difíciles de encontrar porque no afectan la esfera jurídica de alguien en particular.<sup>28</sup> Entre este tipo de derechos, se encuentran el derecho a la paz, a la libre autodeterminación de los pueblos, al desarrollo, a la identidad nacional y cultural, y al medio ambiente sano, entre otros. Es aquí, donde ubicamos al Derecho Humano que resulta el eje de nuestra investigación.

Respecto de este tipo de derechos, Gross Espiell los explica de la siguiente manera: <sup>29</sup>

(...) mientras los derechos civiles y políticos suponen en lo esencial un deber de abstención del Estado, los económicos, sociales y culturales implican un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir. Los de la tercera generación combinan ambos elementos, ya que requiere un no hacer de la autoridad a efecto de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también de

---

<sup>25</sup>*Ibid.*, p. 55.

<sup>26</sup>Jean Cadet Odimba, *op. cit.*, p. 193. Habla del profesor Karel Vazak como uno de los primeros tratadistas en hablar de estos derechos.

<sup>27</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 56.

<sup>28</sup>On'Etambalako Wetsokonda, *op. cit.*, p. 193.

<sup>29</sup> Gross Espiell, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Ed. Civitas, Madrid, 1988, p. 329.

un hacer estatal (políticas de desarrollo, de paz de defensa del medio ambiente, etc.). Pero exigen también una acción de la comunidad internacional, ya que no puede haber desarrollo, ni paz, ni reconocimiento del patrimonio común de la humanidad, ni consiguientemente vigencia efectiva de estos derechos de la tercera generación, sin una acción internacional correlativa.

#### **1.1.2.4. Cuarta Generación. Libertades Tecnológicas, Informáticas y de la Comunicación**

Es una generación que aún se encuentra en discusión, dado que los doctrinarios no logran ponerse de acuerdo en cuál debe ser su contenido, ni cuáles derechos deben ser discriminados para posibles generaciones posteriores. Al respecto, González Álvarez<sup>30</sup> nos señala que dentro de las voces más autorizadas en el debate se encuentran David Vallespín Pérez,<sup>31</sup> Franz Macher,<sup>32</sup> Antonio Pérez Luño,<sup>33</sup> Augusto Mario Morello,<sup>34</sup> Robert B. Gelman<sup>35</sup> y Javier Bustamante Donas.<sup>36</sup>

Los primeros tres autores indican que esta nueva generación debe integrarse, por exclusión de los derechos que no encuadren dentro de la trilogía generacional por antonomasia, lo cual, a juicio de Álvarez, vendría a conformar una clase con un *desencuadre posicional* de los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> González Álvarez, Roberto, *Aproximaciones a los Derechos Humanos de cuarta generación*, pp. 3-5.

<sup>31</sup> Vallespín Pérez, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002, pp. 31-32.

<sup>32</sup> Cfr. Macher, Franz, «La protectionjudiciarie des droits de l'homme», Informe General presentado en el Congreso Internacional Extraordinario de Derecho Procesal, Bolonia, 1988, v. I, sobre la Tutela giurisdizionale de iurittidell'uomo a livellonazionaleedinternazionale, p. 12.

<sup>33</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio, «La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales», en AA. VV., *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 96-97.

<sup>34</sup> Cfr. Morello, Augusto Mario, *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva de los derechos*, Platense/Abeledo-Perrot, La Plata, 1994, pp. 88-ss.; «Los derechos del hombre de las tercera y cuarta generaciones» en *Estudios de derecho procesal - nuevas demandas - nuevas respuestas*, Platense/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, v. 2, pp. 943-951.

<sup>35</sup> Cfr. Gelman, Robert B., «Declaración de los Derechos Humanos en el ciberespacio», en: <http://www.arnal.es/free/info/declaracion/html>

<sup>36</sup> Cfr. Bustamante Donas, Javier, «Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica», en: <http://www.campus-oei.org/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

Morello, por su parte, ubica a esta generación como el reconocimiento de los derechos *a favor de los que vendrán*, es decir, derechos con miras al futuro, a la protección de próximas generaciones de nuestra especie, la sinrazón que se observa aquí, es que muchos de los derechos humanos de la tríada generacional existente, contemplan el devenir, como el propio derecho ambiental.

Donas y Gelman tienen una tendencia hacia los derechos tecnológicos y por lo visto ésta es la que predomina en la actualidad, sin que sea tomada aún como definitiva. Esta concepción se integra por derechos humanos recientes, cuyo origen se encuentra en el desarrollo de tecnologías de la información. El derecho a la libertad informática y el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, son algunos de los derechos que integran esta generación.<sup>37</sup>

### ***1.2. Derecho al Medio Ambiente Sano***

Como ya se vio en el primer tema de la presente tesis, el Derecho al Medio Ambiente Sano es un Derecho Humano de tercera generación, por lo que pertenece a ese catálogo de derechos solidarios que, al ser adoptado por las Cartas Constitucionales de los Estados, pasa a adquirir el carácter de Derecho Fundamental del ordenamiento jurídico que lo haya incorporado.

En el caso del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar,<sup>38</sup> sin embargo, el texto constitucional solamente enuncia el derecho, más no lo define, por lo que ocupamos saber un poco más de éste, para conocer su contenido, extensión y finalidad.

---

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 58.

<sup>38</sup> Legislación. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ubicable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ante tal necesidad, resulta menester adentrarnos un poco en ciertos conceptos que nos permitan dilucidar qué debemos entender por medio ambiente, para comprender mejor la cobertura de este derecho humano.

### **1.2.1. Naturaleza, Ecología y Ambiente**

Los tres conceptos que intitulan el presente subtema, han sido utilizados indiscriminadamente como sinónimos, sin embargo, y pese a que este tridente de términos se han convertido en polisémicos, es prudente diferenciarlos con el afán de saber concretamente el sentido más apropiado en que deben ser utilizados.

De tal guisa, César Nava Escudero<sup>39</sup> nos indica que cada una de estas tres palabras tiene una acepción primigenia que la distingue de las otras dos. El primer vocablo-y a su vez el más antiguo-es el de *naturaleza*, la palabra proviene del latín *natura, naturae*, y éste a su vez del participio del verbo *nasci*, que significa “nacer”, por lo que en un principio, la palabra “natura” no designaba las cosas naturales que vemos en nuestro entorno, sino los procesos naturales que los originaban.<sup>40</sup>

Al respecto, Bristol Peter Coates<sup>41</sup> divide al concepto de naturaleza en cinco diversas categorías, a saber: *i*) naturaleza como un lugar físico inalterado o virgen; *ii*) naturaleza como un fenómeno colectivo del universo; *iii*) naturaleza como esencia, calidad o principio que explica las leyes del universo; *iv*) naturaleza como inspiración o guía para los humanos y como fuente que gobierna su destino, y *v*) naturaleza como concepto contrario a la cultura.

Por lo que ve al ser humano, en su interrelación con la naturaleza, existen tres tipos de visiones-de acuerdo con Glacken-<sup>42</sup> la primera de ellas, ve al hombre en

---

<sup>39</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, 1ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 85.

<sup>40</sup> Definición etimológica ubicada en internet, ubicable en:  
<http://etimologias.dechile.net/?naturaleza>

<sup>41</sup> Cfr. Coates, Peter, *Nature. Western Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1998, p. 3.

<sup>42</sup> Clarence Glacken, citado por Castree, Noel “Nature”, en Johnston, R.J. et al. (eds.), *The Dictionary of Human Geography*, 4a. ed., Malden, Estados Unidos de América, Blackwell, 2000, p. 538.

armonía con la naturaleza, la segunda ve al hombre como dominante de la naturaleza y una tercera visión, que ve a la naturaleza por encima del *homo sapiens sapiens*.

Visto lo anterior, se continúa con el segundo de los conceptos por definir: la *ecología*. La palabra ecología proviene de dos vocablos griegos: *oikos*, que significa casa y *logos*, tratado o estudio. La ecología como una ciencia, nació en 1869, siendo el biólogo alemán Ernst Haeckel quien la introdujo por primera vez en el vocabulario científico. Para él, se trataba de una ciencia que debía estudiar las relaciones que ocurrían entre los diferentes seres vivos y el sitio en el que se desarrollaba su vida.<sup>43</sup> En la actualidad se utiliza bajo el significado de una de sus ramas: la *ecología humana*,<sup>44</sup> para referirse al estudio de las relaciones entre los seres humanos y el medio que lo rodea.

El tercero y último de los conceptos es el *ambiente*. Proveniente del latín *aêr ambiens*, “aire que circunda o rodea”, es quizá el más ambiguo de los términos que se estudian, además de que tiene hasta siete acepciones diferentes según la Real Academia Española, rebasando en cuanto a amplitud a los términos *naturaleza* y *ecología*, puesto que puede referirse a la atmósfera o aire que nos rodea, a aquellas circunstancias físicas, sociales, económicas o de otra índole, ya sea de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época, etc.<sup>45</sup>

En este mismo sentido, Nava Escudero nos otorga la directriz sobre lo que podemos afirmar que abarca el término *ambiente*, al señalarnos que puede referirse a: *i)* al medio natural, los procesos naturales, la naturaleza, los recursos o elementos naturales, la flora y la fauna; *ii)* al medio construido, los procesos

---

<sup>43</sup> El Manual del Módulo de Sensibilización Ambiental, Centro de Publicaciones del Ministerio del Medio Ambiente, España, 2001.

<sup>44</sup> McManus, Phil, “Human ecology”, en Johnston, R.J. et al. (eds.), *The Dictionary of Human Geography*, 4a. ed., Malden, Estados Unidos de América, Blackwell, 2000, pp. 352 y ss.

<sup>45</sup> Ubicable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=ambiente>

sociales o culturales, lo creado por el ser humano; y, *iii*) a los seres humanos en cuanto a su salud, bienestar y calidad de vida.<sup>46</sup>

De igual manera, resulta menester el convenir lo que debe entenderse por daño ambiental, en virtud de que es precisamente el menoscabo a éste, lo que se pretende evitar con el amparo que se propone en la presente tesis, por lo que se atenderá a lo estipulado por la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que lo define como la “Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.”<sup>47</sup>

Así, medio ambiente sano será, visto desde un argumento a contrario, el que no se encuentre deteriorado, es decir, aquel que no caiga en alguna de las hipótesis del artículo antes referenciado.

### ***1.3. Derecho Ambiental***

En este momento, ya sabemos lo que es el medio ambiente y lo que se entiende por medio ambiente sano. Toca ahora conocer cuál es la rama del Derecho que se encarga de su estudio. Para referirnos de una manera técnica-jurídica, podemos apoyarnos en algunas de las definiciones que le han otorgado a este concepto algunos doctrinarios especializados en esta área ambiental.

Raúl Brañes entiende que el Derecho Ambiental “es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos

---

<sup>46</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, 1ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 89.

<sup>47</sup> Legislación. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ubicable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”<sup>48</sup>

Por su parte, Chávez Bermúdez, nos otorga una definición un poco más sintetizada en la que señala que el derecho que nos ocupa es “la disciplina jurídica referente al conjunto de normas jurídicas dirigidas al comportamiento humano que incide sobre los componentes del medio ambiente”.<sup>49</sup>

Uno de los estudiosos del derecho ambiental que nos allega una definición más completa, es Sánchez Gómez<sup>50</sup>, quien concibe a la rama jurídica que nos atañe desde dos diversos puntos de vista: en un primer sentido, piensa que pertenece al Derecho Público, y por ende, se encarga de regular las relaciones interpersonales dentro de la sociedad en correlación con los diversos recursos naturales y la influencia de aquéllos en éstos; en una perspectiva secundaria, lo define como “un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.”<sup>51</sup>

Para efectos de este trabajo de investigación, entenderemos al Derecho Ambiental de manera estipulativa, como la rama del Derecho Público consistente en un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos, para propiciar un equilibrio y desarrollo sustentable dentro del mismo.

---

<sup>48</sup>Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 29.

<sup>49</sup>Chávez Bermúdez, Brenda Fabiola, “Derecho al Medio Ambiente. Un Derecho Convergente”, en *Derecho Ambiental y Ecología*, año 5, núm. 29, febrero-marzo de 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., p. 1.

<sup>50</sup>Cfr. Brenda Fabiola Chávez Bermúdez, Op. Cit., p. 2, a Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Ambiental*, p. 6.

<sup>51</sup>*Id.*

De lo anterior se desprende que el bien jurídico que pretende tutelar es el medio ambiente, entendiendo no solamente a los seres vivos en un amplio sentido, sino además el entorno que los rodea, sea natural, o construido por el hombre.

### 1.3.1. Características del Derecho Ambiental

Este derecho cuenta con varias peculiaridades, las cuales han sido delineadas dentro del *Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Culturales*,<sup>52</sup> dentro de las que se encuentran principalmente las siguientes:

- **Individual y colectivo.** Para entender el significado de este derecho, se debe considerar a la persona, no como un individuo solo que vive de forma aislada, sino como parte de una sociedad rodeada de recursos naturales en la que todos y todas hacen uso de ellos. Desde esta perspectiva amplia y social, se observan las necesidades de las personas en relación con el medio ambiente. Para estar sano o sana se necesita de aire libre de contaminación, de áreas verdes, de agua limpia, de menos basura; y todo lo anterior será posible si se cuidan los recursos naturales, si son preservados y reproducidos.
- **Integral.** Cuando no se cumple con el derecho a un medio ambiente sano se vulneran, al mismo tiempo, otros derechos. Por ejemplo, si se vive muy cerca de un tiradero de desechos se corre el riesgo de dañar la salud de las personas en caso de que las autoridades no tomen las medidas adecuadas; o si se contamina un río se vulnera, además del derecho medio ambiental, el derecho humano al agua.
- **Universal.** El derecho a un medio ambiente considera a todos los recursos naturales que hay en el planeta, árboles, agua, aire, tierra; como necesarios para que la vida humana siga existiendo. Si se vive en un medioambiente sano,

---

<sup>52</sup>*Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Culturales*, de diciembre de 1966, ubicable en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

las personas de cualquier lugar, ya sea en las ciudades o en el campo, podrán vivir por más años y por mucho tiempo en su territorio.<sup>53</sup>

### **1.3.2. Derecho *al* Medio Ambiente y Derecho *del* Medio Ambiente**

Una vez entendido lo que es el medio ambiente, el derecho humano que lo busca proteger y la rama del derecho público que se encarga de ello, corresponde aclarar que existen dos cosmovisiones del Derecho Ambiental, ambas se diferencian en virtud del sujeto titular del derecho.

La primera concepción proviene de una filosofía antropocentrista, y busca garantizar al ser humano su bienestar, procurando que el entorno en que se encuentra sea propicio para su pleno desarrollo. En este sentido vira el derecho humano a un medio ambiente sano.

Una segunda concepción se refiere a una filosofía holística, en la que el Medio Ambiente predomina como un todo y en ese tenor debe ser protegido por los únicos “sujetos racionales” existentes, procurando con ello un beneficio mutuo, una armonía. A esto se le conoce como Derecho del Medio Ambiente.

Ahora bien, para proseguir con nuestro estudio, debemos ubicar este derecho que nos ocupa en la normativa mexicana, para ello, resulta menester comenzar con la Constitución, que es el pilar de nuestro aparato jurídico, por tal motivo, resulta importante saber qué es una constitución, lo cual será estudiado en el tema que sigue.

---

<sup>53</sup> El ABC de los DESCA, Manual de Educación y Promoción, Centro de Derechos Humanos “Fr. Francisco de Vitoria O.P.” A. C., México D.F. 2010. Definiciones retomadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Culturales.

## **1.4. Constitución**

El concepto de Constitución en el Estado Moderno, surge en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, mismo que manifiesta que “Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.”<sup>54</sup>

Ajustándose a ello, el Sistema Jurídico Mexicano tiene su fuente más importante en la Constitución, puesto que aún hoy en día es considerada la norma suprema de toda la Unión,<sup>55</sup>ello, de conformidad con el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es importante mencionar, que son innumerables los autores que han plasmado su pensar sobre el tema “Constitución”; tratando de descubrir qué es, citaremos algunos de los más importantes doctrinarios que han trabajado sobre este tema. Así, tenemos una definición tendiente al realismo jurídico emitida por Ferdinand Lasalle, que a grandes rasgos nos dice que la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país, recogidos y plasmados de manera escrita, incorporados a un papel y por tanto, erigidos en derecho, en instituciones jurídicas.<sup>56</sup>

Un autor que no se puede dejar de lado cuando se habla sobre la también denominada “Ley Fundamental”, es Hans Kelsen, quien señala que ésta, en su sentido material, tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal. La Constitución en sentido formal –dice Kelsen—es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la

---

<sup>54</sup>“Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano”, en *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, p.113. Ubicable en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

<sup>55</sup>*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ubicable en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>56</sup> Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Cénit, S.A., Madrid, 1931.

observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo.<sup>57</sup>

En un sentido similar encontramos lo aseverado por Jorge Carpizo, quien nos dice que la Constitución puede ser contemplada como una Constitución material y como una Constitución formal. La Constitución material será el contenido de derechos que tenemos los hombres frente al Estado, esa organización, atribuciones y competencias están en la Constitución, es el contenido mismo de la Constitución. Desde el punto de vista formal, es el documento donde están estas normas constitucionales, las cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial.<sup>58</sup>

Una vez entendido lo que es una constitución, pasaremos a esbozar un poco sobre lo que es el la rama del Derecho que se encarga de su estudio: El Derecho Constitucional.

### ***1.5. Derecho Constitucional***

De acuerdo con el *Diccionario para Juristas* emitido por Juan Palomar de Miguel, el Derecho Constitucional es la “rama del derecho público, que se refiere a la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que las garantizan”.<sup>59</sup>

Desde luego que existe una inmensidad de tratadistas que han aportado sus respectivas definiciones de lo que debemos entender por Derecho Constitucional, destacando en el presente trabajo de investigación solamente algunas, como lo es la que vierte Pietro Garófalo, quien considera que el derecho en trato es una rama

---

<sup>57</sup> Kelsen, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Ensayos Jurídicos, núm. 5, México, 2001.

<sup>58</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

<sup>59</sup> Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1991, p. 404.

del Derecho Público “que estudia la Constitución del Estado, o sea el ordenamiento de los órganos constitucionales del Estado y las relaciones fundamentales entre el Estado y los ciudadanos.”<sup>60</sup>

Cabe destacar, que cada definición de Derecho Constitucional que se encuentre, dependerá del concepto o visión que se tenga de lo que es una Constitución, empero, en nuestro trabajo de investigación nos apegaremos al pensamiento de Bielsa, quien lo concibe como “la rama del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y que establece o reconoce, en principios, declaraciones o garantías, los derechos y deberes privados y públicos de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político.”<sup>61</sup>

### ***1.6. Derecho Procesal Constitucional***

Esta es una ciencia relativamente nueva, Domingo García Belaunde señala que es entre 1944 y 1945 la fecha en que se funda el Derecho Procesal Constitucional, debido a un procesalista español de nombre Niceto Alcalá Zamora.<sup>62</sup> Perteneciente al llamado *Derecho Procesal Publicístico*,<sup>63</sup> el Doctor Niceto Alcalá atribuyó la fundación de este derecho adjetivo constitucional como rama científica

---

<sup>60</sup> Garófalo, Pietro, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Tomo I, p.p. 295 y 296.

<sup>61</sup> Bielsa, Rafael, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, 1959, p. 57.

<sup>62</sup> García Belaunde, Domingo, “El Derecho Procesal Constitucional en Expansión (Crónica de un Crecimiento: 1944-2006), en *El Derecho Constitucional en Perspectiva*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, p. 5.

<sup>63</sup> El derecho procesal se divide en tres clasificaciones: a) derecho procesal dispositivo, que regula los procesos entre partes, sin mayor intervención por parte del Estado que la de órgano dirimidor de controversias; b) derecho procesal social, que norma los procesos en los que interviene como parte un sujeto perteneciente a una clase social específicamente protegida por el estado; y, derecho procesal publicístico, que rige aquellos asuntos litigiosos en los que el Estado tiene una doble función es Juez y también actúa como parte, como es el caso del derecho penal. Para mayor abundamiento, véase Fix-Zamudio, Héctor Y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

a Hans Kelsen, plasmada en la obra de éste: *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*.<sup>64</sup>

Fix-Zamudio y Ovalle Favela señalan que “esta rama regula los procesos destinados a resolver los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales.”<sup>65</sup> En cuanto a su contenido, se encarga de examinar las instituciones, los organismos, los procesos y procedimientos que tienen como finalidad la solución de controversias constitucionales en un sentido amplio, es decir, todo asunto en el que sea vulnerada, inobservada o transgredida la constitución.

### **1.6.1. Defensa de la Constitución**

Es de medular importancia el conocer lo referente a la defensa de la Constitución, puesto que la propuesta de tesis va encaminada a uno de los medios garantes de ésta, como lo es el amparo, por lo que en este subtema se pretende aportar el significado general de la defensa constitucional, para posteriormente adentrarnos en sus especies: los medios de protección y las garantías constitucionales, con la finalidad de encontrar en las segundas, la institución pretendida: el juicio de amparo.

Uno de los mejores procesalistas constitucionales de nuestro país, Héctor Fix-Zamudio, nos dice que la Defensa de la Constitución “está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios

---

<sup>64</sup>Al respecto, véase García Belaunde, Domingo, “El Derecho Procesal Constitucional en Expansión (Crónica de un Crecimiento: 1944-2006), en *El Derecho Constitucional en Perspectiva*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, pp. 3-76.

<sup>65</sup>Fix-Zamudio, Héctor Y Ovalle Favela, *op. cit.* p. 1120.

de la realidad política-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia ley fundamental.<sup>66</sup>

En el mismo orden de ideas, si bien existen numerosos estudiosos del Derecho Procesal Constitucional Mexicano, como el caso de Jorge Mario García Laguardia,<sup>67</sup> lo cierto es que muchos de ellos se remiten al estudio del insigne Fix-Zamudio, por lo que preferimos ahondar en su teoría.

Ahora bien, el autor referido nos indica que existen dos categorías esenciales dentro de la defensa de la constitución, a saber:

#### **1.6.1.1. La Protección de la Constitución o Medios Preventivos**

Se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos.<sup>68</sup>

Dichos medios de protección o preventivos son:

1. División de poderes.
2. Grupos de presión.
3. Partidos políticos.
4. Estatuto jurídico de la oposición.

---

<sup>66</sup>Fix-Zamudio, Héctor, *La Constitución y su defensa*, Ponencia general al Coloquio Internacional sobre la Defensa Constitucional, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el mes de agosto de 1982.

<sup>67</sup>García Laguardia, Jorge Mario, *La defensa de la constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, 121 pp.

<sup>68</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*

5. Judicialización de los conflictos electorales.
6. Regulación de los recursos económicos y financieros.
7. Supremacía de la Constitución y procedimiento dificultado de reforma.

Se hace la aclaración, de que solamente se enuncian los medios de protección, en razón de que no son del interés central de la presente tesis.

### **1.6.1.2. Garantías Constitucionales**

Son los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, y de los instrumentos protectores preventivos no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.<sup>69</sup>

Se conforman de la siguiente manera:

1. Régimen de suspensión de derechos fundamentales, también denominado declaración de excepción o estado de excepción.
2. El juicio político.
3. La responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva.
4. Las controversias constitucionales.
5. La acción abstracta de inconstitucionalidad.
- 6. El juicio de amparo.**
7. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales.
8. El juicio de revisión constitucional electoral.
9. El control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los temas de consulta ciudadana.

---

<sup>69</sup>*Id.*

10. Los organismos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del *Ombudsman*.
11. El procedimiento de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (antes correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En este listado es donde encontramos la garantía constitucional de nuestro interés: el Juicio de Amparo, mismo que desarrollaremos en el siguiente tema.

### **1.7. Juicio de Amparo**

Garza García nos dice que el amparo es el procedimiento jurisdiccional que por vía de acción, permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar la libertad de los particulares.<sup>70</sup> Es la última instancia a la cual puede recurrir el gobernado, en actos emanados de tribunales o autoridades de carácter judicial, administrativo o laboral, siempre que estas violaciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa.<sup>71</sup>

Tomaremos la definición de Garza García del juicio de amparo como base, aunque no dejaremos de enunciar otras acepciones como la que nos presenta el insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien ve al amparo como “la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>72</sup>

Los efectos del amparo son resarcir al gobernado en el ejercicio de sus derechos, dejando las cosas en el estado en el que se encontraban hasta antes de que fueran violadas las garantías del individuo por la autoridad responsable.

---

<sup>70</sup>Garza García, César Carlos. *Derecho constitucional mexicano*, p. 196.

<sup>71</sup>En lo referente a los términos “personal” y “directa”, cabe mencionar que éstos ya no son del todo precisos, dado que el amparo en la actualidad sufrió una modificación, incluyendo en el ámbito de su protección los denominados derechos difusos y colectivos.

<sup>72</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*.

Se estipula que por amparo genérico,<sup>73</sup> se pensará en el amparo común que establecen las fracciones I y II del artículo 103 constitucional y el numeral 1 de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las cuales se refieren a que los tribunales federales se encargarán de resolver controversias que se susciten por violaciones de derechos humanos o por invasión de competencias, dándole esta denominación dado que ya se han emancipado un par de materias, creando amparos específicos, con principios que divergen del amparo general, como lo son el caso del amparo penal y el agrario.

Para culminar con este subtema, diremos que el amparo es un medio de control constitucional que se traduce en un procedimiento jurisdiccional que por vía de acción puede ejercitar cualquier gobernado ante los tribunales federales, el cual tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como por invasión de competencias entre autoridades estatales y/o federales; proceso que tiene por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, permitiendo controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar la libertad de los particulares y protegiéndolos de dichos actos o normas.

A continuación se esbozarán algunos de los componentes generales del juicio de amparo.

---

<sup>73</sup> Este es un término que se le da al presente trabajo al amparo común vigente, con la finalidad de matizar la separación que se pretende hacer con el amparo ambiental.

### 1.7.1. Legitimación Activa

La legitimación activa es un concepto que se integra a su vez por dos componentes: el primero de ellos es la legitimación, y se refiere a la aptitud legal para ejercitar una acción.

El segundo de los componentes lo es la actividad que el sujeto legitimado realice para excitar al órgano jurisdiccional a que realice su labor respecto de un interés jurídico que considera le atañe. La figura jurídica a que se refiere este derecho es el derecho de acción, el cual es una prerrogativa que tiene el sujeto, de pedir al órgano jurisdiccional que se le reconozca un derecho subjetivo material no satisfecho. La figura tiene su origen en la *actio* romana, empero, la idea contemporánea de la acción se da en el siglo pasado, como una facultad inherente a la persona de acceder a la justicia.

En derecho procesal, la legitimación se entiende como “una situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.”<sup>74</sup> Legitimado será entonces, la persona que cubra dichos requisitos.

Ahora bien, por lo que ve al interés legítimo dentro del juicio de amparo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil<sup>75</sup>, nos señalan que, como consecuencia de la reforma constitucional de 2011, se amplió el concepto de legitimación activa en referencia al amparo, para pasar de un *agravio personal y directo*, a un *interés legítimo individual y colectivo*, lo que en la materia que nos ocupa resulta de gran trascendencia, toda vez que algunas personas y agrupaciones que antes veían obstruido su derecho de acción en materia de amparo, por no contar con aptitud legal para realizar la demanda de derechos humanos en materia ambiental, ahora sí son susceptibles de realizarlo.

---

<sup>74</sup> Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, pp.781-782.

<sup>75</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, 3ª ed., Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 41-44.

### 1.7.2. Acto Reclamado

Es el acto de autoridad que se considera lesivo de los derechos humanos del particular. El *Manual del Juicio de Amparo*<sup>76</sup> nos señala algunas de las características que tiene el acto en mención, como lo es su *unilateralidad*, puesto que para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es *imperativo* porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste queda sometida. Y es *coercitivo* porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

Son considerados actos susceptibles de reclamo, los contemplados en el arábigo primero de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,<sup>77</sup> a saber:

**Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

---

<sup>76</sup>*Manual del Juicio de Amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1988, p. 21.

<sup>77</sup>Artículo 1 de la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

### 1.7.3. Partes en el Juicio de Amparo

Es importante indicar cuáles son las partes integrantes dentro de un juicio de Amparo, para conocer mejor la estructura de este proceso. Para ello, es necesario conocer primeramente qué se entiende por parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de su Instituto de Especialización Judicial, emitió el *Manual del Amparo* en el que señala que *parte* “es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso”.<sup>78</sup> Excluyendo de este concepto a otros sujetos intervinientes dentro del proceso, como lo serían los peritos, testigos, etcétera, por lo que señala que “lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable”.<sup>79</sup>

En el ideario de Fix-Zamudio y Ovalle Favela, parte es “toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que lo contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial.”<sup>80</sup> Esta segunda definición es más precisa al señalar que la “persona” que sea parte, puede ser un sujeto individual o colectivo.

Ahora bien, por lo que ve al juicio de amparo, la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 5, señala quiénes pueden ser parte dentro del proceso: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal.

---

<sup>78</sup>*Ibid.*, p. 19.

<sup>79</sup>*Id.*

<sup>80</sup> Fix-Zamudio, Héctor, y Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 1248.

### 1.7.3.1. Quejoso

Es el promovente de un juicio de amparo. Es quien considera vulnerado su derecho humano. “Quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales”.<sup>81</sup> “Es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad y puede promover por sí, o por interpósita persona”.<sup>82</sup>

El artículo 5 de la Ley de Amparo vigente,<sup>83</sup> respecto del promovente señala:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

### 1.7.3.2. Tercero Interesado

Llamado hasta antes de la publicación de la vigente Ley de Amparo como “Tercero Perjudicado”, respecto de tal denominación, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil nos señalan que ésta “ya había sido tildada de <incorrecta y equívoca>, además de

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, p. 20.

<sup>82</sup> *Id.*

<sup>83</sup> Legislación. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

anacrónica”,<sup>84</sup> en virtud a que no se le podía llamar “tercero” a alguien que en realidad es una parte dentro del juicio, y por otro lado tampoco era conveniente denominarle “perjudicado”, cuando en muchas ocasiones salía victorioso en el juicio. Por esas razones, los doctrinarios en cuestión señalan lo afortunado del cambio del adjetivo, para ahora ser llamado “tercero interesado”. Siendo así, esta parte es aquella que “resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea obstruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.”<sup>85</sup> Al respecto, se hace énfasis en que el término “tercero” sigue en el actual texto legal, por lo que habría que pensar si debe ser modificado.

El actual texto de la ley que rige la materia, en su numeral 5, fracción III, indica quién puede ostentar el carácter de tercero interesado, como a continuación se muestra:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

### **1.7.3.3. Autoridad Responsable**

Es el ente emisor del acto reclamado. En la anterior Ley de Amparo, esta entidad única y exclusivamente podía ser una autoridad de carácter público, sin embargo,

---

<sup>84</sup>Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. p. 109-110.

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, pp. 23 y 24.

ahora puede incluso ser tomado como autoridad un particular que cubra ciertos requisitos, por lo que se amplió el radio de ejercitabilidad del amparo.

Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable “es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es [...] de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales [ahora derechos humanos] o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado”<sup>86</sup>

La Ley de Amparo actual enmarca como parte, en la fracción II del artículo 5 a:

“La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

#### **1.7.3.4. Ministerio Público Federal**

Es el representante de la sociedad en los juicios de esta índole, por lo que “el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos”<sup>87</sup> que éste le haga. “Una novedad en la configuración de los <casos claros> de terceros interesados es la previsión como tal del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, p. 22.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 26.

del que derivó el acto reclamado, cuando no haya sido señalado como autoridad responsable”.<sup>88</sup>

La fracción IV del artículo 5 de la vigente Ley de Amparo, lo indica como parte en el juicio:

“El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

### ***1.8. Amparo en Materia Ambiental***

Una vez esgrimidos todos los conceptos que integran el presente capítulo, es que se puede tener una idea más o menos clara de lo que es el medio ambiente y el derecho humano a un medio ambiente sano, así como también una de las formas con las cuales el Estado lo busca proteger. Modalidad que en la presente tesis se propone como una escisión del amparo genérico, me refiero al Amparo en Materia Ambiental, del cual únicamente realizaré una definición conformada por los conceptos que ya fueron vertidos en este apartado, con la finalidad de que el lector cree en su mente la idea de la institución garante que se pretende desarrollar en los capítulos subsecuentes.

De tal manera, se establece que el Amparo Ambiental es un medio de control constitucional que se traduce en un procedimiento jurisdiccional que por vía de

---

<sup>88</sup>Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 118.

acción puede ejercitar cualquier gobernado ante los tribunales federales, el cual tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad o particular con fuerza pública que contravengan el equilibrio y desarrollo sustentable de las condiciones de existencia de los seres vivos y sus sistemas de ambiente. Proceso que tiene por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine, permitiendo controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar dicho derecho de los particulares y protegiéndolos de esos actos o normas.

## **CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD AMBIENTAL MEXICANA**

Dentro del presente apartado se analizará el conglomerado normativo que en materia ambiental nos puede ser de utilidad para el correcto desarrollo de nuestro trabajo de investigación, sin embargo, se le hace saber al lector que, por tratarse el tema en cuestión, del amparo, se reducirán las leyes secundarias a estudio, sin que eso indique que solo las normas generales aquí invocadas sean las únicas que versan sobre el medio ambiente, puesto que en nuestro país hay un vasto catálogo de leyes inherentes al entorno y su cuidado.

En virtud a la anterior explicación, el presente capítulo se compondrá básicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo, ya que es precisamente el método de protección constitucional el que nos incumbe resaltar.

### ***2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Al analizar la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>89</sup> en busca de preceptos normativos que nos lleven a conocer de una mejor manera la institución del amparo, así como el derecho al medio ambiente sano, es de obligada enunciación el artículo primero de nuestro máximo documento político, mismo que en su primer párrafo indica: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>90</sup>

En el dispositivo constitucional antes transcrito, queda evidenciada la prerrogativa con la que cuenta toda persona de gozar de los derechos humanos que reconoce la Constitución, contando por supuesto el derecho que nos atañe, pero además,

---

<sup>89</sup>*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100214.pdf)

<sup>90</sup>*Ibid.*, Artículo 1.

también contempla dentro de ese ámbito protector a las garantías que en ella se contienen, encontrándose entre ellas, el juicio de amparo. Así, es como desde el primer artículo podemos darnos una idea de la cobertura que puede llegar a alcanzar este documento político para con el tema que nos incumbe, y que desde luego sirve como base para el estudio que aquí se realiza.

En un segundo momento, nos encontramos con el artículo 4, mismo que-entre otros derechos fundamentales como lo es la salud, la alimentación y la vivienda-salvaguarda en su párrafo quinto el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Justo aquí nos detenemos para hacer una breve crítica, puesto que el numeral invocado, contempla al medio ambiente como un bien, algo que le es útil a la “persona”, al ser humano, denotando aquí un pensamiento por parte del Constituyente bastante antropocéntrico, puesto que el entorno debe ser protegido con igual fervor (si no es que más) que al individuo, por lo que se sostiene que la perspectiva desde la que se vislumbra este derecho no es la del derecho *del* medio ambiente, sino la del derecho *al* medio ambiente, que ya se comentó en el primer capítulo de la presente tesis.

No obstante la anterior observación, es importante que el Estado pretenda preservar al medio ambiente, pese a que el motivo por el que lo haga sea netamente la supervivencia, el desarrollo y bienestar humano, de ahí la valía del reconocimiento de este derecho “humano” por parte de nuestro país.

Prosiguiendo con el análisis de los preceptos normativos de la Constitución, el artículo 94 habla del Poder Judicial de la Federación que es, hasta el momento el que se encarga de conocer y resolver de los juicios de amparo en nuestro país, lo cual, a primera vista no resulta del todo adecuado, puesto que el hecho de que solamente se pueda promover un amparo ante los tribunales federales, resulta un obstáculo para aquellas personas que no se encuentran en las localidades donde residan éstos (principalmente asentados en grandes urbes o ciudades capitales) dejando desprotegidas a las personas que vean vulnerado su derecho al medio ambiente en alguna comunidad alejada de dichos órganos judiciales, ya sea por motivos económicos o espacio-temporales.

La lejana accesibilidad de los tribunales del Poder Judicial Federal también genera problemática en el tema ambiental, puesto que como ya se mencionó, el entorno que en determinado momento se vea amenazado, requiere de una pronta acción para prevenir un daño, o en caso de ya producido éste, de igual manera se ocupa rapidez para detener el menoscabo, así como para dictar las medidas necesarias para su salvaguarda y de ser posible, su restauración, lo cual se dificulta en razón del tiempo y distancia que se alargan cuando el deterioro se produce en un lugar distinto a donde se imparte justicia.

Ahora bien, otra de las cuestiones a destacar del artículo de referencia, lo es que en junio de 2011 se le adicionó un noveno párrafo, indicando que:<sup>91</sup>

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

Este párrafo es de especial importancia en la materia que nos ocupa, puesto que otorga la posibilidad de darle preponderancia a un juicio de amparo cuando el titular de alguno de los otros Poderes de la Unión considere que existe urgencia por resolverlo, en casos que pueda resultar afectado el orden público o el interés social. Bajo este supuesto, no existiría impedimento para que se le diera tal prelación a un amparo en materia ambiental, empero, tal disposición deja a la absoluta discreción de las Cámaras del Congreso y del Presidente de la República el ejercicio de tal facultad, además de la ambigüedad que encierra por sí solo el concepto “urgente” y que, como veremos en el tema que sigue, no se resuelve en la Ley Reglamentaria.

Un cuarto artículo constitucional que resulta de nuestro interés, resulta ser el 103, inherente a la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver de las controversias que se susciten “Por normas generales, actos u omisiones de la

---

<sup>91</sup>*Ibid.*, artículo 94, párrafo noveno.

autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”<sup>92</sup>. Este precepto es importante, porque nos señala cuáles serán los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, estudiar y resolver sobre las violaciones al derecho humano materia del presente análisis.

Aquí es el momento en el que llegamos al artículo más importante de nuestro estudio, el 107 constitucional, el cual se encarga de delinear los principios rectores de la institución del amparo, que posteriormente recoge su Ley Reglamentaria, haciendo la indicación de que éste fue uno de los artículos modificados el 6 de junio del año 2011 en la denominada *Reforma Constitucional en materia de Amparo*,<sup>93</sup> que derivara precisamente en la *Nueva Ley de Amparo* del 2 de abril del año 2013.<sup>94</sup>

Dentro de los lineamientos que contiene el numeral en comento, es que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, resultando como tal, aquella persona (física o moral) que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Respecto de este último concepto-el interés legítimo-, se debe decir que antes de la reforma, únicamente procedía el amparo cuando existiera un interés de índole jurídico, esto es, que existiera un agravio “personal y directo”-tal y como señala Tron-,<sup>95</sup> que no venía a ser otra cosa que derechos subjetivos, para ahora abarcar también derechos individuales y colectivos que se desprendan del derecho objetivo, pero que exista una garantía para hacerlos valer, pues de lo

---

<sup>92</sup>*Ibid.*, artículo 103.

<sup>93</sup>*Reforma en materia de Amparo de 6 de junio de 2011*, en Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicable en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

<sup>94</sup>*Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, ubicable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

<sup>95</sup> Tron, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo? (Primera Parte)*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 33, México, 2012, p.p. 247-268.

contrario se estaría hablando de interés simple.<sup>96</sup> Lastimosamente, el legislador se quedó a medias y no amplió la legitimación a un punto máximo.

Así pues, únicamente puede promover el amparo ambiental aquel que considere que con tal violación se le afecta su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Con tal planteamiento, desde luego que queda relegada la posibilidad de plantear amparos sobre situaciones que trasgredan al medio ambiente en otra localidad diversa a donde viva el solicitante, salvo que demostrara fehacientemente que se le genera un daño directo, lo cual es complicado.

En la segunda fracción del artículo en comento, se consagra el *Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo*, al indicar que éstas “sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”. La también llamada *Fórmula Otero*, constriñe los efectos de las sentencias única y exclusivamente a las partes que fueron partícipes en el juicio, lo cual, como se verá en el Capítulo III-del Derecho Comparado-, algunas de las naciones sudamericanas que adoptaron el amparo mexicano y lo han estado perfeccionando, han relegado este principio de sus aparatos constitucionales.

Ahora bien, por lo que ve al amparo en materia ambiental, este principio no resulta intrascendente, puesto que puede llegar a ser un dolor de cabeza tanto para los justiciables, como para los impartidores de justicia, dado que por un lado, existirán muchos casos en los que irremediamente los efectos de una sentencia que salvaguarde el entorno favorecerá a más personas que las que hayan promovido el juicio, y por otro lado, el juez podrá tomar esa situación como excusa para considerar la solicitud como improcedente o negar la protección de la justicia

---

<sup>96</sup> El interés simple lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquél “cuando la norma jurídica no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue la facultad para obtener coactivamente su respeto”. Tesis de rubro *Interés Jurídico. Interés simple y mera facultad. Cuándo existen*. Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25, Apéndice 2000, Tomo VI del Semanario Oficial de la Federación.

federal por la única razón de que de concederla, iría en contra de los principios-y por ende de la naturaleza- del amparo.

La argumentación anterior tiene su fundamento en una tesis jurisprudencial emitida en abril de 2012, justo un año antes de que se emitiera la nueva Ley de Amparo, y que versa de la siguiente manera:<sup>97</sup>

**IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.** La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

Este criterio, desde luego que debe ser modificado, pues, de no hacerlo, representará un obstáculo para el juicio de amparo que se propone o, en caso de que siga vigente, debería crearse una excepción en materia ambiental.

Prosiguiendo con el análisis del artículo 107 de la Constitución, el párrafo quinto de la fracción II indica que: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.” En este sentido, solamente ciertas materias y entes jurídicos son

---

<sup>97</sup>*Improcedencia. Se actualiza en el juicio de amparo si el juzgador advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocarían la transgresión de sus normas o principios rectores*, Tesis Jurisprudencial, Décima Época, Registro 2000583, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p. 1059.

los que han venido siendo subsanados en la queja deficiente, como lo es la materia agraria, tratándose de ejidos o núcleos de población comunales, así como los reos en cuestiones penales y otros más, sin embargo, nada se ha emitido respecto de la materia ambiental, por lo que se afirma que en casos de esta naturaleza, aún no se aplica esta excepción al principio de *strictoderecho*. Sin adelantar el contenido de la Ley Reglamentaria al respecto, únicamente se señala que se necesita una estipulación normativa expresa respecto de la suplencia de los conceptos de violación o agravios en materia ambiental.

Por otra parte, la fracción III del artículo de referencia, contempla el denominado *Principio de Definitividad* que rige en el juicio de amparo, indicando que “Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.”

Este principio se considera que no debe imperar en el amparo ambiental, o de seguir operando, deben hacerse algunas modificaciones o salvedades, puesto que, como se ha venido reiterando, la protección al entorno ocupa la mayor celeridad posible para evitar daños más graves por lo que, en muchas ocasiones, acudir a medios diversos de defensa del derecho al medio ambiente sano como lo serían las acciones colectivas<sup>98</sup> o la acción penal,<sup>99</sup> no resultan del todo adecuado.

Se afirma que el amparo no debe ser la última instancia a la cual acudir, sino que debe ser un medio alterno de protección al medio ambiente, para casos que requieran atención urgente, dado que hay situaciones de polución que ocupan la máxima prontitud para evitar mayor gravedad, lo que las acciones colectivas o el ejercicio penal no otorgan, puesto que se habla de procesos largos por sí solos y además alargables, ya sea por incidentes, suspensiones u otros tipos de amparos durante el trámite y sustanciación de dichos juicios, e infinidad de situaciones de

---

<sup>98</sup> Las acciones colectivas tienen una reciente incrustación constitucional en el artículo 17, tercer párrafo de la Ley Fundamental, otorgando a la justicia federal la encomienda de conocerlas y resolverlas.

<sup>99</sup> El Código Penal Federal, al igual que muchos locales, contempla un apartado para los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

facto que pueden y de hecho suceden y que no hacen sino retardar la impartición de justicia.

En este sentido, el *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*,<sup>100</sup> indica que el periodo que duran en trámite las acciones colectivas, agotando todas las etapas procesales, abarca un proceso de mínimo 178 días, ello sin contar días inhábiles, a partir de que se entable la demanda, no de que haya comenzado la contaminación.

Por tales motivos, es que se insiste en que el Principio de Definitividad no debería operar en materia ambiental, máxime cuando en el segundo párrafo de la fracción IV del estudiado 107 constitucional indica ya algunas excepciones al principio del que se viene hablando, como lo es la omisión de éste si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

De igual manera, la quinta fracción del arábigo en análisis, en su parte final indica que: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”, que es lo que se conoce como la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, al igual que el ya revisado *amparo prioritario* contemplado en el artículo 94, forman parte de estas herramientas que el legislador le otorga a los diversos actores (principalmente políticos) para que implementen una mayor atención y celeridad a ciertos casos que se ventilen en el amparo.

---

<sup>100</sup> Sosa Luna, Ana Karen (diseño gráfico), *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*, Fondo de Acción Solidaria, México, 2012. Se trata de un material hecho por y para ambientalistas auspiciado por diversas agrupaciones, entre ellos Greenpeace México, Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos, Asociación de productores ecologistas Tatexco y otros.

Sin embargo, esto no conlleva necesariamente que lo que un quejoso o grupo de quejosos considere prioritario o trascendente, sea visto de la misma forma por quienes legalmente pueden hacer funcionar a la Corte, por lo que se ocupa-se reitera-de estipulaciones normativas específicas que garanticen de una mejor manera la atención pronta y preferente de los amparos cuyo acto reclamado verse sobre la materia ambiental.

Por otra parte, la décima fracción del multicitado artículo 107, contempla los lineamientos básicos de la suspensión del acto reclamado, como lo son que la naturaleza del acto lo permita, que exista apariencia del buen derecho y se analice si existiría afección del interés social, arrojando la tarea de ahondar sobre el tema a la Ley Reglamentaria, por lo que en el próximo apartado podremos analizar de mejor manera esta cuestión, no sin antes mencionar que la suspensión del acto reclamado, en materia ambiental es de radical importancia, puesto que cada segundo, minuto, hora y día que se tarde en llevar a cabo la salvaguarda del mismo, podría implicar daños severos al entorno, como litros de agua contaminada, árboles talados y muchos otros menoscabos, que en su mayoría son irremediables.

En este mismo tema, cabe hacer mención que también la Constitución prevé como requisito el otorgamiento de una garantía por parte del quejoso para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero interesado, así como de una contragarantía que hipotéticamente diera éste para dejar sin efectos tal suspensión. Esto es de especial interés, puesto que se sabe que muchas ocasiones el quejoso será un “ciudadano de a pie”, sin mayor poder económico, político o social, pero que también tiene derecho a exigir la protección de su derecho al medio ambiente sano, por lo que difícilmente podrá erogar el pago de una garantía, por ejemplo, contra una fábrica (recuérdese que ya existe el amparo contra particulares) o un concesionario, por lo que aquí sería válido pensar en medidas alternativas para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, atendiendo al denominado “principio pro natura”.

Otra de las especificaciones que encontramos en el artículo de referencia, lo es la mención de que “Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”. Esto lo consagra la Constitución, con la finalidad de no obstaculizar el acceso a la justicia por razones espacio-temporales, facultando, como se verá más adelante, a ciertas autoridades para que reciban la demanda de amparo y, en su caso, resuelvan sobre la suspensión provisional del mismo.

Esto resulta de gran valía en el marco constitucional actual, sin embargo, se sostiene que no es suficiente esta disposición para salvaguardar de una manera adecuada el derecho que nos ocupa, puesto que pueden darse una serie de cuestiones de hecho y de derecho que podrían dificultar este trámite y que se le escaparían de las manos a la autoridad que se encuentre conociendo del asunto, ya por falta de pericia, ya por limitación de facultades, por lo que se insiste en la conveniencia de que el amparo ambiental sea conocido y resuelto indistintamente, por la justicia federal o local.

En este mismo sentido versa la fracción decimoprimera del artículo en cita, la cual, en su última parte, extiende la competencia de la recepción de los amparos directos a los tribunales de los Estados, dejando las especificaciones para la ley secundaria.

Otra cuestión de nuestro interés, la encontramos en la fracción XVI del numeral en comento, referente al cumplimiento, incumplimiento y cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Este es un aspecto que debe ser bien cuidado en tratándose de juicios donde se ventilen probables violaciones medioambientales, puesto que se considera que en especial la sentencia de este tipo de juicios, debe tener un seguimiento muy de cerca, a efecto de que se garantice la ejecución y cumplimiento del fallo. Algo importante sin lugar a dudas es el cumplimiento sustituto, del cual el texto constitucional invocado literalmente indica:

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

En este sentido, el cumplimiento sustituto en las sentencias de amparo ambiental, no *debe* limitarse única y exclusivamente al pago de daños y perjuicios, puesto que la naturaleza de la materia que estudiamos requiere una más variada e imaginativa serie de posibles resarcimientos del daño generado, que garantice, al menos potencialmente, un estado similar con el que contara el medio ambiente hasta antes de la polución o detrimento.

## ***2.2. Ley Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

Corresponde ahora realizar un análisis de los artículos que se consideran más importantes de la Nueva Ley de Amparo,<sup>101</sup> que integra las reformas de junio de 2011 tanto en materia de derechos humanos como en amparo, por lo que hablamos de una ley reglamentaria de reciente creación.

Bajo tal prevención, comenzamos con el artículo primero, que recoge de una manera casi literal el texto del ya revisado 103 constitucional:<sup>102</sup>

**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

---

<sup>101</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107... nota 7.

<sup>102</sup> El énfasis es propio, y se utiliza para resaltar las diferencias que tiene el artículo primero de la Ley de Amparo respecto del artículo 103 Constitucional.

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos **u omisiones** de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, **siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y

III. Por normas generales, actos **u omisiones** de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, **siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.**

La diferencia entre uno y otro preceptos normativos, consiste en que el 103 constitucional indica, en su primer párrafo, que “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite: (...)”, mientras que el arábigo de la ley reglamentaria explicita el objeto del amparo.

Por su parte, el artículo segundo contempla las vías en las que se puede tramitar el juicio de amparo, a saber, la directa o uniinstancial y la indirecta o biinstancial. Es de mencionarse que en materia ambiental podría proceder ambas vías, dependiendo del caso específico, por ejemplo, el amparo directo procedería si se tratara de una resolución definitiva por parte de un tribunal administrativo que ventilara esta materia, o también contra la sentencia definitiva de un Tribunal Unitario de Circuito que resolviera el recurso de Apelación en un juicio de una acción colectiva en la que se controvertieran cuestiones ambientales.

Respecto del amparo indirecto, éste podría abarcar una gama mucho más amplia de supuestos, pues podría proceder prácticamente contra cualquier autoridad (con las excepciones que marca la ley) que vulnerara de cierta forma el entorno, en detrimento del mismo o de la ciudadanía. De igual manera, y como veremos más adelante, podría incluso ser procedente contra actos u omisiones de particulares, en los supuestos que señala el propio ordenamiento normativo.

El numeral en cita, además, contempla de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los principios generales del derecho, en su último párrafo. Esto es importante, puesto que nos remite a una ley que complementa las disposiciones de las que pudiera carecer la Ley de Amparo, sin embargo, bien podría, de manera excepcional, incorporar supletoriamente algún conjunto normativo inherente al medio ambiente, con el afán de coadyuvar a un íntegro reconocimiento y protección de este bien jurídicamente tutelado.

El artículo que sigue, tercero de forma ordinal, se refiere a la forma de presentación de las promociones en el juicio de amparo: por escrito, orales (en los supuestos de “se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial”)<sup>103</sup> y en vía electrónica. Respecto de las primeras dos maneras, no hay mucho qué decir, puesto que se trata de las formalidades que en dicha materia se habían venido usando, pero por lo que ve a la promoción electrónica sí debemos señalar que es un intento precisamente de economizar tanto dinero como tiempo y esfuerzo, lo cual se supone que debería traer consigo también un beneficio directo o indirecto para el medio ambiente, verbigracia, en el ahorro del papel impreso, o en las poluciones arrojadas por el vehículo en el que se trasladaría el justiciable para presentar sus demandas y demás solicitudes dentro del juicio.

Lo anterior parecería adecuado, sin embargo, el legislador añadió un párrafo al precepto legal en comento, señalando que “En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.”<sup>104</sup> Ello contraviene la “ayuda ecológica” que se le hubiera podido otorgar al entorno con la no obligatoriedad del papel en las promociones que se presenten dentro del juicio.

---

<sup>103</sup>*Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107...*, op. cit. nota 7, artículo 3, párrafo segundo.

<sup>104</sup>*Ibid.*, artículo 3, párrafo sexto.

Un artículo que es de especial importancia en la materia que se pretende proteger por medio del amparo, resulta ser el artículo 4 de la ley reglamentaria, mismo que a la letra indica:<sup>105</sup>

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

Este es el llamado *amparo prioritario* al cual ya aludimos en el tema anterior, y que deriva del artículo 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pero aquí ya se delinear algunos de los casos en los que se justificaría la procedencia de tal solicitud, como lo son:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

En el caso que estudiamos, pareciera que nos debiéramos centrar en la tercer fracción, sin embargo, también se podría promover alguna cuestión prioritaria fundándonos en la primer fracción, como podría ser el caso de comunidades indígenas a las cuales se les pretendiera infringir su entorno, más allá de si resultara en un “daño irreversible al equilibrio ecológico”. Las consideraciones respecto del numeral a estudio son prácticamente las mismas que ya se habían indicado sobre el artículo 94 de la Ley Fundamental: queda a discreción de los actores que determina la ley, si solicitan tal prioridad y en el caso de la Corte, si se

---

<sup>105</sup> *Ibid.*, artículo 4.

la otorga, puesto que siguen siendo poco claros los supuestos en que tal amparo podría ser preferente.

Prosiguiendo con el estudio de los artículos de manera ordenada, el artículo 5 contiene quiénes pueden ser partes en el juicio de amparo, como son:

- I. **El Quejoso.** Es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que considera violado un derecho humano de manera real y actual, por motivo de una norma, acto u omisión por parte de la autoridad. Esta vía del interés legítimo, fue la que abrió una más amplia aptitud para comparecer ante la justicia federal, para poder solicitar el amparo, y fue uno de los cambios anunciados con bombo y platillo por el legislador, sin embargo, tal legitimación quedó muy corta para las necesidades ambientales, tal y como ya se explicó en el análisis del artículo 107 constitucional.
  
- II. **La Autoridad Responsable.** Se agrega la figura del denominado “amparo contra particulares”, el cual se incrusta en el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo comentado, sin embargo, limita tal carácter a aquellos gobernados que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos humanos y que sus funciones estén delineadas por una norma general, tal y como se aprecia enseguida:<sup>106</sup>

teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

---

<sup>106</sup>*Ibid.*, artículo 5, fracción II.

Al respecto, es de manifestar que la interpretación del Poder Judicial de la Federación de este texto recientemente creado,<sup>107</sup> ha señalado que, además de los requisitos señalados en la Ley, debe existir una relación de supra a subordinación entre el particular afectado y el afectante.<sup>108</sup> Pese a ello, existen criterios que señalan que esto no es sino un retroceso en el aparato jurídico mexicano, aduciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había ampliado tal concepción de la autoridad mediante la tesis de rubro: Autoridades. Quienes lo son.<sup>109</sup> En dicha interpretación se le había otorgado tal grado a toda persona que fungiera como autoridad, independientemente de si su actuar se encontraba contemplado en una norma general, por lo que se alega que la nueva ley violentó el principio de no regresividad que caracteriza a los derechos humanos. Esto resulta importante, puesto que en muchas ocasiones la contaminación podrá provenir de un particular, por lo que se requerirá de una mayor amplitud en ese concepto.

III. **El Tercero Interesado.** Que es aquella persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. Aquí sería aquel particular que tentativamente se vea beneficiado con el acto, o bien, aquel que fungió como contraparte del quejoso en un juicio previo al amparo.

IV. **El Ministerio Público Federal.** “en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> La denominada *Nueva Ley de Amparo*, comenzó su vigencia el día 2 de Abril de 2013.

<sup>108</sup> *Actos de particulares. Características que deben revestir para considerarlos como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.* Tesis Aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada el viernes 28 de marzo de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>109</sup> El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

<sup>110</sup> *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107...* op. cit. nota 7, artículo 5, fracción IV.

Ya en el Capítulo III, el artículo 17 contempla los plazos para interponer el amparo. La regla general es de 15 días, sin embargo, tratándose de demandas que reclamen una norma general autoaplicativa, será de treinta días. El término resulta adecuado, puesto que es suficiente puesto que una contaminación normalmente es muy evidente, recordando además, que si no es un acto que se deba notificar, como lo sería el conocimiento de que se está dañando al medio ambiente, el término comienza a correr a partir de que se tenga el conocimiento de dicho daño.

No habiendo más preceptos legales que analizar que tuvieran injerencia o afectación dentro del amparo ambiental que se propone, éstos serían los numerales de la Ley de Amparo que nos llaman más la atención y con lo cual concluye el presente apartado.

## **CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO EN LATINOAMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA**

Se es consciente de que el problema del deterioro ambiental no es exclusivo del Estado mexicano, al igual que se sabe que las posibles soluciones para resolverlo no deben diferir abismalmente de una latitud a otra, es por ello que en este capítulo se pretende otorgar al lector información suficiente como para ponerlo al día de lo que acontece en otros países respecto del amparo ambiental. Es aquí donde este apartado adquiere especial importancia, dado que contiene el análisis de una serie de naciones seleccionadas en virtud a su avance en estos temas, puesto que por alguno u otro motivo han ido desarrollando en el marco de sus ordenamientos jurídicos territoriales cuestiones ambientales en lo general y acciones de amparo de dicha materia en lo específico, por lo que han ido ganándose, tal vez inconscientemente, la denominación de pioneros en estos tópicos.

De tal guisa, el lector podrá encontrar en el presente capítulo un estudio pormenorizado del medio de defensa constitucional que nos atañe, en países como Argentina, que es sin lugar a dudas el Estado que más ha trabajado en este sector del Derecho Procesal Constitucional, sin dejar de lado otras naciones como Ecuador y Colombia, además de que, cruzando el Atlántico, también podremos sumergirnos en la Unión Europea.

Asimismo, se hace del conocimiento del lector que los países latinoamericanos en comento fueron seleccionados en virtud a su avance evidente en la materia que nos incumbe y que, por otro lado, la comunidad europea fue seleccionada, dado que por sí sola representa un gran avance en lo que ve al Derecho Internacional, al someterse los Estados parte de manera voluntaria a un Derecho Comunitario que, en términos ambientales, puede traer una serie de estipulaciones que coadyuven ampliamente con el objetivo que se busca con el presente estudio:

encontrar los lineamientos más idóneos para garantizar constitucionalmente y en la vía de amparo, el derecho ambiental en México.

### **3.1. Argentina**

#### **3.1.1. Preceptos Constitucionales en el rubro**

La Ley Fundamental de la República Argentina, divide su parte “dogmática” en dos Capítulos inherentes a los derechos y garantías de que goza el pueblo de América del Sur, el primero de ellos referente a las prerrogativas que fueron establecidas con mayor antigüedad y un segundo apartado que contempla los nuevos integrantes de ese catálogo de derechos, siendo justo en este último donde se encuentra reconocido el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, bajo el ordinal 41 y que al efecto indica que todos los *habitantes* gozan del aludido derecho y que éste debe ser equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, además de señalar una correlativa obligación a preservarlo y, en caso de dañarlo, recomponerlo.

Esto es de especial importancia dado que habla de que dicha prerrogativa sólo le atañe a los habitantes, desprendiéndose de aquí que este derecho es inherente a toda persona nacional o extranjera que viva en dicha nación. De igual manera genera una obligación tanto para el Estado como para los particulares, de coadyuvar a la conservación del mismo, indicando desde luego la reparación del daño causado.

Además del anterior artículo, resulta menester conocer el precepto constitucional que contempla la acción de amparo en el país argentino, el cual encontramos en el artículo 43, mismo que a la letra dice:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...

Del anterior artículo se puede comentar que otorga una legitimación activa bastante amplia pues utiliza el término toda *persona*-lo cual implica que incluso un extranjero, ya sea residente o no-puede ejercitar el amparo. Esto se considera adecuado dado que es un derecho que, de ser vulnerado, afecta por lo general a grandes cantidades de personas y por supuesto, puede trascender fronteras. Otra de las cuestiones que se aprecian en el numeral constitucional transcrito, lo es que incorpora el amparo contra particulares, pero no de una manera restrictiva como en México,<sup>111</sup> sino de una manera extensa al contemplar que cualquier entidad que lesione, restrinja, altere o amenace un derecho (en este caso al medio ambiente), podrá ser tomada como parte pasiva de la acción de amparo.

En el ámbito legal, encontramos la Ley 25.675, también denominada Ley General del Ambiente,<sup>112</sup> misma que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, atendiendo para ello a los siguientes principios:

---

<sup>111</sup> Al respecto, cabe señalar que en el artículo 5, fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, estableciendo de tal modo la posibilidad de acudir al amparo contra particulares, pero siempre y cuando se satisfagan los requisitos ya señalados.

<sup>112</sup> Ley General del Ambiente. Ley 25.675, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 2002, ubicable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDBioseseg/pdf/ARG07.pdf>

- a) **Congruencia:** La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- b) **De prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- c) **Precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- d) **De equidad intergeneracional:** Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- e) **De progresividad:** Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- f) **De responsabilidad:** El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- g) **De subsidiariedad:** El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
- h) **De sustentabilidad:** El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

- i) **De solidaridad:** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- j) **De cooperación:** Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

De igual manera, en la parte final del artículo 30 de la Ley en comento, se establece la acción de amparo en materia ambiental, tal y como se puede observar a continuación:

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Normativa ésta que apenas y sobrepasa la década de emisión, por lo que las directrices que, en el ámbito procesal vayan creándose, se deben ir incorporando al medio de protección constitucional del que se viene hablando.

### **3.1.2. El Amparo como Proceso Constitucional de Protección Ambiental**

Al igual que en el Estado mexicano, en el país sudamericano a estudio existe una gama de acciones de diversas naturalezas jurídicas (penal, civil, administrativa, constitucional, etc.) tendientes a proteger el derecho al medio ambiente sano, entre las que podemos encontrar “el Sistema de Impuestos Ambientales; la

investigación y enseñanza ambiental; el procedimiento administrativo de Evaluación del Impacto Ambiental; la Planificación del territorio; los Registros e inventarios ambientales; las actuaciones de salvaguarda; las Eco-Auditorías, Eco etiquetas, etc.”<sup>113</sup>

Sin embargo, en esta ocasión nos detendremos única y exclusivamente al procedimiento constitucional de amparo, puesto que éste tiene como centro de acción de una manera pronta y expedita los Derechos Fundamentales como el que nos incumbe y de antemano se sabe que ante daños al ambiente, el actuar rápidamente será de gran valía.

Aunando un poco en lo anterior, es que utilizando un argumento de autoridad, apoyaremos lo dicho por José Esain al señalar que “no todos los procesos tendientes a proteger al ambiente de las alteraciones externamente producidas serán procesos constitucionales; sino que sólo merecen éste calificativo aquellos que de manera inmediata tengan ese objeto”,<sup>114</sup> siendo éste el punto de conexión entre la disciplina ambiental y el derecho procesal constitucional.

Esto es así, puesto que cada una de las formas de protección jurisdiccional que encontramos en el país argentino y que no difieren en lo sustancial con nuestra nación, se presentan diferentes en cuanto a la inmediatez de la tutela que otorgan, por ejemplo, si habláramos de una violación al medio ambiente que fuera complicada de percibir, se ocuparía un cúmulo probatorio para poder crear convicción en el impartidor de justicia de que realmente se está afectando el interés jurídico ventilado, lo que nos llevaría a juicio del doctrinario en comento, a ejercitar un proceso ordinario por daño ambiental, en el que la tutela se dará pero de manera más mediata, menos expedita y urgente.

En estos casos, se habla de procesos más complejos y por ende, de mayor duración. Por otra parte, cuando la violación es manifiesta y requiera de una

---

<sup>113</sup> Esain, José Alberto, *El Amparo Ambiental: Su actualidad luego de la Regulación de la Ley General del Ambiente y de la doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación*, p. 2. Ubicable en: [www.profesorjimenez.com.ar/2009/El%20amparo%20ambiental.pdf](http://www.profesorjimenez.com.ar/2009/El%20amparo%20ambiental.pdf)

<sup>114</sup> *Id.*

urgente solución para detener (y en su caso resarcir) el daño ambiental, el proceso más adecuado sería la acción de amparo, como medio de defensa y protección inmediato y eficaz del derecho humano en trato. Tal y como ya se dijo, en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley 25.675 General del Ambiente se regula de manera específica una acción urgente frente al daño ambiental en la vía del amparo, esto es, una acción de cese.

Lo anterior, dado que la naturaleza del amparo es precisamente resarcir de una manera pronta y expedita al gobernado en el goce de sus garantías y derechos humanos violados, y el medio ambiente siendo una de estas prerrogativas, debe ser defendido velozmente, pues de no hacerlo así el daño puede ser irreversible y la resolución, aunque favorable, será ineficaz. De ahí que se requiera un amparo que sea diferente al ordinario o genérico (distinto también al colectivo, pues el propuesto sería una subespecie de aquél) y por tanto, imponga pautas procesales *ad hoc* a la protección del Derecho Humano que nos incumbe.

Según la perspectiva de José Alberto Esain, este tipo de amparo tendrá dos vectores diferentes: la petición de cese del agente contaminante o dañino y la recomposición o vuelta al estado en que se encontraban antes de la polución.<sup>115</sup> El cese es elemental, puesto que “actuar después de que el daño se perpetró es como no haber actuado. Por ello la vertiente *preventivo procesal* en éste aspecto resulta tan importante”.<sup>116</sup>

Determinado esto, el legislador debe conceder a la población una legitimación lo más amplia posible, pues lo menester es detener el daño ecológico, careciendo de relevancia si el promovente reside o no en el lugar donde se está produciendo el deterioro,<sup>117</sup> o si sufre una afectación personal y directa. Así, el peticionario de

---

<sup>115</sup>En materia ambiental, polución es la contaminación producida por los residuos procedentes de la actividad humana o de procesos industriales o biológicos. Diccionario de la lengua española Vox versión 2.10, desarrollado por Paragon Software Group, 2009.

<sup>116</sup> Esain, José Alberto, *op. cit.*, p. 5.

<sup>117</sup> Al respecto señala Kane, “la producción y repartición de riesgos (sic) ambientales se está convirtiendo por primera vez en un problema de escala mundial. Los riesgos nocivos derivados de la contaminación del agua, la radiación y los efectos de invernadero afectan por igual a todos nosotros. No están limitados desde el punto de vista geográfico o sociológico. Cruzan las fronteras nacionales o atacan por igual a ricos y pobres, a poderosos y menos poderosos...”. Keane J., “La Democracia y los medios de comunicación”. En *Revista*

garantías puede ser cualquier persona, ciudadano o no, nacional o extranjero, residente o foráneo, etc. Empero, en esta figura argentina en revisión, la acción restauradora sí se restringe a los habitantes del lugar puesto en peligro.

Por lo que toca a los principios procesales que se implementarían en dicho amparo, en atención a las características propias de la materia ambiental, el mismo doctrinario nos indica que uno de estos principios debe ser una nueva forma de ofrecer y evaluar las probanzas. Se explica el maestro en Derecho, la carga de la prueba en materia ambiental, no debe ser de quien demanda, porque éste generalmente no tiene los medios necesarios para realizar esa colosal tarea (acreditar la contaminación por parte del demandado), pues en su mayoría de casos, se tratará de empresas o industrias con alto poder económico, y resulta inverosímil pensar que la persona “común” tenga conocimientos o pueda siquiera mandar hacer los análisis químicos, geológicos, ecológicos-o de cualquier otra índole-necesarios, sobre todo si, aparte de los impedimentos que se refieren, tuviera que adentrarse en la propiedad privada del demandado, lo cual, además de resultar jurídicamente casi imposible sin un mandato judicial, le quitaría el carácter de urgente a la acción, que ya se ha estudiado líneas arriba.

Esto provocaría no poder comprobar la alteración ambiental, no por su inexistencia, sino por la imposibilidad de acercar medios de convicción al juez, quedando incólume la falta, no porque no se haya producido, sino porque no se pudo probar. Además, desde un punto de vista axiológico, y bajo el principio de solidaridad ya esgrimido, “es justo que sea el poluyente quien tenga la obligación de probar la inocuidad de su emprendimiento”.<sup>118</sup> De igual manera el juzgador debe actuar *ex officio* y allegarse del material probatorio que considere prudente.

Otro principio procesal que sugiere el jurista en comento, es la presunción a favor del actor, pues trasciende el hecho que por antonomasia se considera que el demandante se somete a la jurisdicción por voluntad propia, mientras que el

---

*internacional de Ciencias Sociales* no. 129 septiembre 1991, pp. 549-568, citado por Conrado Ugarte en *Hermenéutica de la crisis ecológica*, Ed.UNIDA BsAs.(sic) 2000, p. 159.

<sup>118</sup> Esain, José Alberto *op. cit.*, p. 11.

demandado lo hace por el llamamiento judicial; ello se entiende en razón de que se pretende obtener un interés jurídico no satisfecho por parte del accionante, pero en materia ambiental se va más allá, pues no solo se busca con esta clase de amparo obtener un beneficio personal, sino el de la comunidad, por lo cual el juez debe tener siempre presente este principio.

Por último, es de observar el denominado principio *pro naturae*, mismo que consiste en que, al momento de resolver, el juez debe atender al interés de la naturaleza, favoreciéndola en lo mayor posible.

### **3.1.3. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Julio de 2002 y otras jurisprudencias relevantes**

A lo largo del nuevo milenio, el pueblo argentino ha tenido grandes y paradigmáticos cambios dentro de su ordenamiento jurídico en lo referente a la materia ambiental. Algunas de las cuestiones que se pueden invocar como aquellas que han servido de motores precursores dentro de esta nueva oleada de protección al derecho humano que nos incumbe en dicho país, lo ha sido la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en fecha 11 de julio del año 2002, misma que resolviera la causa de la Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek T’Oi contra la Secretaría Provincial del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta.<sup>119</sup>

En dicha controversia, la Secretaría en mención, “en ejercicio de sus facultades administrativas, autorizó en 1996 la deforestación indiscriminada de los Catastros Rurales del Departamento de San Martín sobre una superficie de 120 hectáreas”,<sup>120</sup> por lo que la comunidad indígena referida intentó anular tal ordenanza por medio de la vía judicial, interponiendo para ello la acción de

---

<sup>119</sup> Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Derecho Ambiental*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, vol. I, Buenos Aires, Argentina, 2012, pp. 44-46.

<sup>120</sup> Copello Barone, Natalia Patricia, “La diferencia en la igualdad. El desafío judicial para la inclusión de las comunidades aborígenes en un mundo pluricultural”, en *Revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-julio de 2009, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2009. Véase:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard4.htm>

amparo fundándose en los artículos 41 y 75, inciso 17<sup>121</sup> de la Constitución Nacional, en relación con el diverso 43 del mismo ordenamiento jurídico señalando dentro de su demanda que tal acto era abusivo, agresor del medio ambiente y por consiguiente de la población cercana a dicho territorio, como lo era el mismo pueblo autóctono.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional que conoció de dicha instancia, falló a favor de la entidad gubernamental, por lo cual la comunidad indígena, inconforme con tal resolución, acudió a la Corte provincial, misma que confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado el amparo, promoviendo el pueblo quejoso recurso extraordinario que al ser denegado, originó la presentación de una queja ante la Corte Suprema de ese país. El más Alto Tribunal se avocó a dicho recurso, “quien luego de un análisis determinó revisar nuevamente las sentencias de los tribunales, anulándolas como actos jurisdiccionales válidos y dio lugar a la acción”<sup>122</sup> ya descrita, dejando sin efectos la sentencia apelada y ordenando se dictase otra en su lugar, al tenor de los siguientes tres argumentos:

Es procedente el recurso extraordinario contra la resolución que rechazó la acción de amparo toda vez que si bien dicha acción no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, pues esta institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción de amparo deducida por la actora con el objeto de que se declarara la nulidad de la autorización de la deforestación indiscriminada de bosques, si la Corte local no dio suficiente respuesta a planteos conducentes de la actora tendientes a demostrar que la tutela de sus derechos no encontraría adecuado cauce por las vías ordinarias sin advertir que la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración.

---

<sup>121</sup> Artículo 75. *Corresponde al Congreso:*

(...)

17) *Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.*

<sup>122</sup> Copello Barone, *Op. Cit.*

Constituye un exceso de rigor formal sostener que el planteo tendiente a que se declarara la nulidad de la autorización de deforestación indiscriminada de bosques requería mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional.<sup>123</sup>

Pronunciamiento por medio del cual dicho alto tribunal delineó los contornos que se encontraban poco precisos en materia de procesos constitucionales en cuestiones ambientales que hacían falta en aquella nación y que a la postre servirían como punta de lanza para el trabajo legislativo.

Lo anterior, en virtud de que la doctrina del Alto Tribunal argentino que servía de directriz en este tipo de asuntos, se había amalgamado principalmente con un asunto previo, a saber: la Causa “Louzán Carlos A. vs Estado Nacional (Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos)”.<sup>124</sup>

Por lo que ve a este asunto, en éste el actor pugnaba por detener un proyecto de poda de árboles llevado a cabo por la entidad gubernamental. Se le otorga la suspensión del acto en una primera instancia, empero la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revoca esta decisión, además de rechazar el amparo de la parte actora, por lo que se promueve recurso extraordinario, mismo que le es denegado. Debido a ello, es que Louzán recurre a la queja y es así como llega a la Corte más Alta de Argentina.

El 17 de noviembre de 1994 rechaza el recurso extraordinario, sin fundar el fallo, bajo el resguardo del denominado *certiorari*,<sup>125</sup> sin embargo, del voto minoritario se desprenden dos cuestiones a destacar: la positiva es que se pasa del interés jurídico individual al interés legítimo y colectivo, mientras que la negativa es que el

---

<sup>123</sup> Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.p. 44-45.

<sup>124</sup> Louzán Carlos A. vs Estado Nacional (Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos), Corte Suprema de la República de Argentina, ubicable en:

[www.derecho.uba.ar/academica/.../LOUZAN-MOSP\\_Corte\\_Suprema.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/.../LOUZAN-MOSP_Corte_Suprema.pdf)

<sup>125</sup> Se refiere a la facultad que tiene la Corte Suprema de rechazar el recurso extraordinario, con la sola invocación de tal artículo y bajo su sana discreción. Véase en:

[www.infoleg.gov.ar/infoleginternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infoleginternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm)

Tribunal Constitucional de ese entonces, no tomó en cuenta el principio de inversión de la prueba en materia ambiental y de ahí es que se desprendió gran parte del sentido de su resolución.

Con tal sentencia-a juicio de Esain-<sup>126</sup>, la Corte sentó un precedente, al rechazar al amparo como vía excepcional, indicando que el proceso más adecuado para este tipo de asuntos lo era el proceso ordinario, ello en virtud de la complejidad de las pruebas que versen sobre daño ambiental, rechazando de tal modo, la acción de cese como proceso puro de derecho.

### **3.1.4. Reglas procesales del amparo ambiental**

Una de las cuestiones torales que se buscan en la institución garante a estudio, se refiere a los lineamientos que deben regir en todo proceso constitucional en que se ventile el derecho humano al medio ambiente. Por ello, es que en esta parte se exponen las reglas que se han adoptado y sugerido para el amparo argentino en la materia, que van de la mano, hasta cierto punto, con “la aparición de los llamados intereses difusos o derechos de incidencia colectiva, que son los intereses que aloja o que se alojan en el Derecho ambiental”<sup>127</sup> y dentro de las cuales encontramos los siguientes:

#### **3.1.4.1. Legitimación de obrar**

Tal y como ya se mencionó líneas arriba, el artículo 30 de la Ley 25.675 o Ley General del Ambiente, señala como sujetos legitimados para obtener la recomposición del ambiente dañado, al afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, en relación con el artículo 43 de la misma normatividad, que a su vez legitima a toda persona que vea vulnerado, directa o indirectamente el medio ambiente. Esto es, se busca una

---

<sup>126</sup> Esain, José Alberto, *op. cit.*, p. 28.

<sup>127</sup> Cafferatta, Néstor A., “Los principios y reglas del Derecho ambiental”, en *Bases del Derecho Ambiental*, p. 1, ubicable en:  
<http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferatta%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>

cobertura amplía a este derecho, otorgándole la potestad para ejercitar el amparo a entidades particulares que se vean afectados por un acto laceratorio del ambiente, al mismo estado, mediante la institución del Defensor del Pueblo (similar al *Ombudsman*) y a las asociaciones no gubernamentales.

### **3.1.4.2. Inversión de la carga probatoria**

Augusto Mario Morello<sup>128</sup> indica que la apreciación de la prueba en este tipo de procedimientos debe ser dinámica, esto es, no debe atribuírsele únicamente a una de las partes o a ambas, incluso el órgano que resuelva puede solicitar *ex officio*, el desahogo de los elementos probatorios necesarios para resolver de una manera pronta y expedita la cuestión ambiental que se ventile en el amparo. En igual tónica se encuentra José Esaín, quien apoyado en algunos otros doctrinarios,<sup>129</sup> asevera que, “desde el punto de vista axiológico (por imperio del principio de solidaridad social) es justo que sea el poluyente quien tenga la obligación de probar la inocuidad de su emprendimiento”.<sup>130</sup>

La inversión de la prueba, en este sentido, deriva de lo que significa la inmensa complejidad para que un simple ciudadano (el quejoso) soporte la carga probatoria de acreditar la contaminación que denuncia, por ello asegura Esaín que “en la mayoría de los casos será imposible para las personas “comunes” hacer análisis químicos, contratar geólogos, ecólogos, y sobre todo tener acceso a los lugares donde se asientan las actividades (predios por lo general privados) para poder cumplir con el *onus probandi*”.<sup>131</sup>

Se busca pues, que la prueba sea aportada por la persona, asociación, empresa o entidad que se encuentre en mejor aptitud para realizarlo, buscando con ello que

---

<sup>128</sup> Morello, Augusto Mario, *La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino*, editora Platense, Argentina, 1999.

<sup>129</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Nueva edición ampliada y actualizada al 2000-2001*, tomo I-B, ed. Ediar, p.236; Azpiazu, Joaquín, *El Estado Corporativo*, Madrid, 1940, p. 57.

<sup>130</sup> Esaín, José Alberto, *op. cit.*, p. 11.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 12

se dé una solución oportuna, dejando de lado sobreseimientos o absoluciones derivados del tardío allegamiento de medios de convicción.

Al respecto, la Ley en comento contiene el principio procesal de *Precaución* que delinea de una mejor manera esta inversión de la carga probatoria al imponérsela a aquél que se beneficie directamente de los adelantos tecnológicos, y que además sea presunto responsable de un daño ambiental, ello, basado en la solidaridad social. “En éste sentido siempre el rol de probar caerá sobre el poluente y no sobre el afectado”,<sup>132</sup> variando así el principio de “quien afirma está obligado a probar”, que por antonomasia se observa en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos.

### **3.1.4.3. Acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales**

En el artículo 32 de la multimencionada Ley, se menciona que los tribunales en los que deben interponerse las demandas por daño ambiental colectivo son los correspondientes a las reglas ordinarias de la competencia, mientras no existan fueros ambientales específicos, la jurisdicción civil sería la correspondiente y que en caso de suscitarse un conflicto entre el Estado y los particulares, el mismo podría plantearse ante los tribunales contenciosos administrativos. Aquí aparece una diferencia entre el sistema jurídico argentino y el mexicano, puesto que en el país sudamericano se puede plantear el amparo ante cualquier órgano jurisdiccional, mientras que en nuestro país es una acción de la cual conocen exclusivamente los tribunales de la federación. En este sentido, y *prima facie*, se puede considerar más adecuada la normativa argentina, puesto que muchas de las cuestiones ambientales se originan en lugares alejados de las grandes urbes, que es donde se encuentran asentados los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito y se considera que se podría actuar con mayor prontitud si concurrentemente conocieran los tribunales del fuero común. Esto se analizará de una mejor manera en el capítulo siguiente.

---

<sup>132</sup>*Ibid.*, p.13.

#### **3.1.4.4. Valoración de la Prueba**

Como se ha venido reiterando, las reglas probatorias del sistema procesal adversarial no deben ser aplicadas tajantemente, sino deben buscarse nuevas salidas que culminen a favor de una mejor defensa del interés ambiental, así, el ya referido artículo 32 de la Ley, dice que “el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, lo cual conlleva que el justipreciador pueda apreciar las probanzas de acuerdo a la posición de las partes dentro del juicio, ello, puesto que la “idoneidad de los medios en relación a la calidad personal de esas partes vinculadas con su capacidad para desarrollar esa actividad probatoria para introducir los datos al sistema será fundamental a la hora de calificar el incumplimiento de una parte con una carga probatoria”.<sup>133</sup>

Otro rasgo que se deriva del mandato normativo en cita, se traduce en el deber de colaboración procesal por parte de las empresas contaminantes, y a favor de la colectividad, además de un juzgador que tenga una actividad trascendente, que no se quede pasivo esperando el actuar de las partes.

#### **3.1.4.5. Efecto *Erga Omnes* de las Sentencias**

El artículo 33 de la Ley de la materia, indica en su parte final que “La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”.<sup>134</sup> Por lo que ve a la declaración de cosa juzgada, lo que se pretende es que el pronunciamiento del juez no sea recurrible, en el sentido de que pudiera suspenderse la

---

<sup>133</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>134</sup> Ley General del Ambiente. Ley 25.675, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 2002, ubicable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDBioseseg/pdf/ARG07.pdf>

determinación, lo que se traduciría en la continuidad del acto contaminante, mientras que respecto al efecto de la sentencia, nos dice Néstor Cafferatta,<sup>135</sup> que:

Es obvio, que la sentencia a dictarse frente a cualquiera de estas pretensiones y cualquiera fuera el número de sujetos que la promuevan ha de tener efectos *erga omnes* si no quiere erigirse en un supuesto de sentencia *inutiliter datur* que llevaría a un desprestigio mayúsculo a la magistratura: el del juez que ante la evidencia de un daño a la salubridad de la población o de un sector de ella, limite su pronunciamiento a la supuesta e indisoluble tutela de los intereses individuales que demandaran, sin amparar el interés supraindividual de la comunidad que aquellos integran y sin lo cual, aquellos intereses y el orden público que serían lastimados.

Hasta aquí, se muestra de una manera pormenorizada, la nación argentina en lo tocante al amparo ambiental, la ubicación de este derecho en su Ley Fundamental y Ley Reglamentaria, así como los criterios emitidos por la Corte más Alta de ese país y los principios jurídicos y procesales que rigen en la materia.

## **3.2. Ecuador**

### **3.2.1. Normativa Constitucional y legal del Derecho Ambiental**

En el Estado ecuatoriano, encontramos el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano en su Ley Fundamental, en el Capítulo Segundo, denominado “Derechos del Buen Vivir”, Sección Segunda “Ambiente Sano”, de manera específica en su artículo 14, en donde:<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Cafferatta, Néstor A., *Introducción al derecho ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003, p. 118.

<sup>136</sup> Constitución de la República del Ecuador, ubicable en:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.<sup>137</sup>

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales y degradados.”

En el precepto constitucional antes transcrito se establece *grosso modo*, el Derecho Humano de tercera generación que estudiamos, extendiéndose de manera reglamentaria, en diversos ordenamientos del país ecuatoriano, sin embargo, solamente referimos al Código Civil por ser la compilación normativa que más se adecúa a la pretensión de este trabajo de investigación. Así, su artículo 23.6 indica que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, mientras que el diverso ordinal 86 estipula la obligación estatal de proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el garantizar un desarrollo sustentable, velando por su preservación.

El artículo en mención, también enumera tres cuestiones que se consideran de interés público:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas; y,

---

[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf)

<sup>137</sup> Las palabras provienen del quichua ecuatoriano, y expresa la idea de una vida no mejor, ni mejor que la de otros, ni en continuo desvivir para mejorarla, sino simplemente buena. Algunas veces es utilizada como sinónimo de *Suma Qamaña*, la cual proviene del aymara boliviano e introduce el elemento comunitario, por lo que se podría traducir como “buen vivir”. José María Tortosa, *Sumak Kawsay, Suma Qamaña, Buen Vivir*, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Alicante, Fundación Carolina, p. 1, ubicable en:

<http://www.fundacioncarolina.es/es-ES/nombrespropios/Documents/NPTortosa0908.pdf>

3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

### **3.2.2. El Amparo como protector del Derecho al Medio Ambiente Sano**

Al igual que en otros países, en Ecuador existe una serie de instituciones procesales constitucionales que han sido establecidas con el afán de garantizar, de manera jurisdiccional los Derechos reconocidos y establecidos dentro de la Carta Magna de aquel país, dentro de las cuales encontramos el *HabeasData*, el *HábeasCorpus*, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción por incumplimiento, y la de nuestro interés: la Acción de Protección o Amparo, misma que se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Ley Fundamental ecuatoriana, mismo que señala:<sup>138</sup>

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Nos dice la maestra de Derecho Constitucional ecuatoriana Patricia Bermúdez Pozo<sup>139</sup> que muchas ocasiones, es procedente el mecanismo de amparo solamente cuando el derecho al medio ambiente se vea relacionado con un derecho fundamental, como lo sería el derecho a la vida o a la salud, pero que

---

<sup>138</sup> Constitución de la República del Ecuador, *op. cit.*, nota 53.

<sup>139</sup> Bermúdez Pozo, Patricia, *Estudio crítico sobre la Legitimación Activa para el Amparo Ambiental en el Ecuador*, Unidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2003, p. 37.

dicha problemática no se presenta en su país, por lo que la acción de protección también tutela al Derecho que nos incumbe.

Para desglosar un poco más este tipo de acción, debemos remitirnos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,<sup>140</sup> en donde encontramos los lineamientos para ejercitar el amparo del que se viene hablando. Así, en el noveno artículo de la mencionada ley reglamentaria, encontramos a los sujetos legitimados para ejercitar dicha acción, en donde encontramos:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo.

Encontramos aquí una amplísima legitimación para promover un amparo, sin hacer distingo de edad, calidad de ciudadano, nacionalidad o número de personas, el único requisito es pues, que se le haya sido vulnerado o se le amenace un derecho constitucional. Los requerimientos que exige la Ley en cita, son que exista una violación de un derecho constitucional, en este caso, al medio ambiente, que dicha violación se derive de una acción u omisión de autoridad o particular<sup>141</sup> y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

### **3.2.3. Principios procesales en el Amparo Ambiental Ecuatoriano**

Como se anunció en el tema anterior, el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana señala dos requisitos de procedencia para la acción de protección, siendo el primero de ellos la existencia de un acto u omisión por parte de autoridad o sujeto ya especificado, mientras que el segundo se traduce en una violación de derechos

---

<sup>140</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, ubicable en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

<sup>141</sup> Aquí nuevamente encontramos de forma explícita lo que llamamos el amparo contra particulares, insistiendo en que no se contempla mayor requisito que el que vulnere un derecho constitucional, a diferencia de los ya reseñados requerimientos de ese tipo de amparo en México.

de índole constitucional o incluso supranacional, pues no es de olvidarse que en ese país se encuentran protegidos los derechos humanos que se encuentran reconocidos en ordenamientos internacionales.

Ahora bien, en el artículo 40 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*,<sup>142</sup> se adiciona un tercer requisito de procedencia: la inexistencia de otra vía adecuada y eficaz para proteger el derecho violado. Esto, se reitera, únicamente en supuestos en que no haya gravedad en el daño ambiental que se esté engendrando o materializando al momento de solicitar la acción en boga.

Prosiguiendo con el estudio de la garantía jurisdiccional de nuestro interés, el Amparo, y en específico, esta acción en materia ambiental, se debe tomar en cuenta las cuestiones procesales que rigen al mismo en el país que divide al mundo y que se consideran de importancia para la construcción del amparo que se pretende proponer al final del presente trabajo de investigación. Por ello, es que se señala que en el artículo 86 de la ley en citase encuentran estipuladas algunas de las disposiciones que rigen al amparo, como son las siguientes:

a) *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.* Esto evidencia la legitimación activa amplísima que contempla la acción de protección ecuatoriana, al no hacer discriminación ni señalar impedimento alguno para ejercitar el amparo en comento, esto es conocido como el *principio de universalidad*<sup>143</sup> para promover el amparo.

b) *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.* Esto es importante, puesto que no

---

<sup>142</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales...op. cit.*, nota 57.

<sup>143</sup> “La universalidad es característica del amparo ecuatoriano: nuestro legislador estimó necesario que todos los habitantes accedan a este ágil mecanismo en tutela de todos los derechos humanos, y no determinó que sea un determinado sector el beneficiario de la acción en la protección de un restringido número de ellos.” En: Bermúdez Pozo, Patricia, *Estudio crítico sobre la Legitimación Activa para el Amparo Ambiental en el Ecuador*, Unidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2003, p. 46.

restringe la acción de amparo únicamente a la justicia federal, otorgando un mayor radio de protección jurisdiccional, otorgando con ello mayor facilidad y rapidez de acceso a la justicia para el cuidado del medio ambiente.

c) *Serán hábiles todos los días y horas.* En materia ambiental debe ser un requisito *sine qua non*<sup>144</sup> la habilitación de todos los días y horas, dado que el bien jurídico que se tutela puede ser gravemente dañado en cuestión de minutos, por lo que éste es sin duda un requerimiento toral.

c) *Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.* Estos puntos son importantes. El primero en virtud de que, el simple hecho de la petición por voz de la salvaguarda del derecho ambiental en la vía del amparo, coadyuva a facilitar y agilizar este tipo de trámite judicial; el segundo punto se refiere al principio que se denomina en el argot jurídico como *iura novit curia*,<sup>145</sup> y que consolida esa intención por parte de los legisladores ecuatorianos de no poner trabas en el ejercicio de las garantías jurisdiccionales como el amparo; un tercer punto lo es la posibilidad de realizar la mencionada acción sin necesidad de costear un patrocinador legal, el cual como ya se sabe, puede resultar un impedimento para aquellas personas de escasos recursos económicos que consideren vulnerado su derecho humano al medio ambiente.

d) *Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.*

---

<sup>144</sup> Locución latina que significa *sin el cual no*, y hace referencia a un requisito esencialísimo.

<sup>145</sup> Se trata de un aforismo latino que significa *el juez conoce el derecho*, y que indica que no es necesario que el justiciable invoque los preceptos normativos que fundamenten su acción, toda vez que el juzgador es sabedor de ellos. Este principio está contenido en el artículo 10.3 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, en su parte final, al mencionar que: "La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento de su acción."

e) *No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.* Estos últimos puntos evidencian la rapidez con que se pretende llevar a cabo el juicio en trato.

f) *El juez podrá ordenar en cualquier momento la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.* Se le otorga al dictador de justicia una amplia facultad de autoallegarse pruebas con el objeto de resolver de una mejor manera el asunto ambiental que se le pone a su juicio.

g) *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.* Esta presunción legal es muy importante, porque esboza lo que en el amparo ambiental argentino se estudió como la *inversión de la carga probatoria*, dado que este precepto normativo indica que la entidad pública (o particular, puesto que ya se vio que la acción es procedente contra particulares también, pero únicamente en los casos especificados en el artículo 88 constitucional)<sup>146</sup> es la obligada a probar la licitud de su actuar.

Al respecto, es de señalar que la presunción de licitud por parte del demandante debe imperar en acciones de protección contra particulares, independientemente de los ya referidos requisitos del numeral 88 de la Ley Fundamental ecuatoriana, para que de tal manera se proteja el derecho humano de nuestro interés, de una manera integral, dado que hasta el momento solo los contempla en tratándose de daño ambiental grave.

Como colofón, se menciona que el artículo 16 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, indica en su parte final que “En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos

---

<sup>146</sup> “...cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Constitución de la República del Ecuador, ubicable en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf)

cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.<sup>147</sup>

En el mismo sentido, señala Rafael Oyarte<sup>148</sup> que:

“la inversión de carga probatoria en materia ambiental no se refiere a los hechos que se imputan sino solo a la inexistencia de daño potencial y real de la actividad, razón por la cual no se afecta el principio de inocencia, y la imprescriptibilidad de las acciones y sanciones por daño ambiental no hace sino demostrar la importancia que al tema dio el constituyente, más allá de que ello no se corresponda con el principio de mínima intervención penal que se consagra en la misma Constitución.”

h) *La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.* Aquí encontramos algo importante de nuevo: la reparación del daño. Como ya se ha mencionado, en cuestiones ambientales el deterioro al medio ambiente puede ser grave e inmenso en poco tiempo, por lo que en el fallo se debe imponer sin duda un resarcimiento que se equipare al menoscabo causado.

i) *El juez no puede pronunciarse sobre actos u omisiones no impugnados expresamente.* Si bien el ordenamiento constitucional ecuatoriano contempla el ya referido principio *iura novit curia*, esto no significa que pueda extralimitarse en sus funciones, como sería el caso de suplir la queja deficiente ni resolver sobre cuestiones fuera de la *litis*, por muy evidentes que sean. Lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 10.3 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, al señalar que la demanda de garantía

---

<sup>147</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales...op. cit.*, nota 57.

<sup>148</sup> Oyarte Martínez, Rafael, “Derechos, Deberes y Garantías Jurisdiccionales Ambientales”, en *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución vigente*, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Quito, 2010, p.

debe contener “La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño”.<sup>149</sup>

### **3.2.4. Sentencias relevantes por parte del Tribunal Constitucional ecuatoriano en la materia**

En esta parte se analizan algunas de las resoluciones que han sido emitidas por el Tribunal Constitucional del país sudamericano a estudio, las cuales han sido de gran importancia para el amparo ambiental-ahora acción de protección ambiental-, principalmente en lo que concierne a la legitimación activa.

De tal guisa, hacemos referencia a la Resolución número 314-RA-00-I.S., caso signado con el número 1187-99-RA, publicada en el Registro Oficial N.188 (Suplemento), el 20 de octubre del 2000,<sup>150</sup> en la cual acude ante la Corte Constitucional la señora Esther Gudelia Castro Montero, señalando que una discoteca denominada “Tequila Rock”, sita al lado de su residencia, emitía sonidos por encima de lo normal, lo cual irrumpía su tranquilidad, por lo que había acudido ante el Comisario de Sanidad e Higiene Municipal para que tomara cartas en el asunto, sancionando a los dueños del establecimiento por haber infringido el artículo 21 de la Ordenanza de Saneamiento Ambiental.

Cuando este caso se encontraba juzgado y ejecutado, toda vez que este local fue clausurado, el Ilustre Consejo Cantonal de Cuenca, el 15 de septiembre de 1999, resuelve la reapertura de la discoteca, sin tomar en cuenta el informe presentado por el Procurador Municipal, quien manifiesta que no es posible revocar la resolución de clausura, por encontrarse ejecutoriada y ejecutada.

Empero, la promovente estimó que aún con ello se violaban sus derechos constitucionales al considerar que se le violentaban su derecho humano al medio

---

<sup>149</sup>*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales...op. cit.*, nota 57.

<sup>150</sup>Resolución número 314-RA-00-I.S., Tribunal Constitucional, Primera Sala. REGISTRO OFICIAL N. 188, Suplemento, Quito, 20 de Octubre del 2000.

ambiente, a lo cual, el Tribunal se avocó a la causa y para poder resolver se remitió a la Ley de Régimen Municipal, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos, así como a la Constitución Política, fallando en el siguiente sentido:

“Que según el artículo 86 de la Constitución Política, el Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, protección que no solo se refiere al ámbito natural, sino también al medio necesario para que el ser humano pueda desarrollarse en condiciones que permitan el goce de sus derechos humanos”,<sup>151</sup> agregando además:<sup>152</sup>

Que sobre el tema objeto de análisis, la Constitución Política precautela en el Título III, de los Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo 4 De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sección Tercera de la Familia; en sus artículos 37 y siguientes, se considera a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que protejan la consecución de sus fines. Y el Estado protege a su vez el bien familiar, en razón de que ella es el germen y esencia de la vida. Este derecho, conlleva otras particularidades como el que la familia esté rodeada de un entorno seguro, de un ambiente sano, para que dicha célula social crezca fortalecida y sin restricciones, a efecto de que la sociedad y el colectivo en general se desarrollen a plenitud. Recordemos para afianzar lo expresado, el artículo 1 de la “Declaración de Estocolmo”, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972:

El hombre es a la vez obra y artífice del medio que le rodea, el cual le da sustento material y le brinda oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, y, en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales incluso el derecho a la vida misma”, (“Teoría Constitucional e

---

<sup>151</sup> *Ibid*, p. 8.

<sup>152</sup> *Id.*

Instituciones Políticas”, Vladimiro Naranjo Mesa, Editorial Temis, Sta. Fé de Bogotá, 1994, página 473).

Con lo anterior, el Tribunal apreció que el acto impugnado violentaba el derecho alegado por la accionante, que es el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación, considerando que el ruido excesivo constituye una forma de contaminación acústica, que a su vez contamina al medio ambiente, concediendo el amparo solicitado. Aquí lo que es de destacar, sería la situación de que el Máximo Tribunal ecuatoriano no solamente se encargó de fallar atendiendo únicamente al derecho humano al medio ambiente, sino que vinculó a éste con las prerrogativas inherentes al bienestar común o poblacional (artículo 37 de la Constitución vigente), así como al bienestar familiar (arábigo 86), con lo cual la cobertura del derecho que se dilucida se expande, otorgándole así, una mayor importancia, no siendo para menos.

Una segunda resolución que ha marcado el curso de la jurisprudencia ecuatoriana, la encontramos identificada bajo el número 121-2001-TP, que se trata de un caso signado con el número 560-2000-RA, y publicada en el Registro Oficial N. 390 (Suplemento), el 15 de Agosto del 2001,<sup>153</sup> en la cual la Corte Constitucional les niega el amparo a los promoventes Simón Bolívar Santi Simbaña, Rafael Enrique Santi Simbaña y Flavio Enrique Santi Vargas, miembros de las comunidades de Amazanga y San Virgilio, los cuales se quejaban de que las empresas petrolíferas denominadas “Petroecuador” y “Arco Oriente”, al realizar la ampliación de un oleoducto que atravesaría las comunidades de Amazanga y San Virgilio, laceraban su derecho a mantener su identidad cultural y espiritual, al no haber hecho una consulta pertinente antes de emprender dichas actividades, que les permitiera conocer si la explotación de los recursos no renovables que se encuentran dentro de sus territorios les pudieran afectar ambiental y culturalmente.

---

<sup>153</sup>Resolución número 121-2001-TP, Caso 560-2000-RA. Tribunal Constitucional. En el Informe al H. Congreso Nacional 2001. Registro Oficial Editora Nacional, Quito.

En este sentido, los quejosos invocaron los artículos constitucionales referentes a los derechos colectivos a favor de los pueblos indígenas (84), al derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano (86), el concerniente a la participación de la comunidad respecto de todas las decisiones que pudieran afectar al medio ambiente (88) y el relativo a establecer la responsabilidad por daños ambientales y las acciones para la protección ambiental (91).

En este caso, los accionados alegaron la falta de legitimación activa para interponer el amparo por parte de los quejosos, señalando que la Constitución no facultaba a una, dos o tres personas “naturales” para interponer un derecho colectivo, “pues han comparecido como personas naturales siendo que los derechos colectivos están otorgados a diversas comunidades o colectividades indígenas, por lo que su violación debe ser demandada por tales colectividades y no como ha ocurrido por tres personas naturales por sus propios derechos.”<sup>154</sup>

Lastimosamente, y actuando en el marco de la Constitución Política anterior a la vigente en el país ecuatoriano, el Tribunal Constitucional consideró en ese momento “Que, si bien el artículo 95 de la Constitución Política faculta a cualquier persona a que por sus propios derechos proponga una acción de amparo, no es menos cierto, que cuando se vulnera derechos colectivos o comunitarios, la comparecencia deberá hacérsela como representante legitimado de esa colectividad o comunidad, actuación que deberá operarse a través de instrumento público, lo cual, en la especie, no ha ocurrido, por tanto, existe ilegitimidad de personería activa.”<sup>155</sup>

Desde luego que esta determinación ya fue superada, dado que era inconcebible que se requiriera el apoyo de una colectividad para ejercitar acción de protección al medio ambiente, pues, tal y como lo señala Bermúdez Pozo, “La circunstancia de pertenecer a una colectividad, no constituye un impedimento para que

---

<sup>154</sup>*Ibid.*, p. 224.

<sup>155</sup>*Ibid.*, p. 225.

cualquiera de sus miembros pueda acudir ante el órgano judicial con una acción de amparo que garantice su derecho individual a vivir en un medio ambiente sano.”<sup>156</sup>

Esto, a partir del muchas veces mencionado artículo 23.6 constitucional, en concordancia con el diverso 86 del mismo cuerpo político fundamental, el error cometido por el Tribunal Constitucional, consistió en que analizó la legitimación activa desde el enfoque de los derechos colectivos, sin tomar en cuenta que no se trataba únicamente de una prerrogativa de tal índole, sino de un derecho subjetivo público tal y como ha quedado indicado en párrafos precedentes, de conformidad con el numeral 91 de su Constitución y que al efecto señala: “Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente”.<sup>157</sup>

Bajo tal argumentativa, ni siquiera se requiere que el particular accionante se encuentre afectado directamente por el acto contaminante (interés jurídico), sino que basta con que exista efectivamente tal polución para que pueda alguien ejercitar la acción de protección estudiada en el subtema anterior (interés simple).

Lo anterior queda robustecido con el también ya estudiado tema sobre la acción de amparo en materia ambiental, y su legitimación amplísima cuando de estos derechos se trata. Lo más rescatable de la sentencia en comento, se materializa en el *voto salvado*<sup>158</sup> del Dr. Hernán Rivadeneira, quien, contrario a sus colegas estimó que era dable conceder el amparo, virtud a que “los accionantes determinan una afectación grave al derecho colectivo de la población “a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable”, previsto en el primer inciso del artículo 86 de la Constitución, norma

---

<sup>156</sup> Bermúdez Pozo, Patricia, *Estudio crítico sobre la Legitimación Activa para el Amparo Ambiental en el Ecuador*, Unidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2003, p. 72.

<sup>157</sup> Constitución de la República del Ecuador, *op. cit.*, nota 53.

<sup>158</sup> Es equivalente a lo que en el sistema jurídico mexicano conocemos como *voto particular*.

que, a la vez, declara de interés público la preservación del medio ambiente, por lo cual, los accionantes, como personas naturales, están autorizadas y legitimadas para plantear esta acción, de conformidad a lo establecido por el primer inciso del artículo 95 de la Constitución.”<sup>159</sup>

Prosiguiendo con el análisis de casos paradigmáticos en resoluciones de amparos en materia ambiental en el país meridional, encontramos el asunto identificado bajo el número 485-2001-RA, publicado en el Registro Oficial N.398 (Suplemento), el 27 de agosto del 2001,<sup>160</sup> el cual llegó a la instancia constitucional con motivo de un recurso de apelación que interpusiera el señor Pedro Saavedra, así como por las asociación denominada “Acción Ecológica”, la Comisión Nacional de Indígenas en el Ecuador (CONAIE), la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN), la Coordinadora Nacional Campesina (CNC), la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH) y la Asociación de Profesionales de PETROECUADOR, ante la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, con motivo de una Acción Ecológica en contra de la demanda de amparo constitucional propuesta en contra de actos administrativos expedidos por el Presidente Constitucional de la República, Ministro de Energía y Minas y las Compañías Oleoducto de Crudos Pesados(OCP) Ecuador S.A. y Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Limited y la Compañía *Techint International Construction Corp.*

Los actores manifestaron que la construcción de un oleoducto realizado el 3 de marzo del año 2000, sobre la carretera Vía Calacalí-La Independencia, a la altura del kilómetro 135, había destruido parte de la propiedad del señor Pedro Saavedra. De igual manera impugnaron el Decreto Ejecutivo número 969 de fecha 16 de noviembre del año 2000, así como el contrato celebrado el día 15 de febrero

---

<sup>159</sup>Resolución número 121-2001-TP...op. cit., nota 71, p. 226.

<sup>160</sup>Caso N. 314-2002-RA. Tribunal Constitucional, Tercera Sala. Registro Oficial N. 665, 18 de septiembre del 2002, p. 43.

de ese mismo año entre el Ministro de Energía y la empresa “Minas de la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, sin exigir con antelación el informe del impacto ambiental que dicha construcción pudiera genera y sin contar con la autorización del Ministro del Ambiente, así como tampoco se le hizo una conducta previa a la comunidad sobre cuestiones ambientales que puedan afectar al medio, como lo establece la Ley Fundamental en sus artículos 84.5 y 88, así como otros preceptos legales relacionados con el impacto ambiental y los daños causados y por causar en el sector de la zona norte. Además, al indicar una violación a los artículos 91, inciso segundo, 23.6, 86 y 3.3, indica claramente que se trató de un amparo ambiental ejercitado tanto por personas naturales como jurídicas, en las que también señalaron que:<sup>161</sup>

Las Compañías accionadas, el Consorcio OCP y la compañía TECHINT, han incurrido en una conducta que lesiona y amenaza lesionar de una manera directa el derecho de cada persona y del pueblo, de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Que se ha destrozado la vegetación y se han realizado demarcaciones a lo largo del pretendido tramo de la ruta norte del OCP, lo que produjo daños en el ambiente y amenaza con causar más daño ecológico cuando se inicie y ejecute la obra física del OCP, lo cual causa inseguridad y puede causar daños inminentes contra la ciudad de Quito, produciendo impactos negativos sobre los bosques protectores de Mindo Nambillo y Altos de Guayllabamba, afectando la calidad del agua y de las cuencas hidrográficas (...)

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional conoce de este amparo y tras realizar un minucioso análisis sobre cuestiones de constitucionalidad y legalidad (pese a no ser de su competencia), concluyó:<sup>162</sup>

Resulta entonces que los actos administrativos y contrato, así expedidos, esto es de la manera como se han emitido, efectivamente guardan las características de legalidad tanto por el mandato doctrinario referente a que los actos administrativos presuponen de legalidad, cuanto porque efectivamente lo han expedido las autoridades

---

<sup>161</sup>*Ibid.*, p. 56.

<sup>162</sup>*Ibid.*, pp. 57 y 58.

competentes y porque además se han remitido al contenido de la Ley, de suerte que los actos administrativos y el contrato son legales.

Al argumentar en esta dirección, no se ocupa mucho para previsualizar que el sentido del fallo consistió en negar el amparo, insistiendo para ello en la legalidad del actuar por parte de las autoridades intervinientes, además de la buena fe y compromiso observado por el consorcio petrolífero, centrando su idea total en lo siguiente:<sup>163</sup>

Resulta imperioso mencionar que, la presente acción de amparo puede lesionar otras garantías colaterales como: la libertad de trabajo y la seguridad jurídica, entre otros, situación que perturbaría el ordenamiento jurídico y limitaría el necesario desarrollo económico del país. La Sala, entonces, exhorta a que en función del interés nacional, se depongan posiciones para evitar que por esta vía nuevamente se obstaculice el necesario desarrollo económico sustentable del Ecuador.

Como observación a dicha resolución, es apropiado señalar que es evidente el ejercicio de ponderación que realizara la Corte Constitucional ecuatoriana en este asunto, al situar por un lado la libertad de trabajo y la seguridad jurídica, por lo que respecta a la obra que sería construida y los empleos y desarrollo que ello conllevaría, y por el otro el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, claro ejemplo del pensamiento antropocéntrico que imperaba en aquel entonces en aquél país y que, al menos en el papel, ha virado a favor de la naturaleza.

Un último caso a tratar, lo constituye el identificado bajo el número 204-2002-RA. Registro Oficial No.620, 17 de julio del 2002,<sup>164</sup> en el cual el ciudadano Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde promovió amparo contra un acto del Municipio de Santo Domingo de los Colorados, a fin de que reubicara un botadero de basura ubicado ilegalmente en un terreno de su propiedad, alegando además que dicha cuestión

---

<sup>163</sup>*ibid.*, p. 41.

<sup>164</sup>*ibid.*, p. 83.

afecta su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, invocando para tal efecto los artículos 23.6, 12, 86 y 91 constitucionales.

Al igual que en el primero de los casos revisados, los demandados aludieron que el actor no tenía carácter al no representar a la colectividad, careciendo por ende de legitimación activa.

Bajo esas premisas, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha aceptó el amparo constitucional y la Tercera Sala del Tribunal Constitucional al resolverlo, indicó:<sup>165</sup>

La Constitución Política reconoce el derecho de todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como el derecho a una calidad de vida que asegure, entre otros elementos, la salud y el saneamiento ambiental, derechos no solo del accionante, sino de la colectividad, que se encuentran vulnerados con el tratamiento que el Municipio de Santo Domingo da a la disposición final de basuras en el lugar de referencia, que contribuyen a causar problemas sanitarios, proliferación de vectores que propicien transmisión de enfermedades, contaminación del aire, etc., todo lo cual contraría los derechos de las personas contenidos en los numerales 6 y 20 del artículo 23 de la Constitución, así como el artículo 86 referido a la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Finalizando su postura, con un elemento que se considera debe ser tomado en cuenta en toda la normativa procesal ambiental, no solo en Ecuador, sino en toda nación o grupo de Estados, al manifestar:

Si bien el derecho al medio ambiente es reconocido por la Constitución como un derecho colectivo, también es reconocido como derecho individual, así establece el numeral 6 del artículo 23 y aún si no lo hubiera sido, los derechos colectivos se concretan en el ejercicio individual, por lo que el accionante está constitucionalmente facultado a interponer acción de amparo orientada a la tutela de sus derechos.

---

<sup>165</sup>*ibid.*, p. 84.

Con esto concluye un somero análisis de algunas de las resoluciones de amparos ambientales en el país sudamericano en boga, así como el presente subtema.

### **3.3. Colombia**

#### **3.3.1. El Derecho Ambiental en el marco constitucional y legal colombiano**

Si bien podemos encontrar diversos artículos inherentes a cuestiones ambientales dentro de la *Constitución Política de Colombia*,<sup>166</sup> el numeral 79 es el encargado de consagrar este derecho, lo cual hace en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”<sup>167</sup>

Precepto constitucional del que podemos destacar varias cosas, la primera de ellas es que es incluyente, al sostener que “toda persona” es receptora de esta prerrogativa, esto es, no hace distinción de nacionalidad, raza, edad, religión, o algún otro motivo de discriminación. Otra de las cuestiones a destacar del precitado artículo, lo es que tiene una visión ambiental antropocentrista, al ubicar al entorno como un objeto de gozo, un bien para el hombre, y en este sentido es que busca protegerlo, estipulando una obligación para el Estado de conservarlo.

En coordinación con el anterior mandamiento constitucional a la autoridad, ubicamos algunas otras obligaciones del Estado colombiano para con el medio ambiente, esto en el artículo 80:<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup>*Constitución Política de Colombia 1991*, ubicable en:

[http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

<sup>167</sup>*Ibid*, art. 79.

<sup>168</sup>*Ibid*., art. 80.

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En el anterior extracto se evidencian disposiciones de gran importancia, al señalar que el Estado cuenta con la obligación de restaurar el medio ambiente, de donde se infiere que el constituyente es sabedor de que el entorno en que se vive ya ha sido lacerado de tal forma que requiere un resarcimiento del daño. Algo que sin duda es un avance no solo en esta nación, sino en los demás países analizados es la imposición desde el texto constitucional de cooperar con otras naciones en cuestiones de protección al medio, por lo que ve al territorio limítrofe, lo cual es de gran valía y habla de la conciencia que se tiene en aquel pueblo para obligarse a sí mismo, cuando muchos de los Estados nación lo llegan a hacer, pero bajo la presión o debido a otras circunstancias y únicamente dentro del marco del derecho internacional.

Asimismo, podemos ubicar en el arábigo 58, párrafo segundo del ordenamiento en análisis, que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”,<sup>169</sup> donde se evidencia este sentido de pertenencia de la naturaleza y la necesidad de protegerla. En un sentido similar hallamos algunas características que le otorga la Ley Fundamental colombiana a los bienes naturales en su numeral 63 al indicar que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Ahora bien, por lo que ve al marco legal, este tiene su principal sustento en la *Ley 99 de 1993*.<sup>170</sup> Las principales aportaciones de la ley en comento se pueden

---

<sup>169</sup>*Ibid.*, art. 58.

<sup>170</sup>*Ley 99 de 1993*, ubicable en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

identificar rápidamente en los principios que rigen la materia, ubicados en el primer artículo de la Ley:<sup>171</sup>

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

---

<sup>171</sup>*Ibid.*, art. 1.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

De igual manera es importante resaltar que de aquí se desprenden los principios de planificación, subsidiaridad y responsabilidad, destacando de la Ley en boga otras cuestiones de importancia, como lo es la creación del Ministerio del Medio Ambiente como máximo protector del derecho analizado en aquel país<sup>172</sup> e introduce la temática de la participación ciudadana en la protección y garantía del entorno.

### **3.3.2. La acción de tutela como medio de protección al ambiente**

Según Eduardo Ferrer Mac Gregor “El juicio de amparo ha sido trasladado y adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales latinoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (art. 34); Bolivia (art. 19); Brasil (mandado de segurança art. 5); Chile

---

<sup>172</sup>*Ibid.*, art. 2.

(recurso de protección art. 21); Colombia (Tutela jurídica art. 86), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art.182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7) y Venezuela (art. 27).<sup>173</sup>

Bajo esta prevención, ubicamos en el país a estudio, la acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales en el artículo 86 de su Constitución, mismo que indica que:<sup>174</sup>

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De las cuestiones a destacar es que dicha acción se lleva a cabo en la vía sumaria, lo cual habla de la pretendida celeridad que se le otorga a esta garantía

---

<sup>173</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 164. (El subrayado es propio)

<sup>174</sup> *Constitución Política de Colombia...op, cit.*, nota 81, art. 86.

constitucional, lo cual se evidencia con los 10 días que le son otorgados al juzgador para emitir resolución sobre la petición de tutela. Es dable señalar que, aparejada al mencionado medio de defensa, también encontramos las Acciones de Grupo y las Acciones Populares<sup>175</sup> que vienen a complementar el ámbito de protección del derecho humano al medio ambiente.

### **3.3.3. Principios procesales de la Acción De Tutela**

La Ley que reglamenta la Acción de Tutela colombiana se denomina *Decreto 2591 de 1991*<sup>176</sup> y, por principio de cuentas, nos hace ver de manera nítida la eficacia con la cual trabaja el Poder Legislativo de aquella nación, puesto que la Constitución Política de Colombia fue promulgada precisamente en 1991, surgiendo ese mismo año, la ley reglamentaria de una de las figuras procesales constitucionales de mayor importancia para el pueblo sudamericano.

Al igual que en otros de los países ya estudiados, la acción en comento puede ser ejercitada por cualquier persona, tal y como lo estatuye en el artículo primero de la mencionada Ley, por lo que podemos hablar de personas físicas y jurídicas, sin importar en el caso de las primeras su edad, nacionalidad, sexo, o cualquier otro distinguo.

Otra de las peculiaridades que encontramos en este tipo de acción, lo es que también es procedente contra particulares, empero, bajo algunas reservas de

---

<sup>175</sup> “Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” *Constitución Política de Colombia 1991*, ubicable en:

[http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

<sup>176</sup>*Decreto 2591 de 1991*, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, publicado el 19 de Noviembre de 1991, ubicable en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

ley,<sup>177</sup> tales como que dicho medio horizontal de control de la constitucionalidad procede únicamente contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Esto resulta de gran trascendencia para el tema ambiental que nos ocupa, dado que el Decreto faculta al ciudadano para que interponga Acción de Tutela en contra de aquellos entes no gubernamentales que presten un servicio público o que dañen de forma grave intereses colectivos.

Una cuestión más que, desde el punto de vista del que escribe resulta importante, lo es la estipulación por parte del legislador colombiano de que la acción de tutela proceda incluso en estados de excepción, esto, en el último párrafo del artículo primero del ordenamiento legal del que se viene hablando.

De igual manera encontramos un precepto bastante significativo dentro de la Acción analizada, el cual se traduce en que la Tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio de defensa de un derecho para evitar perjuicios irremediables,<sup>178</sup> esto es, independientemente de que exista otro medio de protección al ambiente, si se considera que el daño puede ser grave e insalvable, se puede solicitar este medio de defensa constitucional.

Otra de las bondades que encontramos en esta acción constitucional colombiana, lo es que, al igual que en la mayoría de los países ya estudiados, puede ser presentada ante cualquier autoridad judicial-no necesariamente un órgano federal- pero además, que dicha Tutela tendrá prelación respecto de otros juicios que se estén ventilando dentro del órgano jurisdiccional en que recaiga, lo cual coadyuva aún más a la protección real e inmediata de derechos como el ambiental, que requieren una salvaguarda pronta y expedita.

---

<sup>177</sup> Dichas reservas se encuentran enumeradas en el artículo 42 del *Decreto 2591 de 1991*, ubicable en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

<sup>178</sup>*Decreto 2591 de 1991...op. cit., nota 94, art. 8.*

Una estipulación que únicamente hemos encontrado en este país, la vemos en el artículo 22 del Decreto que reglamenta la institución a estudio y que versa sobre las pruebas, al indicar que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”,<sup>179</sup> lo cual, a nuestro juicio puede auxiliar a otorgar celeridad a la Tutela ambiental, pero a la vez, depende mucho de la discrecionalidad del juez, por lo que puede ser un arma de doble filo, que dependerá mucho de la formación jurídica y axiológica de los impartidores de justicia y que debería pensarse mucho el hecho de tomarlo aún como propuesta para nuestro amparo mexicano.

Por otra parte, Blacio Aguirre<sup>180</sup> señala que la acción de tutela tiene como características el ser *subsidiaria*, esto es que solo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial;<sup>181</sup> *inmediata*, puesto que su propósito es entregar una respuesta rápida a la petición del gobernado; *sencilla*, dado que no tiene dificultad para su aplicación, ni para su tramitación; *específica*, puesto que es única para la protección de los derechos fundamentales; y *eficaz*, ya que exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

Haciendo una analogía con el amparo mexicano, la subsidiariedad la podríamos comparar con el principio de definitividad, la inmediatez la encontraríamos en ambas instituciones (pese a que en la realidad no sea tan ágil nuestro amparo), la especificidad la encontraríamos en el hecho de que se encarga de proteger los derechos humanos del ciudadano y la eficacia la podríamos ubicar en el principio de exhaustividad que rigen a todo juzgador en nuestro país.<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> *Ibid.*, art. 22.

<sup>180</sup> Blacio Aguirre, Galo Stalin, “La Acción de Tutela en Colombia” en *Revista Ámbito Jurídico*, 8 de junio de 2014, ubicable en:

[http://ambito-juridico.com.br/site/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=11418](http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11418)

<sup>181</sup> *Decreto 2591 de 1991...op. cit., nota 94*, art. 6.1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

<sup>182</sup> El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, indica: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, de ahí la completitud que deben tener las sentencias judiciales.

Ya entrando en materia, es importante indicar como los principios de la Acción de tutela, los siguientes:<sup>183</sup>

- a) **Publicidad.** Cualquier persona tiene acceso al conocimiento de su trámite. Este principio exige que se notifique a las partes acerca de la iniciación de esta acción y de las providencias correspondientes a la tutela.
- b) **Prevalencia del derecho sustancial.** Implica que el juez no puede negarse a declarar que un derecho fundamental ha sido violado o amenazado con el pretexto de exigencias de carácter formal o procesal.
- c) **Economía.** Consiste en que el juez deberá evitar trámites procesales que dilaten o demoren el fallo.
- d) **Gratuidad.** Es una de las normas generales de los derechos, esto significa que la administración de justicia no tiene costo alguno. Esto tiene su razón de ser debido a la importancia de la Acción de Tutela en la medida que ampara los derechos fundamentales y abre las puertas a las jurisdicciones constitucionales a cualquier persona, sin importar sus condiciones económicas o de cualquier otro tipo.
- e) **Celeridad.** Significa que las decisiones judiciales y el trámite de la Acción de Tutela deben buscar una rápida y efectiva solución.
- f) **Eficacia.** El trámite de la Acción de Tutela debe buscar una pronta y efectiva solución con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho que busca tutelar.

#### **3.3.4. Principal producción jurisprudencial en la materia**

A continuación se muestran algunas de las sentencias de la Corte Constitucional más emblemáticas en lo referente a la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

La primera resolución en examen lo es la identificada bajo el número 67/1993, referente a una Acción de Tutela para proteger el Derecho al Medio Ambiente

---

<sup>183</sup> Enunciados en el artículo 3 del *Decreto 2591 de 1991* y descritos por: Olano García, Hernán Alejandro, *Acción de Tutela*, Ed. Doctrina, Colombia, 1995, p. 89.

Sano interpuesta contra el Consejo Nacional de Estupefacientes,<sup>184</sup> solicitada por el ciudadano Gerardo Ardila. Como antecedentes del fallo aludido se tiene que en el mes de febrero del año 1992 el accionante, actuando en nombre del Ejecutivo Nacional de la Alianza Democrática M-19<sup>185</sup> presentó en la ciudad de Santafé de Bogotá , ante el Juez 79 de Instrucción Criminal Ambulante, la acción de tutela contra la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes consistente en la orden de utilizar desfoliantes prohibidos en especial de fumigar con Glifosato los cultivos de amapola, solicitando la suspensión de dicho acto.

Alegando para tal petición, que la utilización del químico en comento, amenazaba el ambiente sano, además de poner en peligro sitios de gran valor ecológico y destruir el ecosistema, y que con ello se violaban los derechos humanos al medio ambiente sano, a gozar de un hábitat adecuado y la participación de las decisiones que puedan afectar a la comunidad. El impetrante, robustecía su argumento, con el hecho de que en la reunión del Consejo Nacional de Estupefacientes en la que se autorizó el uso del desfoliante señalado, tres autoridades del Estado mostraron su inconformidad: El Ministro de Educación y el Procurador General de la Nación, se abstuvieron, mientras que el Ministro de Salud se opuso con argumentos demostrativos de los efectos nocivos de dicha sustancia hacia el ecosistema.

En una primera Instancia, la responsable consideró que en el caso particular, no era procedente dicha acción, dado que no existía violación de derecho fundamental alguno, puesto que “la Acción de Tutela no es procedente cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás

---

<sup>184</sup> Ubicable en : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/su067-93.htm>

<sup>185</sup> El *Movimiento 19 de abril*, resumido como *M-19*, o muchas veces enunciado solamente como “*M*”, es un movimiento guerrillero colombiano nacido a raíz de un supuesto fraude electoral en las elecciones presidenciales del 19 de abril de 1970, que dieron como ganador a Misael Pastrana Borrero contra el General Rojas Pinilla. Véase Patiño Hormanza, Otty, *et at*, “El camino del M-19 de la lucha armada a la democracia: una búsqueda de cómo hacer política en sintonía con el país”, en García Durán, Mauricio (Editor) *De la insurgencia a la democracia. Estudio de caso. Colombia. Sudáfrica. Irlanda del Norte. Acheh. Nepal. Sri Lanka.*, Centro de Investigación y Educación Popular, Colombia, 2009, pp. 43-106.

mencionados en el artículo 88 de la Constitución”,<sup>186</sup> y que la acción que debía proceder en dicho asunto era la acción popular.

La Sala de la Corte Constitucional, al momento de resolver la acción de tutela, consideró que dicha acción es un medio procesal que se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a la que el afectado puede acudir de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, restituyendo al peticionario en el goce del derecho lesionado, pero que en el caso concreto, al igual que como lo vio la responsable, el quejoso debió ejercitar acción popular con fines concretos, por ser el derecho al medio ambiente ventilado, de carácter colectivo, o ejercer la Acción de Tutela basando su petición en el amparo judicial específico de un derecho constitucional fundamental, confirmando entonces la denegación de la tutela.

Pese a haber fallado en contra del peticionario de tutela, la Corte Constitucional de la República de Colombia resolvió adoptar algunos principios y criterios para la protección del derecho al medio ambiente sano, indicando como principio interpretativo del derecho en boga que:<sup>187</sup>

El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.

Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.

---

<sup>186</sup>Decreto 2591 de 1991...*op. cit.*, nota 94, art. 6.3.

<sup>187</sup> Resolución 67/1993 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Acción de Tutela para proteger el Derecho al Medio Ambiente Sano interpuesta contra el Consejo Nacional de Estupefacientes, solicitada por el ciudadano Gerardo Ardila. Ubicable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/su067-93.htm>

En esta resolución encontramos dos cuestiones, una negativa y una positiva. Por un lado, la Corte más Alta de Colombia pecó de formalista al querer negar la tutela por el hecho de que supuestamente no se había elegido correctamente la vía por la cual buscar la protección de ese derecho cuando, haciendo una comparativa del sistema jurídico colombiano con algunos otros países de los ya analizados-como lo es el caso de Argentina-, nos podemos percatar que, independientemente de que existan vías distintas para la protección de un mismo derecho fundamental (porque en el caso concreto, el Derecho al Medio Ambiente Sano sí está contemplado como derecho en la Ley Fundamental), debe proceder la tutela por ser un medio más rápido de contener el detrimento a dicha prerrogativa, en ciertos casos que el daño sea inminente y de imposible reparación.

El lado positivo que se le encuentra al fallo en mención, es que al final sí termina siendo un precedente para que, en ciertos casos, proceda la acción de tutela en cuestiones ambientales, pues dicho derecho, antes que ser un derecho colectivo, también lo es un derecho individual, por tanto hacemos énfasis en que ambas vías son procedentes para la salvaguarda de este derecho y que corresponde al legislador colombiano complementar esa conexidad de figuras jurídicas protectoras, a fin de que no se vulnere el derecho en trato.

Un segundo caso de resolución trascendente de la Corte Constitucional de la República de Colombia lo hallamos en la Sentencia T-411/92,<sup>188</sup> en donde aparece como peticionario en el proceso de tutela número T-785 el C. José Felipe Tello Varón, en donde compareció con el carácter de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentando ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada una acción de tutela fundándose en lo siguiente: La actividad del Molino que originó la tutela fue el hecho de que éste manejaba de mal manera los desechos de la cascarilla de arroz, la cual supuestamente era abandonada y luego quemada, lo cual producía grandes cantidades de ceniza, lo que ocasionaba problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de las inmediaciones del Molino.

---

<sup>188</sup> Ubicable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

En consecuencia, el Alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino al considerar que dicha actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad, además de que éste no poseía licencia de funcionamiento, basándose para ello en una supuesta comunicación de protesta que le hicieron llegar los habitantes del barrio más cercano a dicho Molino, cuya veracidad de las firmas, dicho sea de paso, fueron cuestionadas.

En defensa de la empresa, su representante legal indicó que dicho Molino se encontraba en una zona calificada como “agroindustrial” y que, pese a dicha denominación, se había permitido erigir dos barrios residenciales, por lo que, durante la tramitación de la tutela, el Alcalde ordenó la reapertura del Molino, pero amenazando de volverlo a cerrar. Por esa razón, fue que el promovente insistió en su acción de tutela, solicitando del Alcalde que se abstuviera del sellamiento de su representada, debido a los daños y perjuicios que cada clausura le generaba a su patrocinada.

En primera instancia, el Juzgado de Instrucción no otorgó la tutela pedida por José Felipe Tello Varón, argumentando que lo que el accionante había solicitado era el levantamiento de los sellos y como eso ya se había realizado durante el trámite de la tutela, lo único que correspondería ventilar en el fallo era sobre la indemnización de los perjuicios causados, empero, al no existir violación del derecho al trabajo, y en virtud de que el interés social debe primar sobre el particular, no debía ser procedente la indemnización en boga.

Al comienzo de su análisis, la Cuarta Sala de la Corte Constitucional comienza a hacer un análisis sobre la legitimación de la promovente, primero al señalar que la acción de tutela la tiene “toda persona”, por lo que no hay diferencia entre persona física o jurídica, con la salvedad de que existen ciertos derechos exclusivos de las primeras, como el derecho a la vida.

En el caso concreto, consideró que estaban en juego dos grupos de derechos. El primero de ellos conformado por el trabajo, la propiedad privada y la libertad de empresa de José Felipe Tello Varón como persona natural y en calidad de

representante legal de la Sociedad Molino Granarroz Ltda., y el segundo por el derecho de la comunidad de los barrios San Juan Bosco, Luis Carlos Riveros y Patio Bonito, a gozar de una calidad de vida expresada en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el cual, a juicio de la Corte, deben prevalecer en el caso particular los segundos, en virtud de que el Molino no había dado cumplimiento a una resolución de INDERENA<sup>189</sup> que se relacionaba con las medidas tendientes a evitar la contaminación y los perjuicios a la salud de los barrios ya identificados, entre las cuales se encontraban:<sup>190</sup>

- a) Evitar la quema de la cascarilla dentro de las instalaciones.
- b) Construir una tolva u otro sistema de almacenamiento temporal de la cascarilla y disponer de la cascarilla fuera del área urbana.
- c) El lugar donde se dé disposición final a la cascarilla deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - Localizarse a más de 100 mts. de corrientes naturales de aguas, bajos, esteros o nacimientos.
  - Localizarse a más de 1.000 mts. de asentamientos humanos.
  - Estar cercado e impedir el acceso de personas al sitio.
  - No permitir ni realizar quema de la cascarilla.
  - El lugar debe ser aprobado por este Instituto.

Dichas medidas debían ser observadas inmediatamente, para la solución definitiva del problema y, al no haberse cumplido, correspondió a esa Sala el confirmar la resolución del Juez Primero de Instrucción de Granada, no concediendo la tutela solicitada por el señor José Felipe Tello Varón.

Una sentencia de ineludible revisión lo es la identificada con el número T-123/99<sup>191</sup>, acción de tutela en la cual fungió como actora la C. Fanny del Socorro Ipujan, en la cual había solicitado al Juez de Tutela la protección de sus derechos constitucionales a la vida, salud, medio ambiente sano, igualdad, petición y seguridad social, al igual que de su núcleo familiar, de cuya vulneración culpó a la Alcaldía Municipal

---

<sup>189</sup> Entidad colombiana que se desempeñó como autoridad ambiental nacional entre 1968 y 1994 y que fungió como base para la creación del Ministerio del Medio Ambiente. Véase: <http://www.minambiente.gov.co/tesauro/I/INSTITUTO%20INDERENA.htm>

<sup>190</sup> Sentencia T-411/92, ubicable en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

<sup>191</sup> Sentencia sobre Acción de Tutela emitida por la Corte Constitucional número T-123/1999, ubicable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-123-99.htm>

de Túquerres, pues al residir ella en el barrio “Cristo Rey” de dicho municipio, lugar que se encuentra contiguo a un relleno sanitario, el cual es un foco de contaminación e infecciones causadas por el mal tratamiento de las basuras en ese lugar, es que tanto ella como su familia se han visto mermados en su salud y en diversas ocasiones han debido ser hospitalizados por las infecciones que permanentemente padecen tanto ellos como sus vecinos.

De igual manera señaló la impetrante que también le fue vulnerado su derecho de petición, al haber hecho caso omiso la Alcaldía Municipal sobre la solicitud de que ésta adquiriera los predios aledaños al basurero municipal (que son propiedad del propio municipio), con el propósito de obtener recursos para comprar un inmueble en otro sitio y así mudarse a un lugar menos contaminado y dañino para la salud de ella y los suyos.

En una primera instancia, el Juzgado Primero Penal Municipal de Túquerres resolvió conceder la tutela para proteger los derechos a la vida, a la salud y medio ambiente de la solicitante y sus familiares al encontrar probados los hechos esgrimidos por la accionante, fallando en el siguiente sentido: “que en el término de 48 horas, la Alcaldía Municipal de Túquerres, inicie los trámites correspondientes para que adquiriera en compra, observando los preceptos legales, el predio y las viviendas de propiedad de MANUEL IPUJAN, ubicados en el barrio CRISTO REY de Túquerres, predio colindante al relleno sanitario que funciona en aquel sitio”.<sup>192</sup>

Para el cumplimiento de lo anterior, otorgó un término de dos meses, periodo que el Alcalde consideró muy corta en virtud de que los predios señalados contaban con problemas de escrituración, para lo cual, en vía de impugnación, solicitaba un término no menor a 8 meses para cumplir a cabalidad la resolución, indicando que, como solución temporal, arrendaría un inmueble para que viviera la familia solicitante de tutela, en tanto se lograra la compraventa indicada.

El Juzgado Penal del Circuito de Túquerres, al decidir la impugnación aludida, indicó que la Alcaldía no solamente debía buscar una pronta solución al problema de la accionante, sino garantizar a toda la comunidad un adecuado manejo de las basuras que solucione el problema de raíz.

---

<sup>192</sup>*Id.*

La Sala de la Corte Constitucional, por su parte, indicó que para en diversa sentencia la Corte había impuesto ciertos requisitos para que procediera la Acción de Tutela como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran: <sup>193</sup>

-Que la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que alega el actor, constituyan un hecho real, inminente, que exigiera una reacción inmediata de la autoridad judicial dirigida a protegerlos, y no una mera expectativa, o una posible consecuencia para la cual, con carácter preventivo, el demandante, legítimamente, solicitara la adopción de ciertas medidas que las neutralizaran o evitaran.

-Que de manera fehaciente fuera posible establecer y demostrar, que existe una clara relación de causalidad entre los hechos que atentaron contra el medio ambiente y la vulneración o amenaza efectiva del derecho o derechos fundamentales para los cuales solicitó protección el actor.” (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

Requisitos que a su juicio fueron cubiertos, y que, al encontrarse en concordancia con los argumentos vertidos por los jueces de primera y segunda instancia, confirmando íntegramente las resoluciones proferidas tanto por el Juez Penal del Circuito de Túquerres, como por el Juzgado Primero Penal Municipal de dicha localidad.

---

<sup>193</sup>*Id.*

### **3.5. Unión Europea**

#### **3.5.1. Justificación**

En esta parte del trabajo de investigación, se toma a la Unión Europea como ente de comparación en virtud de que se considera que puede dejar muchas aportaciones en el aspecto del derecho ambiental que venimos estudiando, dado que la comunidad que integran algunos de los países del viejo continente es una de las primeras aglomeraciones de Estados-nación en el mundo, que han cedido parte de sus respectivas soberanías, con el afán de buscar en la comunión interestatal un conjunto normativo más adecuado para el mantenimiento y desarrollo de sus interés tanto internos como externos.

De igual manera se sostiene que puede resultar más fructífero estudiar a esta Comunidad Europea que a un país de aquél continente por separado, puesto que en materia ambiental se encuentra la característica de que un daño al entorno no necesariamente se detendrá con la presencia de una frontera, por lo que en lo particular resulta interesante buscar si en el derecho comunitario ambiental se han implementado regulaciones que indiquen un actuar conjunto entre los Estados miembros cuando se presenten casos de contaminación o daño ambiental que trasciendan los límites entre ellos, para, en el momento oportuno, proponer algunas de las medidas pertinentes en el amparo que se pretende aportar en este trabajo, aunque en nuestra caso, las fronteras que puedan rebasarse sean las de las entidades federativas, al no encontrarnos cerca de formar una Unión semejante a la Europea.

#### **3.5.2. El Sistema de Protección Ambiental de la Unión Europea**

La Comunidad Europea se integró principalmente teniendo finalidades de índole económica, empero, con el paso del tiempo fue tomando en consideración algunos otros sectores tales como el ambiental, siendo en la *Declaración de Estocolmo*

sobre el Medio Ambiente Humano de 1972<sup>194</sup> que se adoptó el *Primer Programa de Protección Ambiental de la Unión Europea*,<sup>195</sup> el cual propugnaba por delimitar los objetivos y principios de la Política Ambiental de la Comunidad Europea, así como también insertó las acciones prioritarias para la gestión y protección en el rubro, incluyendo una lista de medidas correctivas, así como hacía mención a medidas preventivas.

El *Segundo Programa de Protección Ambiental de la Unión Europea*,<sup>196</sup> amplió los términos de su antecesor, mientras que en la tercera pronunciación de dicho Programa<sup>197</sup> se agregó el enfoque preventivo en el desarrollo económico y social para evitar problemas ambientales y se reconoció que los recursos naturales constituyen la base para el desarrollo. En un cuarto Programa<sup>198</sup>-nos dice Domínguez<sup>199</sup>-se observó un deterioro ambiental pese a las medidas tomadas hasta ese momento, por lo que se adoptaron mayores prevenciones al respecto, incorporando además, los principios del *Acta Única Europea*,<sup>200</sup> además de reconocerse que la prevención de la contaminación es la mejor forma de tratar el daño ambiental.

---

<sup>194</sup> *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, emitido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el día 16 de junio de 1972, ubicable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

<sup>195</sup> Los Programas de Protección Ambiental (PPA) en la Unión Europea son políticas a largo plazo que rigen en este supraestado y que buscan el fortalecimiento, restauración y prevención del entorno natural. Hasta el momento han sido siete los Programas que se han implementado. El Primer Programa creado mediante Resolución del Consejo de la Unión Europea el día 22 de noviembre de 1973, abarcó el periodo de 1973 a 1977, teniendo como objetivo el corregir el deterioro ambiental.

<sup>196</sup> Creado mediante Resolución del Consejo del 17 de mayo de 1977, con vigencia de 1977 a 1981.

<sup>197</sup> Creado mediante Resolución del Consejo del 7 de febrero de 1983, con vigencia de 1982 a 1986.

<sup>198</sup> Creado mediante Resolución del Consejo del 16 de diciembre de 1986, relativa al fortalecimiento de la acción comunitaria a favor del medio ambiente y con vigencia de 1987 a 1992.

<sup>199</sup> Domínguez, Judith, "El funcionamiento del sistema de protección ambiental de la Unión Europea: principios, instituciones, instrumentos", en *Revista Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 22, núm. 3, pp. 689-715, ubicable en: [http://biblio-codex.colmex.mx/exlibris/aleph/a21\\_1/apache\\_media/66CS1DF5IT3VEDRKVQIITMFKFNNTTXU.pdf](http://biblio-codex.colmex.mx/exlibris/aleph/a21_1/apache_media/66CS1DF5IT3VEDRKVQIITMFKFNNTTXU.pdf)

<sup>200</sup> *Acta Única Europea*, ubicable en: <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/8TRATADOSSOBRELAUNIONEUROPEA/82ReformasdelosTratadosConstitutivos/UUEE822ESP.pdf>

En el *Quinto Programa Medioambiental*<sup>201</sup> se pasó de las medidas sectoriales adoptadas hasta el momento, hacia una visión integral para tratar de solucionar el problema del deterioro al medio ambiente, implementándose además, “principios elaborados dentro del mismo ámbito europeo o derivados de convenios internacionales, como el de precaución y el de responsabilidad compartida”.<sup>202</sup>

El *Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea*,<sup>203</sup> se centra en la mejor aplicación de la legislación ambiental vigente y en ciertos sectores de acción prioritarios. Un último programa (vigente en la actualidad), corresponde al ordinal séptimo, y bajo la frase “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”,<sup>204</sup> el cual tiene como sus principales objetivos el proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión, además de convertirla en una economía hipocarbónica, eficiente en los recursos, competitiva, ecológica y proteger a los ciudadanos frente a las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar.

### **3.5.3. Los Principios de la política ambiental en la Unión Europea**

El Acta Única Europea de 1986 fue el primer tratado dentro de la Comunidad a estudio en la que se habló por primera vez del medio ambiente, al introducirse el *Título VII relativo al medio ambiente*, estableciendo además, los principios, los objetivos y las condiciones en que se adoptarían de ahora en adelante las normas ambientales. Así el Artículo 130 R disponía:<sup>205</sup>

---

<sup>201</sup> Creado mediante Resolución del Consejo y de los representantes de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, del 1 de febrero de 1993, vigente de 1993 a 2000.

<sup>202</sup> Domínguez, Judith, *op. cit.*, p. 692.

<sup>203</sup> Denominado “Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos”, cubre el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2001 y el 21 de julio de 2012, ubicable en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52001DC0031>

<sup>204</sup> VII Programa General de Acción en materia de Medio Ambiente, aprobado el 20 de noviembre de 2013 por el Parlamento y Consejo Europeo y vigente desde el 17 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, ubicable en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:354:0171:0200:ES:PDF>

<sup>205</sup> *Acta Única Europea*, ubicable en:

<http://www.ehu.es/ceinik/tratados/8TRATADOSSOBRELAUNIONEUROPEA/82ReformasdelosTratadosConstitutivos/UUEE822ESP.pdf>

- 1) La Acción de la Comunidad, por lo que respecta al medio ambiente, tendrá por objeto:
  - conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
  - contribuir a la protección de la salud de las personas;
  - garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.
- 2) La Acción de la Comunidad, en lo que respecta al medio ambiente, se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente y de quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la comunidad.
- 3) En la elaboración de su acción en relación con el medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:
  - los datos científicos y técnicos disponibles;
  - las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad;
  - las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción;
  - el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

Los principios enunciados en el inciso 2), se han consignado como paradigmas dentro del Derecho Europeo y son un parámetro de referencia para las decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, además, “Se concretan en las normas, instrumentos y decisiones que se adoptan, y más allá de servir como criterios orientadores cumplen la función de parámetro de control en la adopción, ejecución y aplicación normativa...”.<sup>206</sup>

De tal modo, Alonso García<sup>207</sup> nos indica que pueden ser distinguidos dos tipos de principios dentro del Derecho Europeo, los primeros a los que denomina como *principios de actuación comunitaria en relación con el medio ambiente*, dentro de los cuales encontramos el de subsidiariedad, el del nivel de protección elevado, el de primacía competencial y el de proporcionalidad de las medidas, y en segundo

---

<sup>206</sup> Domínguez, Judith, *op. cit.*, p. 695.

<sup>207</sup> Alonso García, E., *El derecho ambiental de la Comunidad Europea, vol. 1: El marco constitucional de la política comunitaria de medio ambiente. Aplicación de la legislación ambiental comunitaria*, Ed. Civitas, Madrid, 1993, p. 78.

lugar los que son *propriadamente de contenido ambiental*, como los de prevención, precaución, contaminador-pagador, corrección de la fuente y nivel de protección elevado, que actúan como principios informadores de las normas de tal naturaleza. Los describimos a continuación:<sup>208</sup>

- a) **Nivel de protección ambiental elevado.** Constituye uno de los objetivos esenciales de la política comunitaria y se aplica teniendo en cuenta la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad.
- b) **Cautela y Protección.**<sup>209</sup> Obligan a actuar aun cuando no exista evidencia científica de los efectos de determinada actividad, producto o proceso en el medio ambiente, después de un análisis de riesgos previo a la toma de decisiones. “Constituye el canon de referencia para no extralimitarse en la intervención de las actividades humanas pero sin dejar de actuar por falta de certeza.”<sup>210</sup>
- c) **Subsidiariedad.** “En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión Intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.”<sup>211</sup>

Es aquí donde culmina nuestro estudio sobre la normatividad europea en cuestiones ambientales.

---

<sup>208</sup> Domínguez, Judith, *op. cit.*, p. 696.

<sup>209</sup> Este principio fue introducido en el Tratado de Maastricht, en la *Comunicación sobre el principio de precaución*, COM 2000 1 final, del día 2 de febrero del año 2000, ubicable en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000DC0001&from=ES>

<sup>210</sup> Esteve, Pardo, *Técnica, riesgo y derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental*, Ed. Ariel, Madrid, 1999.

<sup>211</sup> Artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992 en Maastricht y que remite al Protocolo no. 2 Sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Ubicable en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/protocolo2.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/protocolo2.html)

## **CAPÍTULO IV. EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO**

### ***4.1. Sobre las diversas formas de protección al entorno en nuestro país y sus carencias***

El título del presente tema puede resultar bastante aventurado para algunas personas, por lo que, tratándose de un estudio de investigación, lo primero que debe de hacerse es justificar el porqué de dicho aserto. Se dice que la protección del medio ambiente en nuestro país es insuficiente, puesto que, pese a contar con una normatividad bastante amplia, tanto en términos Constitucionales (específicamente los artículos 4, 25, 27 y 73),<sup>212</sup> como en cuestión de legislación secundaria, como podrían ser, entre otras la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el mismo Código Civil Federal (que, como ya se vio, incorpora las acciones colectivas) y por supuesto, la que tiene nuestra mayor atención, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no termina por abarcar y proteger adecuadamente el entorno en nuestro país.

García Ibarra, señala que, en concordancia con el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherente al derecho humano al medio ambiente sano, “la Ley General de Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente, (LGEEPA) estipula; “Toda persona tiene derecho a un

---

<sup>212</sup> Tal y como ya se ha venido mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano; el artículo 25 del mismo ordenamiento constitucional tiene que ver con la planeación nacional de desarrollo, entre otros rubros, en el ambiental; por su parte el vigésimo séptimo artículo de la Ley Fundamental indica cuestiones inherentes a la tierras, aguas y recursos naturales propiedad de la nación; mientras que el diverso artículo 73, específicamente en su fracción XVI 4ª, se refiere a las medidas que el Congreso de la Unión pueda determinar para la prevención y combate de la contaminación ambiental.

medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.<sup>213</sup> Este principio se ha vuelto un principio fundamental dentro de la doctrina constitucional y entabla una obligación para el Estado de garantizar el derecho a un medio ambiente digno por ser un derecho humano necesario para el goce de otros derechos.

Contemplamos que derivado de este principio se ha producido a lo largo de los años todo el conglomerado legislativo nacional en materia de protección al medio ambiente, y que de éstas se desprenden un sinnúmero de políticas, planes, programas, acciones, medios, mecanismos, procesos y procedimientos para tal encomienda; lo cierto es que debe recapitularse si realmente cumplen con su cometido.

Algunos se encuentran en manos del Estado, como podríamos encontrar las Políticas los Planes y Programas, mientras que otros sí están al alcance de la sociedad, como lo serían las acciones legales y las denuncias ciudadanas para evitar cuestiones de contaminación, empero, lo cierto es que éstos no cubren a cabalidad con los objetivos para los que son emitidos, creando un descontento social, pero sobre todo una preocupación que resulta evidente en nuestra sociedad, a continuación se verán algunas manifestaciones de esa inconformidad.

Dice García Ibarra, *et. al.* que “una de las políticas de casi todos los gobiernos a nivel mundial, ha sido la protección al medio ambiente, adecuando normas para el cuidado y resguardo del mismo, asimismo invirtiendo en educación e investigación ecológica, campañas de reforestación, cuidado y manejo de los recursos naturales, biodiversidad y ecosistemas.”<sup>214</sup> A esto se refieren las políticas públicas, como uno de los primeros escalafones de la protección al medio ambiente, luego vienen las Planeaciones.

---

<sup>213</sup>García Ibarra, E.; Arredondo Ávila, V.; Herrera Izaguirre, J.; Salinas Salinas, R.: "Reforma constitucional al "Juicio de Amparo" ¿el medio ambiente como derecho humano fundamental?", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, diciembre 2011, [www.eumed.net/rev/cccss/16/](http://www.eumed.net/rev/cccss/16/)

<sup>214</sup>García Ibarra, E.; Arredondo Ávila, V.; Herrera Izaguirre, J.; Salinas Salinas, R.: "Reforma constitucional al "Juicio de Amparo" ¿el medio ambiente como derecho humano fundamental?", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, diciembre 2011, ubicable en: [www.eumed.net/rev/cccss/16/](http://www.eumed.net/rev/cccss/16/)

Respecto a los Planes Nacionales de Desarrollo, que por supuesto contemplan cuestiones para la protección al entorno, nos dice Leo Zuckermann<sup>215</sup> que dichos planes no vienen a ser sino una pantomima por parte del gobierno, derivado de una costumbre priista, forjada bajo un ideal soviético, que, en pocas palabras, no realiza mayor aportación al Estado mexicano en general y –se agrega-tampoco al medio ambiente en lo particular. El autor hace una remembranza de los también fallidos últimos tres planes, en manos de Zedillo, Fox y Calderón, señalando bajo su perspectiva, que un verdadero Plan debe de contemplar medidas concretas, pero sobre todo, contar con el apoyo de quienes tienen el poder para realizar un cambio, como podría ser, el Congreso de la Unión y que, sin embargo, no acontece en nuestra realidad política y social. No mejor suerte corren los Programas que en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente podemos encontrar en nuestro país.

Otras de las formas en las que el Estado busca salvaguardar el entorno en el país es mediante la expedición de Decretos de Conservación, sin embargo, a juicio de Juan Bezaury,<sup>216</sup> integrante de la organización no gubernamental *The Nature Conservancy (TNC)* y del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estos decretos han sido insuficientes para contener los proyectos turísticos, carreteros, industriales y mineros que puedan menoscabar el medio ambiente, principalmente, porque las evaluaciones de impacto ambiental que emite la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, solamente son opiniones técnicas sobre los mencionados proyectos, sin que deban ser tomados en cuenta forzosamente, es decir, no son vinculantes.

---

<sup>215</sup> Zuckermann, Leo, “Otra vez la estupidez del Plan Nacional de Desarrollo”, en *Excelsior en Línea*, columna de Opinión, Marzo de 2013, ubicable en:

<http://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/2013/03/19/889670>

<sup>216</sup> Morales Hernández, Lya Camille, “Decretos de conservación, insuficientes para proteger áreas naturales de proyectos turísticos y mineros: TNC”, en *La Jornada Oriente*, Julio de 2014, ubicable en:

[http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2014/07/01/decretos-de-conservacion-insuficientes-para-proteger-areas-naturales-de-proyectos-turisticos-y-mineros-tnc/](http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2014/07/01/decretos-de-conservacion-insuficientes-para-proteger-areas-naturales-de-proyectos-turisticos-y-mineros-tn/)

Ante la falta de efectividad en los planes, programas, decretos, y, por qué no decirlo, de leyes adecuadas para la defensa del medio ambiente, se va produciendo un descontento social, mismo que se refleja entre otras formas, por el aumento en últimas décadas de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales en defensa del entorno, entre las que destacan *Greenpeace México*, Unión de Grupos Ambientalistas de México (UGAM), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), Pronatura Asociación Civil, Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA), por mencionar algunas, que buscan apoyar la labor estatal y proteger el entorno mexicano con diversas actividades que van desde promover la educación ambiental, campañas, manifestaciones, hasta la defensa jurídica de este derecho humano.

Un ejemplo de estos movimientos sociales lo vemos en el caso del proyecto Ecoplaza-Veracruz,<sup>217</sup> presentado por empresarios del Grupo Soriana S.A. de C.V., en el que pretendían edificar un conglomerado comercial en una zona conocida como Tembladeras, que había sido nombrada Área Natural Protegida por el gobierno veracruzano, el cual a la postre, por una serie de actos corruptos, sería abrogado para materializar el susodichoproyecto. Sin embargo una sociedad civil integrada por los pobladores de la región y activistas hicieron una serie de manifestaciones, sacando a la luz pública la situación, impidiendo la construcción del emporio comercial, y obligando al gobierno a que regresara el mencionado predio al estatus de Área Natural Protegida.

Ahora bien, el anterior es un perfecto ejemplo de una movilización social por parte de la ciudadanía en defensa del medio ambiente, pero ¿qué hay de las acciones jurídicas que pueden ser emprendidas por los particulares en pro del entorno? En

---

<sup>217</sup> Seguimiento periodístico del caso en tres artículos: Carvajal, Ignacio, *Confirma Soriana desarrollo comercial en Tembladeras; permisos, en trámite*, 30 de Septiembre; *Ante apatía de sus alcaldes, colonos retoman defensa de zona de manglar*, 03 de Octubre; *Tembladeras nuevamente es Área Natural Protegida*, 12 de Octubre, La Jornada Veracruz en línea, México, 2011, ubicable en: <http://www.jornadaveracruz.com.mx/ResultadosGoogle.aspx?cx=016426159313790327188%3Aalogncjre0s&cof=FORID%3A11&ie=UTF8&q=ecoplaza%20veracruz&sa=Buscar&siteurl=www.jornadaveracruz.com.mx%2FDefault.aspx>

contestación a esta interrogante, podemos aseverar que existen principalmente dos medios de protección al derecho humano al medio ambiente: por un lado las acciones colectivas, recientemente incorporadas al ordenamiento constitucional por medio de la reforma al artículo 17 de la Carta Magna<sup>218</sup> y las cuales son formas de protección de ciertos derechos específicos como la salud, el medio ambiente o el derecho de los usuarios y consumidores, y por el otro el amparo que nosotros hemos venido llamando “amparo genérico”.

Respecto del primer medio de defensa judicial del derecho que nos ocupa, podemos decir que no se pueden definir de mejor forma que como lo establece el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>219</sup> que a la letra dice:

**ARTICULO 580.**-En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Sin embargo, dicho medio de defensa jurisdiccional no ha resultado del todo adecuado para salvaguardar el multireferido derecho ambiental, esto se evidencia con obras de grupos sociales surgentes en el seno de nuestra nación como el *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*,<sup>220</sup> el cual trata, como se podrá observar desde el título, de medios de defensa del derecho al

---

<sup>218</sup>Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicable en:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010)

<sup>219</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, ubicable en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

<sup>220</sup> Sosa Luna, Ana Karen (diseño gráfico), *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*, Fondo de Acción Solidaria, México, 2012. Se trata de un material hecho por y para ambientalistas auspiciado por diversas agrupaciones, entre ellos Greenpeace México, Litiga, Organización de litigio estratégico de derechos humanos, Asociación de productores ecologistas Tatexco y otros.

buen entorno, y nos dan una explicación, paso a paso de cómo se debe llevar a cabo dicha acción de reciente creación en México.

Pese a que el manual es más ilustrativo e informativo respecto de las acciones colectivas, no llega a abarcar el amparo ambiental tal como se quisiera, puesto que la realidad es que la legislación mexicana carece de un amparo que proteja real, efectiva y adecuadamente nuestro derecho a un entorno sano. Uno de estos problemas que se encuentran en estos medios de protección del ambiente es el factor tiempo.

En este sentido, el amparo nos debería da una ventaja mayor en cuanto al elemento temporal se refiere, al contar con la figura de la suspensión del acto reclamado y el novedoso amparo contra particulares, tomando en consideración que la vigente Ley de Amparo también deriva de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, y que fue en abril del año 2013 que cobró aplicabilidad en el territorio nacional, por lo que se estaría hablando de una figura del amparo que debería estar a la vanguardia dentro de muchos aspectos, incluido, por supuesto el de la salvaguarda del derecho al medio ambiente sano.

Es importante entonces, conocer si la actual institución del amparo, realmente puede ser tomada como un medio de defensa constitucional que proteja el derecho en boga, o por el contrario, resulta insuficiente para tal cometido y se hace menester la introducción de una subrama del mismo que tutele de una manera más adecuada ese derecho humano.

#### ***4.2. Insuficiencia del Amparo Genérico para la Protección del Entorno***

En este segundo subtema, nos dedicamos a enmarcar algunos de los aspectos que contiene la actual institución del amparo en nuestro país, tratando de evidenciar cuáles son aquellas carencias e inconveniencias que en el rubro de la protección al medio ambiente se observan y que la hacen ser un medio de defensa inadecuado para la correcta preservación del entorno.

Vayamos de forma ordenada de acuerdo al articulado que nos presenta la vigente *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El artículo primero, en su parte final, indica literalmente que “El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”<sup>221</sup>

Aquí comienza, a nuestro juicio, la primera carencia que tiene nuestra institución de amparo, dado que señala que la protección a las personas sólo se limita a actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares que conforme a la ley sean reconocidos como autoridades, lo cual nos remite ineludiblemente al segundo párrafo de la fracción II del artículo quinto de la citada ley, que a su vez señala que “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”<sup>222</sup>

Podemos ver que el actual texto legal limita el ámbito protector del amparo haciéndolo procedente únicamente contra actos de autoridad pública y, sólo en los casos previstos por la ley, contra algunos cuantos particulares, lo cual deja en el limbo jurídico aquellos actos de los demás particulares que no “cubran los requisitos” para ser tomados como autoridad responsable y que por ende, sus actos no tendrán forma de ser resarcidos por medio de la vía de amparo, lo cual nos parece inaceptable.

Como ya fue estudiado en el capítulo anterior, la protección a los derechos humanos en otras latitudes no es parte de un discurso político, sino que real y efectivamente se lleva a cabo, con acciones legislativas, ejecutivas y judiciales que así lo entrevén en países como Argentina, Ecuador y Colombia, como es el caso de la introducción al sistema jurídico de un verdadero amparo contra

---

<sup>221</sup>*Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

<sup>222</sup>*Id.*

particulares, en el cual no se le ponen candados a la institución del amparo como los que en nuestro Estado mexicano se presentan al indicar que sólo se puede considerar a un particular como autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general. La conclusión es clara, tratándose del amparo en materia ambiental, debe ser procedente contra actos de autoridades, cualquiera que sea su naturaleza o de particulares, sin restricción alguna, sólo así, podrá hablarse de una verdadera salvaguarda del entorno.

En el arábigo segundo, párrafo segundo de la ley en comento, podemos encontrar la cláusula supletoria, otorgándole dicha función al *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de donde se puede deducir que la supletoriedad en el amparo genérico única y exclusivamente puede darse en el ámbito adjetivo o procedimental, sin embargo, ¿no sería adecuado que en materia ambiental se pudiera realizar una suplencia sustantiva?

Me explico, si bien la Ley de Amparo contiene los aspectos generales de la materia, no menos cierto es que, por la necesidad de abarcar ramas del derecho muy diversas (derechos públicos, privados y sociales), se dejan de lado cuestiones que tal vez resultarían de mucha ayuda a los peticionarios de garantías, de ahí que se sostiene que sería adecuado que, al menos en la materia que nos atañe, se implementase una supletoriedad tanto procesal como sustancial, pero que se basara en leyes que realmente son el resultado de una verdadera protección al derecho humano que buscamos defender: el medio ambiente sano. Así, podría anexarse a la ley de Amparo, en el apartado que se refiriera al Amparo en materia Ambiental, el uso supletorio de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o cualquier otra normatividad secundaria que otorgara mayor cobertura a nuestro derecho en boga, tanto en cuestiones sustantivas como procesales.

El artículo 4 de la Ley de Amparo, contiene la también ya estudiada figura del *Amparo Prioritario*,<sup>223</sup> que procede de manera excepcional y sólo cuando exista urgencia y mediante petición de los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, atendiendo al interés social o al orden público. En el tema de nuestro interés, los casos de urgencia que enmarca la fracción III del numeral en cita, se refieren a situaciones en las que se busque prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

La crítica que se hace a esta parte de la ley, es concerniente a la limitación de sujetos legitimados para realizar dicha petición (la cúspide de los poderes ejecutivo y legislativo federales), cuando bien podría ser ejercida por distintas instituciones, como lo podrían ser las fiscalías o procuradurías federales o locales en cuanto representantes sociales, los *ombudsman* de ambas esferas, los representantes análogos del ejecutivo y legislativo estatales y, por qué no decirlo, la misma sociedad, ya por medio de Asociaciones u Organismos No Gubernamentales, o bien, cuando se trate de amparos colectivos con un número amplio de quejosos (cincuenta, por decir una cifra). De tal manera, no se limitaría la prioridad de un asunto ecológico al criterio de los sujetos legitimados por la norma.

Una segunda observación que se puede hacer al precepto legal en cita, tiene que ver con la ambigüedad de la expresión “daños irreversibles al equilibrio ecológico”, por lo que resultaría conveniente que se hiciera un catálogo de aquellos menoscabos al entorno que se consideraran irreparables, para tener un parámetro de conocimiento o, en su caso, atender a la propuesta indicada en párrafos anteriores de aplicar de manera supletoria una de las leyes en materia ambiental que contenga de manera precisa cuáles son esos daños.

Continuando con las insuficiencias que a nuestro criterio contiene el amparo genérico, nos adentramos ahora al Capítulo II, denominado “Capacidad y Personería”, concretamente en el artículo 5 de la Ley de Amparo vigente, el cual

---

<sup>223</sup> Cuya base la encontramos en el artículo 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su párrafo noveno.

se refiere a las partes en el juicio de amparo, que son, básicamente el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal. Respecto del quejoso se puede decir que es:

(...) quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.<sup>224</sup>

En la figura del quejoso encontramos nuevamente una limitación inherente a la legitimación activa, restringiendo ésta a quien sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo o colectivo, sin que sea permisible que el interés simple pueda ser invocado para promover la demanda de amparo.<sup>225</sup> Lo anterior desde luego que genera un impedimento para todas aquellas personas que no puedan llegar a demostrar el interés legítimo que exige la normatividad de que se viene hablando, puesto que en muchas ocasiones, podrá estarse vulnerando el medio ambiente, sin que nos sea permitido interponer la demanda correspondiente, al ser desechada por falta de capacidad para ejercerla, lo cual no es pertinente.

Pongamos un ejemplo, un río que se encuentra a las orillas de la ciudad en la que habita el señor García está siendo contaminado por desechos tóxicos de Petróleos Mexicanos (PEMEX),<sup>226</sup> pero el señor García vive justo en el lado contrario de la ciudad. Ante esta situación, el señor García no puede reclamar un derecho subjetivo, puesto que no es dueño del mencionado caudal hídrico, tampoco puede comprobar un interés legítimo ni una afectación personal directa, dado que no vive cerca del cuerpo acuoso, ni consume directamente esa agua, sin embargo, desde luego que de una manera indirecta se ve afectado en su derecho a un medio

---

<sup>224</sup> *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

<sup>225</sup> Recordemos que los tipos de interés jurídico, legítimo y simple ya fueron tratados en el Capítulo I de la presente tesis.

<sup>226</sup> En la nueva Ley de Amparo, ya es factible tener como autoridad responsable a este tipo de empresas y organismos, al respecto, véase a Corzo Soza, Edgar, “*La Nueva Ley de Amparo*” en *Hechos y Derechos. Revista Electrónica de Opinión Académica*, número 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, marzo de 2013, ubicable en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/14/art5.htm>

ambiente sano, puesto que dicha contaminación de una manera u otra repercutirá en un daño al entorno tarde o temprano. Ante situaciones como ésta, el quejoso se ve imposibilitado para promover el amparo, puesto que es muy factible que su demanda sea desechada por carecer de legitimación activa.

De la autoridad responsable ya se habló, teniendo como principal observación lo referente a los particulares que deberían ostentar dicha categoría. Por lo que ve al tercero interesado, será normalmente el poluyente o aquél que, de cierta forma se vea beneficiado con que subsista el acto, omisión o norma que derive en un daño al medio ambiente, sin tener más que agregar por el momento en lo que respecta a la fracción III del artículo 5 en estudio, haciendo la manifestación de que más adelante se harán unas precisiones sobre la participación de éste durante el trámite del juicio.

Por último, el Ministerio Público Federal deberá tener una intervención más trascendental en este tipo de juicios, puesto que, en su carácter de representante de la sociedad, deberá estar facultado para interponer cuanto recurso sea necesario con la encomienda de proteger el medio ambiente, estando para ello, debidamente capacitado y versado sobre la materia que nos incumbe.

Otro de los artículos que no permiten una amplia protección al medio ambiente lo es el séptimo, el cual otorga la potestad a la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública, de interponer demanda de amparo, pero única y exclusivamente cuando la norma general, el acto u omisión afecten su patrimonio respecto de relaciones en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Desde luego que la anterior disposición no es benéfica para el instituto que se propone, puesto que limitaría a las entidades públicas a interponer amparo sólo sí, derivado del acto de autoridad (acto que contaminase el medio ambiente) sufriera una repercusión económica, por lo que se sostiene que cualquiera de las personas jurídicas antes nombradas, puedan promover demanda de garantías si, a su juicio, son conecedoras de un acto de polución al entorno.

Otra de las figuras que contempla la actual Ley de Amparo y que resulta inadecuada para la materia ambiental es la de los días y horas para entablar la demanda, puesto que el artículo 19 señala como días hábiles todos los del año, salvo los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como otras disposiciones emitidas por el juzgado o a las que se deba sujetar el mismo, con la excepción, de conformidad con el artículo 20:

(...) si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

En el anterior extracto podemos ver que en dichas situaciones, se habilitan todos los días y horas, así como se obliga a las autoridades correspondientes, a que coadyuven para el pronto conocimiento y tramitación del amparo. Escenario similar se pretende forjar en cuanto al amparo ambiental que requiera de un despliegue rápido por parte de la autoridad, pues, como se ha venido manejando en apartados anteriores, la respuesta ante la inminente contaminación del medio ambiente debe tener prontitud.

Un obstáculo más que presenta el actual juicio de amparo y, en general, toda la justicia en nuestro país, es la lentitud en el trámite de los procesos, lentitud que va

desde cuestiones que parecieran tan simples como lo son las notificaciones.<sup>227</sup> Bajo tal premisa, el artículo 24 en su primer párrafo indica que las resoluciones deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, lo cual nos parece inaceptable, puesto que, se recalca la velocidad con que se debe actuar en los asuntos en que se pretenda proteger al medio ambiente.

En este sentido, se propone que se haga extensiva a la institución que se busca instaurar, la salvedad que en materia penal se encuentra actualmente, de que dichas notificaciones se realicen inmediatamente en que sean pronunciadas.

Otro aspecto trascendental en la pretendida institución del amparo ambiental, será el de la competencia, por lo que consideramos que el apartado de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que se refiere a esta cuestión no resulta del todo adecuada para salvaguardar de una forma idónea el derecho al medio ambiente sano pues tal y como lo señala el artículo 33 de dicho cuerpo normativo, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver juicios de amparo lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, Los Juzgados de Distrito y los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya vimos en párrafos anteriores, conocerá de aquellos amparos que sean percibidos como *prioritarios* por los

---

<sup>227</sup> Se da el caso de cuando se pretende notificar a alguien que se desconoce su domicilio, en que el juez debe girar oficios a dependencias tales como Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicio de Administración Tributaria, por mencionar algunas, esperar la respuesta, y en caso de que tales dependencias señalen algún posible domicilio, se manda al actuario a cerciorarse si realmente se encuentra ahí, para notificarle personalmente la admisión de una demanda, o peor aún, el giro de exhortos o requisitorias para que algún juzgado de otras latitudes realice tal encomienda, lo que, definitivamente retarda en demasía un juicio. Ni que decir también, del emplazamiento por edictos.

sujetos legitimados para ello, así como también-de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo-en los casos que a continuación se mencionan:<sup>228</sup>

Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten (...)

Esta es la llamada “facultad de atracción” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tiene su propio procedimiento que puede ser resumido de la siguiente manera: En una primera instancia se plantea su procedencia por cualquiera de los ministros de la Corte más Alta (aunque también puede ser hecha la petición de procedencia por parte del Procurador General de la República<sup>229</sup>). Después, el Pleno o la Sala correspondiente deberá acordar si es procedente o no el solicitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito. De proceder tal solicitud, se deberá suspender el procedimiento y el Tribunal Colegiado correspondiente deberá remitir el expediente dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

Una vez que lleguen los autos a la Corte, se turnarán al ministro instructor que corresponda, para que, en un plazo de quince días, formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad. Transcurrido dicho plazo, se discutirá tal dictamen por el Tribunal en Pleno o por Sala-según sea el caso-dentro de los tres días siguientes. Una vez discutido, la Sala o el Pleno decidirán si se ejerce la facultad de atracción y se avocarán al conocimiento del caso, de no ser así, serán devueltos los autos al tribunal de origen.

La crítica que se le hace a esta figura de la facultad de atracción es muy similar a la del amparo prioritario, en el sentido de que se deja a criterio de unos cuantos sujetos (en este caso a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>228</sup> *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 40, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

<sup>229</sup> La Ley de Amparo maneja el término “Procurador General de la República”, sin embargo recuérdese que la figura actual se denomina Fiscal General de la República y fue incluida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la reforma del día 10 de febrero del año 2014, por lo que el texto legal debe también ser reformado para que se adecúe a la Constitución.

o al Fiscal General de la República) si se ejercita o no la referida facultad, bajo el único argumento de que se trate de un asunto que por su trascendencia e interés, así lo amerite, lo cual no es del todo acertado, puesto que el legislador dejó una potestad tan importante a discreción de doce personas y a la suerte de la forma de pensar de ellos.

De igual manera dicha facultad se encuentra como un ralentizador del juicio de amparo directo, puesto que, de ejercitarse, retardaría por lo menos veintiún días hábiles el juicio, lo que en materia ambiental no es lo más acertado. Los aspectos positivos que encontramos en el hecho de que la Suprema Corte conozca de ciertos amparos lo es el que sea el órgano jurisdiccional más capaz (al menos en el papel) el que los resuelva, así como que sea conocido por un sector más amplio de la sociedad y, por supuesto, que pueda generar un criterio paradigmático en la materia, que sirva como directriz para los demás órganos jurisdiccionales que, en su momento, también deban resolver cuestiones de la naturaleza que nos ocupa.

Los Tribunales Colegiados de Circuito-enuncia el artículo 34-son competentes para conocer del juicio de Amparo Directo, esto es, aquellos juicios en los que se tenga como acto reclamado una sentencia o resolución definitiva que pongan fin a un juicio, en este caso, a un juicio donde se hayan ventilado cuestiones inherentes al entorno. Por antonomasia, los Juzgados de Distrito se hacen cargo de sustanciar y resolver los amparos indirectos, esto es, aquellos amparos cuya violación del derecho humano sea emitida por una autoridad, jurisdiccional o no, ya sea dentro o fuera de juicio y sin que sea materia de un amparo directo, justo en donde podríamos encuadrar infinidad de actos que pudieran contaminar de manera inmediata o mediata al medio ambiente.

Esto último es importante puesto que si bien la institución del amparo ambiental que se pretende busca proteger al máximo el derecho humano ya muchas veces enunciado, lo cierto es que nuestro estudio se dirige más hacia el amparo indirecto, dado que es el que, a juicio del que escribe se enfoca de una manera

más apropiada al resguardo de las prerrogativas de los ciudadanos, ya que el amparo directo, deriva forzosamente de un juicio que, por el solo trascurso del tiempo muchas veces ya ha permitido que el menoscabo al entorno continúe.

Respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito éstos normalmente se encargan de conocer la segunda instancia de los procesos del orden federal en diversas materias como la penal, civil, mercantil y otras, sin embargo, también tienen como función el conocer de los juicios de amparo indirecto pero única y exclusivamente cuando sean promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Esto tiene su razón de ser, puesto que en el Poder Judicial de la Federación se establece un férreo sistema de jerarquías en las cuales no puede conocer un tribunal de grado inferior, asuntos de uno superior. Sin embargo, para la rama del derecho que nos ocupa, afirmamos que esta autoridad difícilmente conocerá de un amparo indirecto que tenga que ver con cuestiones ambientales.

Como podemos ver, realmente el grueso de los amparos que se sustancian y se resuelven son por los Tribunales Colegiados de Circuito, si se trata de amparos directos o por los Juzgados de Distrito cuando sean indirectos. Aquí yace el primer gran problema que ubicamos como proponentes del amparo en materia ambiental: ambos órganos federales normalmente se encuentran asentados en las dos o tres principales ciudades de cada Circuito<sup>230</sup> si se trata de Estados con una amplia extensión territorial, o en la capital de las Entidades Federativas, si es que son no tan grandes, lo cual genera una dificultad a la hora de querer promover un juicio de esta naturaleza, puesto que el particular que considera vulnerado su derecho debe trasladarse hasta esas urbes para poder exigir el resarcimiento o evitar el daño que se le puede causar.

El Poder Judicial de la Federación, como una manera de sopesar tal situación, establece en la fracción V del ya citado artículo 33 de la Ley de Amparo, que los

---

<sup>230</sup> Existe un Circuito por cada Estado y uno más por el Distrito Federal, de acuerdo con la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_270614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_270614.pdf)

órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal podrán también conocer de algunas demandas de garantías, pero sólo en los casos específicos que consagra la misma Ley. En este sentido, el artículo 159 nos señala lo siguiente:<sup>231</sup>

En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio (...)

Este es el denominado amparo *habeas corpus* del que nos habla Héctor Fix-Zamudio en su famosa clasificación del juicio de garantías<sup>232</sup> y que se rige bajo las siguientes reglas:

1. Primero el órgano jurisdiccional en donde sea promovido el amparo, debe formar un expediente por duplicado y éste debe contener tanto la demanda como sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender, las constancias de la notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución.
2. Dicha autoridad justipreciadora ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del

---

<sup>231</sup> Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 159, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

<sup>232</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, UNAM-Porrúa, 1999, pp. 18-41.

Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo.

3. Por último, el órgano que conozca de ese amparo remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Como podrá observarse, este amparo “urgente”, puede ser promovido ante cualquier autoridad jurisdiccional local pero bajo la premisa de que se trate de cuestiones que pongan en peligro la integridad física o la libertad personal.

Continuando con las causales de improcedencia que contempla el artículo 61 de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, encontramos en la fracción XX otra que, a nuestro juicio, no resulta de lo más favorable para la institución de protección de derechos humanos que pretendemos incorporar a nuestra Ley Fundamental en lo general y a la Ley Secundaria en comento, en lo particular, fracción que a la letra indica:<sup>233</sup>

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

---

<sup>233</sup>*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 61, fracción XX, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

La anterior estipulación normativa nos indica claramente lo que en el argot jurídico conocemos como el *principio de definitividad* que, *grosso modo*, se refiere a la necesidad de que el peticionario de garantías agote todas las instancias, juicios y recursos que existan, previo a la promoción de la demanda de amparo. Este principio resulta de gran utilidad en muchas de las materias sobre las cuales pueda versar un juicio de esta naturaleza, principalmente en cuanto a que evita una sobrecarga de trabajo en los juzgados encargados de ventilar los juicios de amparo, sin embargo, se considera que en el amparo ambiental como tal, no puede aplicarse tajantemente este principio y por ende la causa de improcedencia aludida, toda vez que en el caso del entorno se trata de un bien jurídico y sobre todo de un derecho humano que, en la gran mayoría de las veces se verá vulnerado de una forma muy grave y con consecuencias de difícil reparación y cuantificación, por lo que se sostiene que en la materia que nos ocupa, no debe aparecer el referido motivo de improcedencia, para efectos de otorgarle una mayor cobertura al derecho al medio ambiente sano de la que hoy goza con la vigente ley.

De igual manera no pasa desapercibido que en el segundo párrafo de la fracción en comento se señala una excepción a este principio de definitividad, consistente en que no existirá la obligación de agotar todos aquellos medios de defensa o recursos procedentes, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable

contemple su existencia, pero, de igual manera el último párrafo del citado precepto legal indica un candado para la procedibilidad de esta excepción: que el informe justificado de la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado.

Se sigue insistiendo que no podemos dejar a criterio de alguna autoridad u operador jurídico, el hecho de que sean extendidas algunos derechos, principios o prerrogativas que favorezcan al medio ambiente como derecho humano, ni tampoco reducir los efectos de los mismos cuando se trate de evitar un perjuicio mayor, lo que debe constar claramente en la Constitución General de la República y, en la Ley de Amparo, es que el juicio de amparo en materia ambiental esté protegido de la forma más amplia-o en su caso menos restrictiva-que sea posible, a fin de salvaguardar el entorno que, a fin de cuentas todos los seres vivos necesitamos para sobrevivir.

Abordando el artículo 63 de la Ley en boga, podemos encontrar una causa de sobreseimiento que a nuestro juicio tampoco debe actualizarse en los juicios que versen sobre la defensa y protección de la naturaleza y que encontramos contenida en la fracción IV del citado artículo, la cual, de manera literal indica que el sobreseimiento procede cuando “De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.<sup>234</sup>

Lo anterior nos parece desafortunado, puesto que evidentemente es un supuesto en el cual se le impone de manera absoluta la carga probatoria del acto reclamado al quejoso, lo cual consideramos que no es correcto en virtud de que muchas de las veces el peticionario de garantías no contará con los recursos económicos, de conocimiento, materiales, entre otros, que le faciliten demostrar de una manera fehaciente la existencia del acto que se reclame, por lo cual consideramos que con estipulaciones como ésta se restringe la capacidad protectora que tiene la

---

<sup>234</sup>*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 63, fracción IV, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* respecto de los derechos humanos, puesto que el Estado debe ser garante de éstos y no solamente ser un sujeto pasivo en la resolución de este tipo de controversias.

Debe actuar por medio de los órganos de impartición de justicia solicitando pruebas de oficio o, incluso, azuzando a la autoridad fijada como responsable del acto reclamado para que ésta allegue los medios de prueba idóneos para determinar si real y efectivamente existe o no dicho acto e incluso-también de oficio-haciendo partícipes a las autoridades estatales o a grupos sociales protectores del medio ambiente, informándoles de la existencia del juicio entablado, con la finalidad de que éstos intervengan para la demostración de la afectación al medio que nos rodea.

Otro de los infortunios que a nuestra consideración contiene la vigente Ley de Amparo, lo encontramos en el capítulo dedicado a la forma y contenido de las sentencias, dentro del cual ubicamos en el artículo 73 lo siguiente: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”<sup>235</sup>

En el primer párrafo transcrito, encontramos la famosa *Fórmula Otero* más propiamente conocida como el *Principio de Relatividad de las Sentencias en Materia de Amparo*, de la cual consideramos que no se adecua a las exigencias que en la materia ambiental podemos encontrar puesto que-como ya se habló en otra parte-muchas de las sentencias que resuelvan en definitiva un juicio de amparo como el que buscamos implementar no podrán materialmente salvaguardar única y exclusivamente los derechos humanos del o los peticionarios de garantías, puesto que puede suceder el caso de que ineludiblemente los efectos protectores de esa hipotética sentencia alcancen a personas que no tuvieron la calidad de promoventes.

---

<sup>235</sup>*Ibid.*, artículo 73.

A manera de ejemplo, podemos ubicar al lector en una situación en la cual Juan Pérez solicite que la Comisión Federal de Electricidad deje de verter sustancias tóxicas en el río que pasa a unos cuantos metros de su casa, por causarle un detrimento directo a su derecho al medio ambiente sano, puesto que dichas sustancias generan un olor desagradable además de que demuestra que el estar aspirando tales efusiones le podría causar en unos años, un daño pulmonar considerable.

En este caso, si el Juez de Distrito otorgara el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso, ordenándole a la autoridad responsable que cese en el acto de derramar sustancias químicas en dicha rivera y, en su momento se encargue de limpiar los vestigios de dicha contaminación, no habría manera de que otros residentes de la zona cercana a la corriente del río no se vieran beneficiados también con dicha resolución, puesto que se trata de un bien jurídico colectivo y el aire o agua que ahora consumirían, sería más sano que el contaminado. En este sentido, se insiste en que el *Principio de Relatividad de las Sentencias en Materia de Amparo* no debe contemplarse en tratándose de la materia ambiental, al menos no siempre.

Una disposición normativa que no favorece a la rama del amparo que estamos proponiendo, se encuentra ubicada en el artículo 79 de la vigente Ley de Amparo y se refiere a la suplencia en la deficiencia de la queja, sin embargo, se considera que no resulta del todo prudente el conservar esta figura tal y como está contemplada por la vigente ley, toda vez que se limita a proteger solamente a ciertas personas ya por su origen, estado social o situación personal en la que se encuentren al momento en que soliciten la protección de la justicia federal.

Así, la suplencia de la queja deficiente solamente procede en la actualidad:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir

la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

2. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
3. En materia penal:
  - a) En favor del inculcado o sentenciado; y
  - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.
4. En materia agraria:
  - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
  - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecta sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
5. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
7. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Como podrá observarse, la suplencia en la queja deficiente por parte de los tribunales que conocen y resuelven los juicios de amparos, está limitado a ciertos casos específicos, como lo es cuando se trate de trabajadores, sujetos agrarios, en materia penal, lo cual se considera que deja desprotegido en este aspecto a los

peticionarios de garantías que, en determinado momento incoaran amparo por un acto de autoridad que vulnerara su derecho humano al medio ambiente sano, lo cual termina siendo una carencia en la actual Ley de Amparo.

Un aspecto más que no debe pasar desapercibido es en cuanto a la suspensión del acto reclamado, dado que en la legislación vigente está contemplada con ciertas restricciones, a saber, puede ser decretada de oficio o a petición de parte (artículo 125), empero, el decreto oficioso por parte de la autoridad jurisdiccional también está supeditado a que se trate de:<sup>236</sup>

(...) actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Tal y como se podrá observar, es procedente *ex officio* cuando el quejoso se encuentra en peligro de muerte, de ser privado de su libertad fuera de juicio, o en alguno de los supuestos que alberga el artículo 22 constitucional, entre otros, así como cuando se trate de ejidatarios o comuneros, lo cual deja desprotegidos a los demás sujetos de amparo, incluyendo, por supuesto a aquellos que tramiten su demanda alegando una violación a su derecho al medio ambiente sano, lo cual nos parece incorrecto.

---

<sup>236</sup>Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126, primer párrafo, ubicable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf)

La segunda forma de solicitar la suspensión del acto reclamado, es “a petición de parte”, esto es, debe cubrir el requisito de que sea solicitada por el quejoso, además de que con el otorgamiento de la misma no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128) y, además, en los términos del numeral 132, “en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo”.<sup>237</sup>

En este rubro, se sostiene de igual manera que resulta limitativo el hecho de que se deban cubrir todos esos requisitos en materia ambiental, puesto que la suspensión de una posible contaminación quedaría supeditada, en primer lugar, a que el quejoso solicitara la suspensión del acto reclamado, en segundo término, a que el juzgador considere que no genera perjuicio al interés social o que no contravenga disposiciones de orden público y, en último lugar, a que el peticionario de garantías tenga dinero suficiente para otorgar la garantía que le sea solicitada para llevar a cabo la suspensión del acto.

#### ***4.3. La emancipación del amparo ambiental como posible solución***

Como se podrá haber visto a lo largo del presente capítulo, en el sistema jurídico mexicano no existe alguna figura de derecho que salvaguarde de una manera más adecuada el derecho humano al medio ambiente sano, dado que todos aquellos programas, planes, políticas públicas, acciones, medios, mecanismos, procesos y procedimientos que hasta la fecha existen en nuestro país, no logran erigirse como una figura pilar de la protección del aludido derecho, por las razones que ya se han venido esgrimiendo.

---

<sup>237</sup>*Ibid.*, artículo 132.

Derivado de lo antes expuesto, y previo el estudio del amparo genérico que se realizó en el tema inmediato anterior, es que podemos aseverar que hoy en día existe la necesidad de crear una escisión del amparo que permita incorporar en él, ciertos principios jurídicos y de procedimiento que resulten apropiados para una adecuada y completa protección y defensa del entorno sano.

Por ello, es que el tema que aquí inicia tiene como finalidad aportar a la ciencia jurídica una serie de principios, formas, procedimientos, reglas y métodos de interpretación que consideramos necesarios para incorporarlos a ese tipo de amparo que se sugiere y que, pensamos, resulta adecuado para el correcto resguardo de un derecho humano que, por principio de cuentas, no debería ser limitado a la humanidad, pero que, más allá de dicha controversia, nadie debería dejar de lado la importancia que tiene el entorno en el que vivimos y nos desarrollamos.

#### **4.3.1. Análisis de los principios jurídicos del amparo genérico que pueden prevalecer en el amparo ambiental**

Los principios rectores del amparo en México son los siguientes:

- 1) Principio de instancia de parte;
- 2) Principio de agravio personal y directo;
- 3) Principio de definitividad del acto reclamado;
- 4) Principio de estricto derecho; y,
- 5) Principio de relatividad de la sentencia.

En el presente subtema se analizarán cuáles de estos principios deben seguir rigiendo en la figura del amparo ambiental que se propone, si debe de ser modificada para que el rango protector del juicio sea más amplio y, en su momento, ver algún otro principio que pudiera ser adicionado al tipo de amparo sugerido.

El *Principio de instancia de parte* tiene que ver con que solamente puede ser excitado el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver de los amparos por aquella persona física o moral que interponga demanda de amparo, siendo en este caso de trascendente importancia la calidad con que el quejoso se ostente al juicio.

Consideramos que este principio debe prevalecer puesto que no se encuentra en la naturaleza del órgano judicial el buscar y allegarse de aquellos asuntos públicos o privados en los cuales sucedan violaciones a los derechos humanos, sin embargo, sí se sostiene que la legitimación activa debe abarcar a más sujetos, pero eso se ventilará en un apartado posterior.

Por lo que ve al *Principio de agravio personal y directo*, se afirma que éste no tiene cabida en el amparo que se está proponiendo, puesto que en materia ambiental difícilmente se puede limitar la contaminación de cierto espacio acuático, aéreo o forestal a una sola persona. De igual manera se sostiene que en muchas ocasiones el espacio afectado por una polución no necesariamente va a ser propiedad de un particular.

Ahora bien, respecto de que el agravio sea directo, también se dice que habrá ocasiones en las cuales no pueda comprobarse un agravio directo pero que, necesariamente el acto vulnerador del medio ambiente sí afectará de manera colateral o indirecta al posible quejoso, de ahí que se proponga que este principio no prevalezca en el tipo de amparo motivo del presente trabajo de investigación, procurando la observancia del interés simple del que ya se habló supralíneas.

El *Principio de definitividad del acto reclamado*, versa sobre el agotamiento de los recursos, acciones e instancias existentes, previas a llegar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dado que propugna por evitar la sobrecarga de asuntos a los juzgados de amparo y, en consecuencia el rezago judicial, sin embargo, se considera que este principio no debe ser observado a cabalidad en los juicios de amparo en los que se ventilen cuestiones relativas al entorno, por la sencilla razón de que muchos de los actos que aparezcan como reclamados,

requerirán de una pronta acción que suspenda la vulneración al medio ambiente y que sólo podrá conseguirse por medio del amparo.

Al respecto, se debe hacer mención de que lo que se propone relativo al principio en comento, no es quitarlo de tajo, sino que sea un poco más flexible en tratándose de asuntos en que se pretenda proteger el derecho humano al medio ambiente sano y que sean considerados como graves o que de no ser ventilados de una manera inmediata en un juicio de la naturaleza que se sugiere, podrían tener consecuencias irreparables.

Otro de los principios a analizar lo constituye el *Principio de estricto derecho*, inherente a que el juzgador sólo puede resolver un amparo única y exclusivamente hasta por las quejas que el peticionario de garantías alegue. Esto es, el justipreciador no puede ir más allá de los términos en los cuales versa la demanda de garantías.

El anterior principio tiene sus excepciones ya enmarcadas en el tema anterior, referentes a la suplencia de la deficiencia de la queja, de las cuales ya se dijo que solamente proceden ante ciertas personas y en determinados casos en los cuales la ley considera que se está frente a un caso de vulnerabilidad, como podrían ser los reos y las víctimas de delito en materia penal, los ejidatarios y comuneros, los menores de edad o los trabajadores, por mencionar algunos, empero, se considera que la suplencia de la queja deficiente debe imperar también en cuanto al amparo en materia ambiental, por lo que se propone que, si bien debe prevalecer el principio de estricto derecho, debe adherirse una excepción por lo que ve a los daños al entorno.

Por último, referente al *Principio de relatividad en las sentencias de amparo*, también conocido como *Fórmula Otero*,<sup>238</sup> se ha venido argumentando a lo largo del presente trabajo de investigación que si bien con la nueva *Ley de Amparo*,

---

<sup>238</sup> “El nombre que recibe se debe a su creador, Don Mariano Otero y el contexto que lleva busca que los efectos de las sentencias obtenidas en el juicio de garantías se ocupen únicamente de los individuos particulares que ocasionaron la actividad del órgano jurisdiccional sin realizar una declaración general para su aplicación”. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/capitulo3.pdf), página 3

*Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se le quitó un poco de la fuerza y predominio que venía ostentando desde su aparición en el siglo XIX.

Pese a lo anterior, si bien se pudiera pensar que con esta nueva ley, derivada de la reforma constitucional de 2011, quedó en decadencia el principio del que se viene hablando, puesto que ahora sólo bastará que se dicten tres resoluciones sobre un acto reclamado emanado de la misma ley y en el mismo sentido, para que se abra un proceso en el cual la norma de la cual surgió el acto reclamado sea declarada inconstitucional, y los efectos de esas sentencias, se tornen de carácter general, sin embargo, lo cierto es que el sólo hecho de que tal principio siga siendo contemplado por la norma general en comento provoca incertidumbre para el área del derecho que se pretende garantizar de una mejor manera, puesto que ya se ha hablado de que una sentencia protectora del derecho humano al medio ambiente, difícilmente generará efectos reparadores únicamente para el peticionario de garantías.

#### **4.3.2. Principios Jurídicos netamente amparoambientalistas**

En el subtema anterior se ventilaron los principios jurídicos que se encuentran actualmente en la institución del amparo en nuestro país, realizando además un análisis de cada uno de ellos para tratar de determinar cuáles de ellos son compatibles con la figura del amparo que nos interesa instaurar, cuáles pueden ser modificados en aras de una mejor protección al medio ambiente y cuáles sería mejor no contemplarlos para el tipo de juicio que nos incumbe. Ahora corresponde en este apartado el señalar algunos de los principios que serían exclusivos del amparo ambiental y que consideramos idóneos para éste.

##### **4.3.2.1. El derecho del medio ambiente para efectos del amparo**

Como ya se dijo en el Capítulo I, el derecho consagrado en el artículo 4, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se podría

denominar *Derecho humano al medio ambiente sano*, lo cual consideramos inadecuado, por varias razones que se han ido esgrimiendo y concluyendo a lo largo del presente trabajo de investigación, dentro de las cuales podemos señalar el propio término de “Derecho humano”, puesto que su sola nomenclatura genera una problemática para la ciencia del derecho, puesto que dicho concepto pareciera abarcar exclusivamente al género humano, dejando de lado otro tipo de seres como los animales, el propio medio ambiente y ciertas cosas, como podrían llegar a ser los robots.

Esta cosmovisión antropocéntrica del derecho cada vez ha sido rebasándose, por la sola existencia de nuevas ramas jurídicas, sin embargo, el problema del cómo nombrar a los hoy “derechos humanos” sigue persistiendo, pues como ya vimos en el tema 1.1.1. “Diversas concepciones de los Derechos Humanos”, se ha ido cambiando el nombre de este tipo de prerrogativas a lo largo de la historia, adoptando calificativos como “derechos del hombre”, “derechos individuales”, “derechos de la persona humana”, “derechos subjetivos”, “derechos públicos subjetivos”, “derechos fundamentales”, “derechos naturales”, “derechos innatos”, “libertades públicas”, entre muchos otros, generando siempre polémica sobre cuál debe ser el nombre apropiado para ellos.

En este momento, tal vez sea muy aventurado el tratar de otorgarles un nuevo mote a los derechos que nos incumben, como lo podría ser el de “derechos universales”, “derechos existenciales”, “derechos globales”, “derechos de las entidades”, “derechos esenciales” o cualquier otro nombre que pudiera resultar mucho más amplio para las necesidades que hoy en día se van presentando en el ámbito jurídico, político, social y cultural en el que nos desenvolvemos, sin embargo, lo más seguro es que comenzarían a ponérseles peros, como a todas las demás denominaciones que ya hemos referido, concluyendo que tal vez lo mejor podría ser recalar a llamarlos simplemente “derechos”.

Una segunda cuestión que se observa como inapropiada en el derecho humano del que se viene hablando, consiste en el artículo que lleva explícito en su nombre: “derecho humano *a/* medio ambiente sano”, lo cual se deriva de esa misma visión

del género humano como ombligo del universo, al considerarse que debe buscarse la sanidad del entorno en función del beneficio que esto le trae al hombre,<sup>239</sup> cuando en realidad se considera que esta prerrogativa le atañe tanto a la humanidad como al propio medio ambiente, por lo que se afirma que el término más correcto y de mayor cobertura y evolución jurídica, debe ser el de derecho *del* medio ambiente.

De tal modo, se le quitaría al término que hoy encontramos en el texto constitucional la palabra “humano” por las razones vertidas en párrafos precedentes, como se le cambiaría el artículo “al”, por el artículo “del” que consideramos más conveniente terminológicamente hablando.

La implementación de este término propuesto en la ley de amparo desde luego que conllevaría otras cuestiones diferentes al simple cambio de nombre, puesto que no faltaría aquél ortodoxo que consideraría que ese sólo hecho sería contrariar a la ley fundamental, sin embargo, de antemano se sabe que los derechos ahora conocidos como humanos y que se encuentran reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* tienen las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo enmarca el párrafo tercero del artículo primero del ordenamiento ya invocado, por lo que en nada perjudicaría al entramado jurídico nacional el que una ley secundaria, como la de Ley de Amparo, fuera progresiva respecto del derecho humano al medio ambiente sano que contempla la Constitución Federal, al tomar la propuesta que se está haciendo.

#### **4.3.2.2. Legitimación activa total**

Como hemos podido observar a lo largo de la presente tesis, una gran problemática que encontramos en la vigente Ley de Amparo lo es el aspecto de los sujetos legitimados para promover el amparo. Consideramos que en materia ambiental no debe de haber impedimento alguno para que cualquier persona

---

<sup>239</sup> Véase *supra*: 1.3.2. *Derecho al medio ambiente y derecho del medio ambiente*.

(física o moral) que se percate de una vulneración al medio ambiente pueda demandar el amparo y protección de la justicia federal.

De tal modo, se asevera que todo sujeto puede promover el juicio de garantías, con independencia de si es propietario o no del entorno que se vea perjudicado por el acto u omisión vulnerador del mismo, o si con dicho menoscabo se vea dañado directamente (pues en este supuesto seguiríamos estando bajo la concepción del medio ambiente como bien al servicio del hombre).

#### **4.3.2.3. Procedencia contra actos de autoridades y contra actos de particulares**

El amparo al que hemos denominado “genérico”, resulta procedente solamente contra autoridades y, de manera excepcional, contra actos de particulares, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo cual en su momento ya tachamos de inconveniente,<sup>240</sup> por lo cual en esta parte sólo nos corresponde enfatizar en que para la figura del amparo en materia ambiental que proponemos, lo que consideramos más apropiado es que este medio de defensa constitucional sea procedente contra aquellos actos u omisiones de cualquier tipo de autoridad, independientemente de su naturaleza formal o material, así como de los particulares que transgredan la correcta preservación del entorno, con la única salvedad de que dicha acción jurisdiccional procederá contra los particulares solamente cuando no haya otro medio de defensa idóneo para salvaguardar el ecosistema antes de que sea severamente dañado, pues como ya se ha dicho, lo que se requiere es que esta institución que se propone sea una acción que suspenda de inmediato la merma que se le esté generando al entorno.

---

<sup>240</sup> Véase *supra*:5.2. *Insuficiencia del Amparo Genérico para la Protección del Entorno*.

#### **4.3.2.4. Principios de responsabilidad y de subsidiariedad**

Su sustenta que en el amparo ambiental deben observarse los principios de responsabilidad y de subsidiariedad extraídos de la *Ley General del Ambiente* argentina, también conocida como *Ley 25.675*<sup>241</sup> y que se refieren -el primero de ellos- a que la persona física o moral que genere efectos degradantes del ambiente de forma actual o inminente o a futuro, debe cubrir los gastos de las acciones preventivas y correctivas para dejar en el estado en que se encontraba el espacio físico que dañó o pueda estar dañando.

Este principio nos resulta importante, puesto que aparentemente se estaría prejuzgando a la autoridad responsable o al particular poluyente, empero, esto garantizaría el no deterioro ambiental con motivo de una actividad aparentemente inadecuada y que no necesariamente vulnerará en definitiva los derechos de aquél puesto que ahí entraría el segundo de los principios invocados: la subsidiariedad.

Este segundo principio girará en torno al Estado, al generar en él la obligación de colaborar con los particulares para la correcta preservación y protección del medio ambiente. En el amparo que se sustenta, este principio podría resultar positivo cuando se trate de un amparo contra particular y el hecho de que se haya otorgado la suspensión del acto reclamado haya generado un perjuicio o menoscabo patrimonial al presunto responsable, al detener dicho acto o costear los gastos necesarios para prevenir un daño al ecosistema-y que resulte responsabilidad por éste-, ello, en consonancia con el principio de responsabilidad.

#### **4.3.2.5. Principio *In Dubio, Pro Naturae***

Este principio, también denominado *principio de precaución* o *principio precautorio*, “se remonta a la tradición sociopolítica germana y se basa en el *buen*

---

<sup>241</sup> Véase *Infra*, 4.1.1. *Preceptos constitucionales en el rubro*.

*manejo doméstico*".<sup>242</sup> En nuestro continente americano es en la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*<sup>243</sup> en donde aparece por primera vez y de ahí se fue incorporando a las constituciones latinoamericanas.

Dicho principio precautorio se encuentra ubicado en el número 15 de dicha declaración y de manera literal indica:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De acuerdo con este principio, el impartidor de justicia no debe invocar la inexistencia de pruebas o evidencias prácticas sobre daños inminentes o potenciales para resolver un asunto de naturaleza medioambiental, pues, de hacerlo, se podrían presentar daños irreparables o resultados perjudiciales para el entorno.

Otro aspecto que conlleva el principio antes mencionado, lo es el hecho de que, en caso de duda al momento de resolver el asunto que le sea planteado, el justipreciador deba favorecer en todo momento al medio ambiente, ya sea fallando en busca del mayor beneficio de éste o, en su caso del menor perjuicio.

#### **4.3.2.6. Suspensión o cese inmediato y oficioso del acto reclamado**

A diferencia del trámite actual que encontramos en la Ley de Amparo vigente y que requiere que en determinados casos, ya expuestos en el apartado anterior, se

---

<sup>242</sup> Russo, J. y Russo, R.O., "In dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales", en *Tierra Tropical, sostenibilidad, ambiente y sociedad*, Revista de la Universidad EARTH, Costa Rica, 2009, p. 1, ubicable en:

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Ftierratropical.org%2Fwp-content%2Fplugins%2Fdownload-monitor%2Fdownload.php%3Fid%3D88&ei=9JhiVIKyB4WbgwTFzoGYAQ&usg=AFQjCNHh2yuCIBldO1rpmfzC7al-L6Grw&sig2=FqKZ1XJ3TM4gTCpNy8zRWw&bvm=bv.79189006,d.eXY>

<sup>243</sup> *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

solicite por la parte actora la suspensión del acto reclamado y solo en algunos casos de excepción el tribunal de amparo la ordena de oficio, en esta parte consideramos que lo más adecuado para la institución que aquí proponemos es que, en materia ambiental, todo acto reclamado sea cesado desde el acuerdo inicial de la demanda de garantías para así salvaguardar el entorno cuanto antes.

Asimismo, se sostiene que la concesión de la suspensión provisional del acto no vulneraría derechos públicos o de particulares puesto que se partiría del principio de responsabilidad ya explicado en el punto anterior, además de que se tendría la presunción legal de que sí se está dañando al ecosistema (*principio pro natura*) y, en caso de que al final resulte que en realidad no se cometió ninguna violación al derecho humano de nuestro interés (negación del amparo), entraría entonces en acción el principio de subsidiariedad, restaurándole el Estado los daños y perjuicios que el cese del acto le hayan generado al particular o a la autoridad señalados como responsables.

#### **4.3.2.7. Presunción a favor del quejoso**

En este principio se da por sentado que nadie ejercita ninguna acción jurisdiccional sólo por ocio, dado que históricamente el actor (en este caso el peticionario de garantías) solicita la intervención de la autoridad judicial para lograr el reconocimiento, obtención o salvaguarda de un interés jurídico no satisfecho, mientras que el demandado (equivalente a la autoridad responsable) es llamado a juicio para que defienda la negativa a esa pretensión.

Debemos sostener que en materia ambiental esta pretensión cobra aún mayor valía, dado que en muchas de las ocasiones la persona física o moral que funja como quejoso no ejercerá la acción de amparo buscando solamente un beneficio o interés personal, sino colectivo y, aún más, el beneficio del propio medio ambiente, de ahí que consideremos que el juzgador debe partir de la presunción legal de que la demanda de amparo y los hechos y pruebas en ella vertidos, son ciertos.

#### **4.3.2.8. Inversión de la carga probatoria y valoración de pruebas *ad hoc***

Otro aspecto importante que a lo largo de la presente tesis ya esbozamos<sup>244</sup> radica en la complejidad que por lo general implicará para el quejoso el demostrar el acto reclamado, esto es, la contaminación o el deterioro ambiental que esté produciendo o pueda producir éste. En un principio, se sabe que todo ejercicio de una acción legal implica gastos materiales, temporales, económicos y de esfuerzo, además de que no todo el particular que funja como perjudicado por el acto violatorio del derecho humano que nos incumbe será un experto en la materia como para conocer en su totalidad la gravedad de la acción contaminante que pueda percibir por medio de sus sentidos.

Además, de antemano se sabe que lo que se busca en la figura jurídica que estamos proponiendo es que funja como un medio rápido y eficaz, en principio, para detener lo antes posible un daño al medio ambiente y, en segundo instante, el de resarcir la vulneración que se haya generado.

Por lo anterior, es que se sugiere que, en los juicios de amparo ambiental, la carga probatoria sea inversa, esto es, que el quejoso no tenga todo el peso de demostrar que real y efectivamente se está lesionando el entorno en la cuestión planteada, dado que eso requerirá muchas veces de estudios técnicos y científicos que no cualquier persona puede realizar por sí misma o solventar el hecho de que un perito los lleve a cabo. Por ello, es que se sostiene que, en atención al principio de responsabilidad, en coordinación con el principio *pronaturae* y el de suplencia de la queja deficiente, sea la autoridad o particular responsable quien se encargue de demostrar que no está generando daño al medio ambiente por medio del actuar que se le reclama cuando el quejoso no pueda hacerlo o no con la rapidez que se ocupa.

Se debe partir entonces, de la presunción legal de que el peticionario de garantías en efecto tiene la razón al sostener que determinado acto genera una polución,

---

<sup>244</sup> Véase el apartado dedicado al derecho comparado con Argentina: 4.1.2. El Amparo como Proceso Constitucional de Protección Ambiental.

para que el principio que aquí se estudia se eche a andar, teniendo además el juzgador de amparo como encomienda, el recabar de oficio todo medio de convicción que sea necesario para que quede perfectamente demostrado que se está en presencia de una contaminación al medio ambiente o, en su caso, que no existe tal degradación.

En esta tónica, el principio precautorio, esboza de una mejor manera esta inversión de la carga probatoria al imponérsela a aquél que se beneficie directamente de los adelantos tecnológicos, y que además sea presunto responsable de un daño ambiental, ello, basado en la solidaridad social, variando así el principio general del derecho de que “quien afirma está obligado a probar”, que por antonomasia se observa en nuestro país.

Ahora bien, también es necesario que las pruebas que alleguen las partes o que obren en el expediente por petición del justipreciador mismo, sean valoradas adecuadamente y de manera sistemática tanto con el principio *pro naturae*, como con la presunción a favor del quejoso. Esto no quiere decir que será una cacería de brujas hacia los posibles sujetos contaminantes, ni que estos estarán totalmente indefensos, lo que esta propuesta conlleva es que el juez aprecie los medios de convicción de acuerdo a la posición de las partes dentro del juicio.

En otros términos, el papel del juzgador en este tipo de amparos no debe ser únicamente el de espectador o enjuiciador, sino que debe ser partícipe del juicio, aportando pruebas u ordenándolas para el correcto esclarecimiento del asunto, en coordinación con las partes y demás sujetos coadyuvantes del proceso. Su actividad debe ser trascendente y efectiva.

#### **4.3.2.9. Jurisdicción concurrente**

Como hemos venido señalando a lo largo del presente trabajo de investigación, consideramos que no es prudente que los amparos que busquen proteger el entorno sean ventilados única y exclusivamente en los juzgados del orden federal, puesto que muchas de las cuestiones ambientales se originan en lugares alejados

de las grandes urbes, que es donde se encuentran asentados los juzgados de justicia constitucional. Esto retarda la justicia y como dice el adagio, *no es justicia la que llega tarde*.

Por ello, se considera que se podría actuar con mayor prontitud si alternativamente conocieran los tribunales del fuero común, por lo que se propone que exista una concurrencia competencial entre los órganos jurisdiccionales federales y locales para facilitar el acercamiento a la sociedad de esta forma de protección constitucional que se propone, además de agilizar el planteamiento y por ende la resolución de las demandas de amparo medioambientales.

#### **4.3.2.10. Efecto *erga omnes* en las sentencias de amparo al entorno**

De igual manera se ha venido esgrimiendo que en materia ambiental no es sostenible el *Principio de relatividad en las sentencias de amparo* que durante años ha prevalecido en nuestro país. Como se pudo ver en el Capítulo Cuarto de la presente tesis, la totalidad de los países latinoamericanos estudiados ha dejado de lado la también denominada “Fórmula Otero”, puesto que como lo señala Néstor Cafferatta,<sup>245</sup> la resolución no puede sólo ser un dato inútil al proteger solamente los intereses del promovente, cuando se está ante la presencia de un daño a la salud de la población o de una parte de la misma.

#### **4.3.2.11. Principio de recomposición**

Este principio se refiere a volver el entorno ambiental a un estado similar al que se encontraba al momento previo al acto contaminante. Este principio es tomado de la *Constitución Nacional* de la República de Argentina, la cual, como ya en su momento se esbozó, contiene en su artículo 41, que:<sup>246</sup>

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de

---

<sup>245</sup> Cafferatta, Néstor A., *Introducción al derecho ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003, p. 118.

<sup>246</sup> *Constitución Nacional*, artículo 41, ubicable en: <http://www.senado.gov.ar/deInteres> (el énfasis es propio).

preservarlo. *El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Se sostiene que este principio no puede faltar en el amparo que se pretende implementar en nuestro país, dado que es tan importante la recomposición del medio ambiente, como lo es la prevención del daño. En este sentido, nos dice el doctor Luis Castelli<sup>247</sup> que lo que se pretende es abandonar aquel viejo principio ambientalista de "quien contamina paga", en el cual, a toda acción contaminante se le sancionaba con una multa, sin que existiera relación alguna entre el monto de la misma y la reparación del perjuicio ocasionado.

De igual manera sostenemos que la recomposición no puede sujetarse única y exclusivamente a resarcir el daño en un grado igual al causado, sino a verificar si realmente se logra una vuelta al término de equilibrio ambiental que se encontraba antes de la acción dañina que haya producido la vulneración al entorno.

Luego, si ejemplificamos que la autoridad o particular responsable derramó 100 litros de petróleo sobre un mar, lo que nos incumbe no solamente es que sean retirados esos litros del cuerpo acuoso, lo que realmente se requiere en este tipo de casos es que, además de limpiar la zona contaminada por el aceite pétreo, se deben asegurar de que el ecosistema alterado vuelva a su *status quo*, como lo sería con el cultivo de peces en el sector afectado. Solo así se garantizaría la preservación del medio ambiente.

De este modo es que consideramos que en el principio de recomposición es un actor principal el juez que conozca del amparo en materia ambiental, ya que éste deberá asentar en su fallo -en caso de que sí se halla afectado al medio ambiente- la orden de reparar de manera integral el entorno, especificando las obligaciones a

---

<sup>247</sup> Castelli, Luis, "La obligación de recomponer el daño ambiental en la Constitución Nacional", en *Revista Ambiente Ecológico* www, número 51, Argentina, ubicable en: <http://www.ambiente-ecologico.com/revist51/castel51.htm>

cargo de la autoridad o particular responsable para remediar el daño causado, lo cual implica que el justipreciador sea un verdadero conocedor de cuestiones ambientales o bien, se allegue de información y peritajes suficientes para resolver de la mejor manera posible.

#### **4.3.2.12. Otros puntos a observarse**

Los principios delineados hasta el momento son los de mayor trascendencia, sin embargo, no podemos dejar de lado otras características con las cuales debe contar la figura de amparo en materia ambiental motivo del presente trabajo de investigación, los cuales se presentan a continuación.

Una primera característica que encontramos se hace consistir en la habilitación de la totalidad de días y horas es total, puesto que se pretende que el derecho humano protegido por esta vía jurisdiccional se encuentre correctamente salvaguardado en todo momento, a sabiendas de que la rapidez con que se actúe puede hacer la diferencia entre un daño mayúsculo o no al entorno que nos rodea.

De igual manera consideramos adecuado que tanto la demanda como toda aquella promoción que se realice dentro del juicio de amparo que se sustenta, no requieren de mayor formalidad, pudiendo llevarse a cabo ya sea mediante escrito, en la vía electrónica o de forma oral, dado que se insiste en que este medio de protección del entorno debe estar lo más expedito posible.

Otro aspecto que no debemos dejar pasar desapercibido versa en la cuestión de las notificaciones, las cuales muchas veces suelen aletargar el proceso, principalmente cuando se trata de requisitorias, exhortos, despachos, suplicatorias o cartas rogatorias.<sup>248</sup> Ante esta problemática, se indica que lo más conveniente es que las notificaciones que se efectúen, se hagan por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador.

---

<sup>248</sup> En derecho procesal, son formas de notificación que se utilizan cuando la persona o autoridad a quien se le pretende realizar la diligencia, se encuentra fuera del lugar de residencia del juzgado emisor, por tanto. Este tipo de notificaciones se clasifican en exhorto, cuando la categoría de la autoridad es similar al juzgado de origen, requisitoria o despacho, cuando se trata de una autoridad inferior y carta Rogatoria o Suplicatoria, cuando se trata de una autoridad superior.

De igual manera en el capítulo dedicado al derecho comparado, específicamente al país de Colombia, observamos que otra de las características que pueden ser implementadas para optimizar el amparo ambiental que buscamos implementar, lo es la inaplicabilidad de las normas procesales tendientes a retardar el ágil despacho del asunto.

Asimismo, vimos ya que existe el amparo preferente, por lo que seguimos sosteniendo que en tratándose de amparo ambiental, también debe observarse dicha prelación, lo cual lo haría mucho más sumario, protegiendo así, de una mejor manera el derecho humano que aquí nos incumbe.

Una cuestión más que es importante destacar, es que este tipo de amparo puede ser utilizado también como *mecanismo transitorio de defensa del derecho del medio ambiente sano*,<sup>249</sup> esto es, pese a que exista otra acción legal por medio de la cual se pueda proteger al entorno, si se considera que el daño puede ser grave e insalvable, resultará menester ejercitar el amparo para una rapidez mayor, no debiéndose entonces observar el *Principio de Definitividad*.

En cuanto a las sentencias, encontramos a lo largo de nuestra investigación una importante figura en el derecho sudamericano y que versa sobre la no necesidad de agotar todos los tiempos del amparo, ni esperar al desahogo de todas las pruebas propuestas, dado que el juzgador puede, tan pronto como llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas previamente solicitadas.<sup>250</sup> Esta figura, como en su momento se dijo, de ser utilizada, puede ser un arma de gran valía en el derecho ambiental mexicano, empero, también podría ser utilizada para dar un veredicto negativo y que permita la continuidad del daño ambiental, por lo que será una característica que para resultar conveniente dependerá mucho de la formación jurídica y axiológica de los impartidores de justicia, por lo que, ante la eventual aplicación de ésta, debe haber un recurso que si bien no suspenda la misma, si pueda resarcir el yerro jurisdiccional.

---

<sup>249</sup> Al respecto, véase el Capítulo IV, en específico el apartado 4.3 Colombia.

<sup>250</sup> *Decreto 2591 de 1991 de Colombia, art. 22.*

También es importante que la sentencia de amparo sea de inmediato cumplimiento, sin que proceda suspenderse el mismo con motivo de algún recurso o inconformidad que interponga la autoridad o particular responsable de la polución.

Por último, se concluye que el amparo ambiental mexicano debe ser subsidiario, en el sentido de que funja como un medio principal y, por qué no, también alternativo de la defensa del medio ambiente; debe también ser de ejercicio y avocamiento inmediato, dado que su propósito es entregar una respuesta rápida a la petición del gobernado; *sencillo*, puesto que no debe haber mayor dificultad para el promovente tanto el instaurarlo, como el seguir el trámite del mismo; *específico*, ya que contará con cualidades diferentes a las del amparo genérico, haciéndolo *ad hoc* para el derecho humano de nuestro interés y, por supuesto, *eficaz*, ya que exigirá que el juez estudie a fondo y de manera concienzuda el caso antes de dar un veredicto, protegiendo pronto y realmente, el derecho humano del medio ambiente.

## CONCLUSIONES

A lo largo de la presente tesis se logró ubicar al lector dentro de un contexto conceptual y normativo de lo que es el medio ambiente, los derechos humanos, el método de protección jurisdiccional del amparo, así como los principios jurídicos y procesales del amparo, cardinales para la materia ambiental, volviéndolo apto de esta manera para lograr conjuntamente el análisis de la eficacia normativa y social del amparo y otras formas de defensa en materia ambiental que podemos encontrar actualmente en nuestro país.

De igual forma se alcanzó a escudriñar sobre la viabilidad de la posible introducción de una institución jurídica *ad hoc* para la correcta salvaguarda de nuestro entorno, lo que dimos a bien llamar: amparo en materia ambiental. De tal guisa, se concluye que el objetivo general planteado en un principio fue correctamente finalizado.

Asimismo, se estudió la figura del amparo genérico, concentrándonos en aspectos normativos y procesales, siempre con un enfoque de aplicación a la materia medioambiental, esto, con el objetivo de conocer si dicha institución cumple con la función de ser una real garante del derecho humano en cuestión. Bajo esa expectativa, se logró determinar que, en efecto, el amparo con el que cuenta el Estado mexicano, pese a ser un medio excelente para la protección de los derechos humanos en general, puede ser mejorado agregando principios idóneos para la materia que se busque proteger. En el caso concreto, el entorno.

Una vez captada la insuficiencia de los principios contenidos en el amparo mexicano, fue que se buscó en otras latitudes la existencia de figuras análogas a la institución hipotética que se pretende introducir a nuestro marco normativo, virando nuestros ojos hacia sistemas jurídicos sudamericanos y europeos que contuvieran dentro de sus leyes ambientales los principios que pudieran ser un propulsor para el amparo ambiental. Para ello, se analizaron los países de Argentina, Ecuador y Colombia y la Unión Europea, estudiando y analizando sus

figuras, instituciones, reglas y procedimientos, determinando cuáles de éstos podrían ser aplicados en nuestro país.

En este aspecto, se llegó a la conclusión que si bien, el amparo tal y como lo conocemos surgió en nuestro país, lo cierto es que al ser adoptado por otras naciones-principalmente de la América meridional-éste fue evolucionando, de tal manera que el amparo mexicano quedó retrasado en su avance, siendo incluso obsoleto en algunas cuestiones, como el principio de relatividad de las sentencias.

Además, como es bien sabido que una cosa es la teoría y otra la práctica, no nos limitamos a quedarnos con el “derecho de papel”, sino que nos introducimos al estudio de casos concretos, por medio de las principales resoluciones en la materia ambiental de los respectivos países estudiados, fallos que por su trascendencia han desembocado en la generación de una protección jurídica de mejor calidad. En este punto, nos pudimos percatar que la lucha en el escenario judicial no ha sido fácil, puesto que muchas de las determinaciones analizadas tenían puntos negativos, pero nos ocupamos de centrarnos y rescatar los aspectos más favorecedores para el progreso de la salvaguarda ambiental en la realidad social.

Otro punto a destacar, lo es que durante el desarrollo de la investigación nos pudimos percatar de cuestiones quizá poco perceptibles, pero que, al sumergirse en su estudio podemos determinar los verdaderos alcances de las mismas. Las cuestiones a las que nos referimos son los problemas que generan los simples términos con que se nombran a las cosas; casos específicos como los “derechos humanos” y el “derecho a/ medio ambiente sano” nos hacen ver como la nomenclatura también es importante, puesto que logramos descubrir que dichos términos no son los más adecuados, tanto así, que concluimos que, para el primer caso, podría resultar mejor denominarlos simplemente “derechos”, lo cual abarcaría mucho más, pues el adjetivo califica, pero también limita.

En el segundo de los casos, el simple artículo contenido en su nombre también lo afecta lo suficiente, pues, como se dijo en el presente trabajo de investigación, no

es lo mismo el “derecho *a*/ medio ambiente” que el “derecho *de*/ medio ambiente”, teniendo ambos, una carga incluso filosófica diferente, dependiendo de la importancia que se le dé al titular del derecho: antropocentrismo y ambientalismo.

Para finalizar, se afirma que como resultado del presente estudio, se descubrió que en efecto, el Sistema Jurídico mexicano requiere que en la ley de amparo vigente sea introducida una subespecie más técnica y adecuada para la correcta protección del medio ambiente, que cuente con principios y procedimientos autónomos que se adapten a las necesidades de la realidad social, jurídica y sobre todo, natural de nuestro pueblo, a fin de que se proteja de una manera adecuada este derecho, los cuales ya fueron sugeridos en este estudio, por lo que se considera que la presente tesis respalda las expectativas planteadas en nuestro proyecto de investigación.

## PROPUESTAS

Como consecuencia de lo estudiado en el presente trabajo de investigación, se propone:

- El nombre “Derechos Universales” o bien, simplemente denominar “Derechos” a los actuales Derechos Humanos, pues resulta limitativo el término “Humano”, al dejar de lado animales, cosas y el entorno en general.
- Que el Derecho al Medio Ambiente sano contemplado en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea cambiado por el Derecho del Medio Ambiente del que se habló en la presente tesis.
- La creación de la figura del Amparo en Materia Ambiental, como una subespecie del Amparo Genérico existente en nuestro país, siendo introducido en el marco normativo mexicano.
- Que la legitimación activa para este amparo se base en un interés simple.
- La inaplicación del principio de definitividad cuando se trate de situaciones que pongan en peligro real o inminente al medio ambiente.
- Que las sentencias de amparo ambiental tengan efectos *erga omnes*.
- Que el amparo ambiental tenga supletoriedad procesal y sustantiva en los casos que su normativa resulte insuficiente.
- La procedencia del amparo en cita contra actos de autoridad y de particulares.
- La observancia de los principios de responsabilidad, subsidiariedad, *in dubio pro natura* y de recomposición en este tipo de amparo.
- La existencia de la presunción de verdad a favor del quejoso.
- La posibilidad de que el acto reclamado sea suspendido o cesado de manera inmediata e incluso oficiosa.
- La inversión de la carga probatoria y la valoración de pruebas *ad hoc*.
- La concurrencia de juzgados federales y locales para su sustanciación.

# FUENTES DE INFORMACIÓN

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, E., *El derecho ambiental de la Comunidad Europea, vol. 1: El marco constitucional de la política comunitaria de medio ambiente. Aplicación de la legislación ambiental comunitaria*, Ed. Civitas, Madrid, 1993.
- ÁVILA CERVANTES , C. M., *Análisis de la posibilidad erga omnes en el juicio de amparo contra leyes*, Tesis de Licenciatura, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas, Puebla, Mayo de 2003, ubicable en:[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/capitulo3.pdf)
- AZPIAZÚ, Joaquín, *El Estado Corporativo*, Madrid, 1940.
- BERMÚDEZ POZO, Patricia, *Estudio crítico sobre la Legitimación Activa para el Amparo Ambiental en el Ecuador*, Unidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2003.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Nueva edición ampliada y actualizada al 2000-2001*, tomo I-B, ed. Ediar, Argentina, 2001.
- BIELSA, Rafael, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, 1959.
- BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 5ª ed., México, 1984.
- BUSTAMENTE DONAS, Javier, «Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica», en: <http://www.campus-oei.org/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

CAFFERATTA, Néstor A., "Los principios y reglas del Derecho ambiental", en *Bases del Derecho Ambiental*, p. 1, ubicable en:<http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>

-----*Introducción al derecho ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2003.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.

CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

COATES, Peter, *Nature. Wester Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1998.

ESAIN, José Alberto, *El Amparo Ambiental: Su actualidad luego de la Regulación de la Ley General del Ambiente y de la doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Ubicable en: [www.profesorjimenez.com.ar/2009/EI%20amparo%20ambiental.pdf](http://www.profesorjimenez.com.ar/2009/EI%20amparo%20ambiental.pdf)

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2004.

-----, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, 3ª ed., Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor Y OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, UNAM-Porrúa, 1999, pp. 18-41.
- , *La Constitución y su defensa*, Ponencia general al Coloquio Internacional sobre la Defensa Constitucional, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el mes de agosto de 1982.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El Derecho Procesal Constitucional en Expansión (Crónica de un Crecimiento: 1944-2006)", en *El Derecho Constitucional en Perspectiva*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *La defensa de la constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- GARÓFALO, Pietro, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Tomo I, p.p. 295 y 296.
- GARZA GARCÍA, César Carlos. *Derecho constitucional mexicano*. Ed. McGraw Hill. México, 1997.
- GELMAN, Robert B., «Declaración de los Derechos Humanos en el ciberespacio», ubicable en: <http://www.arnal.es/free/info/declaracion/html>
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Roberto, *Aproximaciones a los Derechos Humanos de cuarta generación*.
- GROSS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Ed. Civitas, Madrid, 1988.

- KELSEN, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Ensayos Jurídicos, núm. 5, México, 2001.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Cenit, S.A., Madrid, 1931.
- MANUAL del Juicio de Amparo*, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1988.
- MANUAL, *El ABC de los DESCAs*, Manual de Educación y Promoción, Centro de Derechos Humanos "Fr. Francisco de Vitoria O.P." A. C., México D.F. 2010. Definiciones retomadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Culturales.
- MANUAL, *El Manual del Módulo de Sensibilización Ambiental*, Centro de Publicaciones del Ministerio del Medio Ambiente, España, 2001.
- MATCHER, Franz, «La protectionjudiciaire des droits de l'homme», Informe General presentado en el Congreso Internacional Extraordinario de Derecho Procesal, Bolonia, 1988, v. I, sobre la Tutela giurisdizionale de i diritti dell'uomo a livello nazionale ed internazionale.
- MCMANUS, Phil, "Human ecology", en Johnston, R.J. *et al.* (eds.), *The Dictionary of Human Geography*, 4a. ed., Malden, Estados Unidos de América, Blackwell, 2000.
- MORELLO, Augusto Mario, *La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino*, editora Platense, Argentina, 1999.
- NAVA ESCUDERO, César, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, 1ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Acción de Tutela*, Ed. Doctrina, Colombia, 1995.

- ON'ETAMBALAKO WETSHOKONDA, Jean CadetOdimba, *Seguridad Pública y Derechos Humanos*, 1ª reimp. Univesidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2010.
- PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Los derechos fundamentales de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.
- PARDO, Esteve, *Técnica, riesgo y derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental*, Ed. Ariel, Madrid, 1999.
- PATIÑO HORMANZA, Otty, *et at*, "El camino del M-19 de la lucha armada a la democracia: una búsqueda de cómo hacer política en sintonía con el país", en García Durán, Mauricio (Editor) *De la insurgencia a la democracia. Estudio de caso. Colombia. Sudáfrica. Irlanda del Norte. Acheh. Nepal. Sri Lanka.*, Centro de Investigación y Educación Popular, Colombia, 2009.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- SOSA LUNA, Ana Karen (diseño gráfico), *Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental*, Fondo de Acción Solidaria, México, 2012.
- TORTOSA, José María, *Sumak Kawsay, Suma Qamaña, Buen Vivir*, Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz, Universidad de Alicante, Fundación Carolina, p. 1, ubicable en: <http://www.fundacioncarolina.es/es-ES/nombresproprios/Documents/NPTortosa0908.pdf>
- VALLESPÍN PÉREZ, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.
- WALINE, Marcel, *L'individu et le Droit*, París, 1945.

## HEMEROGRAFÍA

- BLACIO AGUIRRE, Galo Stalin, “La Acción de Tutela en Colombia” en *Revista Ámbito Jurídico*, 8 de junio de 2014, ubicable en: [http://ambito-juridico.com.br/site/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=11418](http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=11418)
- CARVAJAL, Ignacio, *Confirma Soriana desarrollo comercial en Tembladeras; permisos, en trámite*, 30 de Septiembre; *Ante apatía de sus alcaldes, colonos retoman defensa de zona de manglar*, 03 de Octubre; *Tembladeras nuevamente es Área Natural Protegida*, 12 de Octubre, La Jornada Veracruz en línea, México, 2011, ubicable en: <http://www.jornadaveracruz.com.mx/ResultadosGoogle.aspx?cx=016426159313790327188%3Aalogncjre0s&cof=FORID%3A11&ie=UTF8&q=ecoplaza%20veracruz&sa=Buscar&siteurl=www.jornadaveracruz.com.mx%2FDefault.aspx>
- CASTELLI, Luis, “La obligación de recomponer el daño ambiental en la Constitución Nacional”, en *Revista Ambiente Ecológico* www, número 51, Argentina, ubicable en: <http://www.ambiente-ecologico.com/revist51/castel51.htm>
- CHÁVEZ BERMÚDEZ, Brenda Fabiola, “Derecho al Medio Ambiente. Un Derecho Convergente”, en *Derecho Ambiental y Ecología*, año 5, núm. 29, febrero-marzo de 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F.
- COPELLO BARONE, Natalia Patricia, “La diferencia en la igualdad. El desafío judicial para la inclusión de las comunidades aborígenes en un mundo pluricultural”, en *Revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-julio de 2009, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2009. Ubicable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard4.htm>
- CORZO SOZA, Edgar, “La Nueva Ley de Amparo” en *Hechos y Derechos. Revista Electrónica de Opinión Académica*, número 14, Instituto de Investigaciones

- Jurídicas de la UNAM, marzo de 2013, ubicable en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/14/art5.htm>
- DOMÍNGUEZ, Judith, "El funcionamiento del sistema de protección ambiental de la Unión Europea: principios, instituciones, instrumentos", en *Revista Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 22, núm. 3, pp. 689-715, ubicable en:
- GARCÍA IBARRA, E.; ARREDONDO ÁVILA, V.; HERRERA IZAGUIRRE, J.; SALINAS SALINAS, R.: "Reforma constitucional al "Juicio de Amparo" ¿el medio ambiente como derecho humano fundamental?", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre 2011, ubicable en:  
[www.eumed.net/rev/cccss/16/](http://www.eumed.net/rev/cccss/16/)  
[http://biblio-codex.colmex.mx/exlibris/aleph/a21\\_1/apache\\_media/66CS1DF5IT3VEDRKVQIITMFKFNNTTXU.pdf](http://biblio-codex.colmex.mx/exlibris/aleph/a21_1/apache_media/66CS1DF5IT3VEDRKVQIITMFKFNNTTXU.pdf)
- KEANE J., "La Democracia y los medios de comunicación". En *Revista internacional de Ciencias Sociales* no. 129 septiembre 1991, pp. 549-568, citado por Conrado Ugarte en *Hermeneutica de la crisis ecológica*, Ed.UNIDA BsAs.(sic) 2000.
- LIONS, Monique, "Los derechos humanos en la historia y en la doctrina", en *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, España, 1980.
- MORALES HERNÁNDEZ, Lya Camille, "Decretos de conservación, insuficientes para proteger áreas naturales de proyectos turísticos y mineros: TNC", en *La Jornada Oriente*, Julio de 2014, ubicable en:  
<http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2014/07/01/decretos-de-conservacion-insuficientes-para-proteger-areas-naturales-de-proyectos-turisticos-y-mineros-tnc/>
- MORELLO, Augusto Mario, "El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva de los derechos, Platense/Abeledo-Perrot, La Plata, 1994, pp. 88-ss.; «Los derechos del hombre de las tercera y cuarta

generaciones»” en *Estudios de derecho procesal - nuevas demandas - nuevas respuestas*, Platense/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, v. 2.

OYARTE MARTÍNEZ, Rafael, “Derechos, Deberes y Garantías Jurisdiccionales Ambientales”, en *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución vigente*, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Quito, 2010.

PÉREZ LUÑO, Antonio, «La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales», en AA. VV., *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991.

RUSSO, J. y RUSSO, R.O., “ In dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales”, en *Tierra Tropical, sostenibilidad, ambiente y sociedad*, Revista de la Universidad EARTH, Costa Rica, 2009, p. 1, ubicable en:<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Ftierratropical.org%2Fwp-content%2Fplugins%2Fdownload-monitor%2Fdownload.php%3Fid%3D88&ei=9JhiVIKyB4WbgwTFzoGYAQ&usg=AFQjCNHh2yuCliBldO1rpmfzC7aL6Grw&sig2=FqKZ1XJ3TM4gTCpNy8zRWw&bvm=bv.79189006,d.eXY>

SCJN, *Derechos Humanos. Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (editor), Serie Derechos Humanos, núm. 1, México, 2013.

-----Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Derecho Ambiental*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, vol. I, Buenos Aires, Argentina, 2012.

TRON, Jean Claude, “¿Qué hay del interés legítimo? (Primera Parte)”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 33, México, 2012.

ZUCKERMANN, Leo, “Otra vez la estupidez del Plan Nacional de Desarrollo”, en *Excelsior en Línea*, columna de Opinión, Marzo de 2013, ubicable en: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/2013/03/19/889670>

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ACCIÓN. [http://es.wikiversity.org/wiki/Teor%C3%ADa\\_General\\_del\\_Proceso#El\\_Derecho\\_de\\_Acci.C3.B3n](http://es.wikiversity.org/wiki/Teor%C3%ADa_General_del_Proceso#El_Derecho_de_Acci.C3.B3n)

AMBIENTE. <http://lema.rae.es/drae/?val=ambiente>

CASTREE, Noel "Nature", en Johnston, R.J. *et al.*(eds.), *The Dictionary of Human Geography*, 4a. ed., Malden, Estados Unidos de América, Blackwell, 2000.

CERTIORARI. <http://www.infoleg.gov.ar/infoleginternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

INDERENA. <http://www.minambiente.gov.co/tesauro/I/INSTITUTO%20INDERENA.htm>

NATURALEZA. <http://etimologias.dechile.net/?naturaleza>

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1991.

POLUCIÓN. Diccionario de la lengua española Vox versión 2.10, desarrollado por Paragon Software Group, 2009.

## NORMAS JURÍDICAS

ACTA *Única Europea*, ubicable en: <http://www.ehu.es/ceinik/tratados/8TRATADOSSOBRELAUNIONEUROPEA/82ReformasdelosTratadosConstitutivos/UUEE822ESP.pdf>

CÓDIGO *Federal de Procedimientos Civiles*, ubicable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

CONSTITUCIÓN *de la República del Ecuador*, ubicable en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf)

CONSTITUCIÓN *Nacional*, artículo 41, ubicable en: <http://www.senado.gov.ar/delInteres>

*CONSTITUCIÓN Política de Colombia de 1991*, ubicable en:  
[http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

*CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos* ubicable en la página web oficial de la Cámara de Diputados, en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

*CUARTO Programa de Protección Ambiental de la Unión Europea*. Creado mediante Resolución del Consejo del 16 de diciembre de 1986, relativa al fortalecimiento de la acción comunitaria a favor del medio ambiente y con vigencia de 1987 a 1992.

DECLARACIÓN de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, ubicable en:

*DECLARACIÓN de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, emitido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el día 16 de junio de 1972, ubicable en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

*DECLARACIÓN de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

*DECRETO 2591 de 1991*, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, publicado el 19 de Noviembre de 1991, ubicable en:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicable en:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010)

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ubicable en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

*LEY 99 de 1993*, de Colombia, ubicable en:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

*LEY de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ubicable en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

*LEY Federal de Responsabilidad Ambiental*, ubicable en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>

*LEY General del Ambiente. Ley 25.675*, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 2002, ubicable en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDBioseg/pdf/ARG07.pdf>

*LEY Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, ubicable en:  
[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

*LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, ubicable en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_270614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_270614.pdf)

*PACTO Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Culturales*, de diciembre de 1966, ubicable en:  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

*QUINTO Programa de Protección Ambiental de la Unión Europea*. Creado mediante Resolución del Consejo y de los representantes de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, del 1 de febrero de 1993, vigente de 1993 a 2000.

*SEGUNDO Programa de Protección Ambiental de la Unión Europea*. Creado mediante Resolución del Consejo del 17 de mayo de 1977, con vigencia de 1977 a 1981.

*SÉPTIMO Programa General de Acción en materia de Medio Ambiente*, aprobado el 20 de noviembre de 2013 por el Parlamento y Consejo Europeo y vigente

desde el 17 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, ubicable en:<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:354:0171:0200:ES:PDF>

*SEXTO Programa de Acción de la Comunidad Europea* Denominado “Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos”, cubre el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2001 y el 21 de julio de 2012, ubicable en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52001DC0031>

*TERCER Programa de Protección Ambiental de la Unión Europea.* Creado mediante Resolución del Consejo del 7 de febrero de 1983, con vigencia de 1982 a 1986.

TRATADO de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992 en Maastricht y que remite al Protocolo no. 2 Sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Ubicable en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/protocolo2.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/protocolo2.html)

TRATADO de Maastricht, en la *Comunicación sobre el principio de precaución*, COM 2000 1 final, del día 2 de febrero del año 2000, ubicable en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000DC0001&from=ES>

## **JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES**

*ACTOS DE PARTICULARES.* Características que deben revestir para considerarlos como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Tesis Aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada el viernes 28 de marzo de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación.

CASO N. 314-2002-RA. Tribunal Constitucional de Ecuador, Tercera Sala. Registro Oficial N. 665, 18 de septiembre del 2002, p. 43.

*IMPROCEDENCIA. Se actualiza en el juicio de amparo si el juzgador advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocarían la transgresión de sus normas o principios rectores, Tesis Jurisprudencial, Décima Época, Registro 2000583, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p. 1059.*

*INTERÉS JURÍDICO. Interés simple y mera facultad. Cuándo existen. Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25, Apéndice 2000, Tomo VI del Semanario Oficial de la Federación.*

LOUZÁN, Carlos A. vs Estado Nacional (Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos), Corte Suprema de la República de Argentina, ubicable en:[www.derecho.uba.ar/academica/.../LOUZAN-MOSP\\_Corte\\_Suprema.pdf](http://www.derecho.uba.ar/academica/.../LOUZAN-MOSP_Corte_Suprema.pdf)

RESOLUCIÓN 67/1993 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Acción de Tutela para proteger el Derecho al Medio Ambiente Sano interpuesta contra el Consejo Nacional de Estupefacientes, solicitada por el ciudadano Gerardo Ardila. Ubicable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/su067-93.htm>

RESOLUCIÓN número 121-2001-TP, Caso 560-2000-RA. Tribunal Constitucional. En el Informe al H. Congreso Nacional 2001. Registro Oficial Editora Nacional, Quito.

RESOLUCIÓN número 314-RA-00-I.S., Tribunal Constitucional, Primera Sala. REGISTRO OFICIAL N. 188, Suplemento, Quito, 20 de Octubre del 2000.

SENTENCIA sobre Acción de Tutela emitida por la Corte Constitucional número T-123/1999, ubicable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-123-99.htm>

SENTENCIA T-411/92, ubicable en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>